



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 28 de junio del 2019

225 páginas

ALCANCE N° 148

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III AL TÍTULO III Y DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 46
DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986
Y REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOLIDARIO
PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA,
LEY N° 8683 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008.
LEY PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL
FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA
DE BONO COLECTIVO**

Expediente N.º 21.384

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) define los asentamientos en precario como aquellos: *“(...) que se formaron producto de las llamadas “tomas de tierras”, organizadas o no, los cuales unos más que otros, con el tiempo ven mejoradas ciertas condiciones, como la infraestructura de las viviendas y el acceso a servicios. Pueden o no tener viviendas tipo tugurio.”* (INEC, Hogares en asentamientos informales, ¿quiénes son y cómo viven? 2011).

Según lo señalado por Espinosa en el Vigésimo Informe del Estado de la Nación, para el 2011, un aproximado de 296.149.00 personas habitan en asentamientos informales. Esta situación, ha sido atendida desde la institucionalidad a través Programa de Bono Comunal. El programa consistía en atender asentamientos en precario consolidados (más de cinco años) con una combinación de obras: alumbrado público, zonas verdes recreativas, recolección y tratamiento de aguas servidas, hidrantes, construcción de aceras y pavimentación de calles, entre otras. A pesar de estos esfuerzos, para el 2017, según los datos de la Fundación Promotora de Vivienda (FUPROVI), el panorama de los asentamientos irregulares no ha cambiado y, por el contrario, se ha profundizado.

Esto se traduce en un detrimento de las condiciones de vida de toda la población, en general, ya que representa dificultades para garantizar el adecuado desarrollo del ordenamiento territorial local. Por otra parte, para la población que habita en asentamientos irregulares, se materializan lesiones a sus derechos humanos de acceso a los servicios básicos para la calidad de vida digna y al derecho fundamental a la vivienda digna. Ambas situaciones, develan la urgencia de modificar la normativa existente, para que los derechos lesionados sean realizables.

A) Sobre el Bono Colectivo

Mediante el Artículo 1 de la Directriz N° 027-MS-MIVAH “Bono colectivo para obras de infraestructura en asentamientos en precarios, programa de erradicación de tugurios”, el Poder Ejecutivo definió el “Bono Colectivo”:

“Artículo 1º-Se entenderá como bono colectivo aquel bono aplicable a un asentamiento en condición de precariedad de manera general para la dotación y mejora de la infraestructura social, entendida ésta en lo fundamental como:

- 1. Las redes y los sistemas para la provisión de servicios básicos de saneamiento energía y comunicación.*
- 2. El equipamiento social.*
- 3. Las redes internas y externas de comunicación con los distintos sectores de la comunidad o la interrelación de esta con otras comunidades.*
- 4. Las zonas verdes y recreativas para el mejoramiento de calidad vida.*
- 5. Equipamiento productivo referido al conjunto de instalaciones comunitarias o estatales donde se desarrollan actividades productivas o partes fundamentales del ciclo productivo.”*

Según la información procesada por la Fundación Promotora de Vivienda (FUPROVI), incluida en su *Informe Nacional: Situación de la Vivienda y Desarrollo Urbano en Costa Rica, 2017*, “entre el 2015 – 2018 se han aprobado 15 proyectos [de bono colectivo] a nivel de prefactibilidad, 9 de los cuales están en proceso de construcción”.

Además, entre 2007 y 2018 se contabilizan:

- 7 proyectos de Bono Colectivo construidos y liquidados, que benefician a 10.659 familias.
- 15 proyectos de Bono Colectivo construidos, que benefician a 8.551 familias.
- 10 proyectos de Bono Colectivo en construcción, que beneficiarán a 4.889 familias.
- 3 proyectos de Bono Colectivo con financiamiento aprobado, que beneficiarán a 3.909 familias.
- 16 proyectos de Bono Colectivo con prefactibilidad aprobada, que beneficiarán a 29.525 familias.

Estos proyectos financiados con el denominado Bono Colectivo tienen un impacto social positivo, tal y como indica FUPROVI: “los proyectos financiados y ejecutados vía bonos colectivos cumplen una función vital en el mejoramiento urbano, al menos en pequeña escala”.

Además, en el estudio *Características de la vivienda y acceso para los grupos pobres y la clase media: 2010-2013* (ponencia presentada por el investigador Julio

César Espinoza para el Vigésimo Informe Estado de la Nación) se indica que para la atención de la problemática de los asentamientos informales *“se debe priorizar la atención de las personas que viven en tugurios y precario, mediante el bono colectivo que está dirigido a mejorar las redes internas de comunicación, transporte, aguas de desecho y pluviales, zonas recreativas y hasta equipamiento productivo.”*

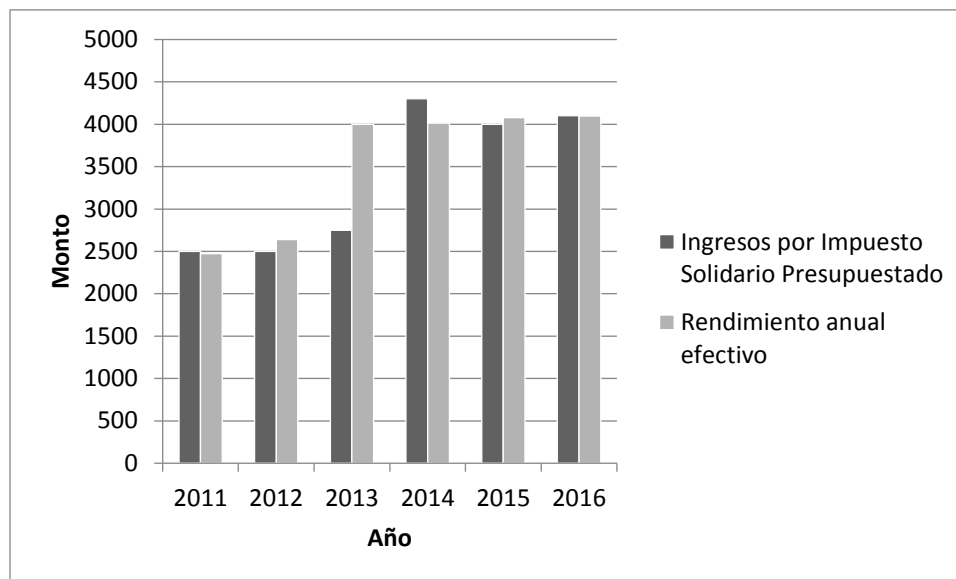
B) Asignación histórica de recursos del Impuesto Solidario para el Bono Colectivo

Históricamente se han utilizado recursos del “Impuesto Solidario” creado en la Ley N° 8683, Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, para financiar el denominado bono colectivo que se ha establecido en la Directriz N° 027-MS-MIVAH.

El Impuesto Solidario en cuestión grava los bienes inmuebles de uso habitacional, que sean utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, que no se definen como exonerados en el Artículo 6 de la citada Ley N° 8683, y que tienen valores superiores a 129 millones de colones (valor actualizado a la fecha): A esos inmuebles se aplica una escala tarifaria progresiva con tarifas que van del 0,25% hasta el 0,55% sobre el valor del inmueble.

Por concepto de este tributo, en el periodo 2011-2016, se ha recaudado un monto promedio anual que asciende a 3.549,8 millones. Para el año en curso, en el Presupuesto de la República se incluye un ingreso estimado de 4.600 millones a ser generados por este impuesto.

Gráfico No. 1.
Recursos del Impuesto Solidario de Ley N° 8683 asignados al Bono Colectivo. Periodo 2011-2016.
(montos en millones de colones)



Fuente: Elaboración propia con datos de Presupuestos de la República del periodo 2011-2016 y con datos del documento “Ingresos Corrientes del Presupuesto Ordinario del Gobierno de la República para el 2017” de la CGR.

En el Artículo 1 de la Ley N° 8683 se determina que estos recursos se dedicarán *“exclusivamente, a financiar los programas públicos dirigidos a la dotación de vivienda digna, para personas y familias en condición de pobreza y pobreza extrema”*.

La asignación de los recursos se detalla, además, en lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° DE-335515-H "Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda", el cual indica para lo que aquí interesa:

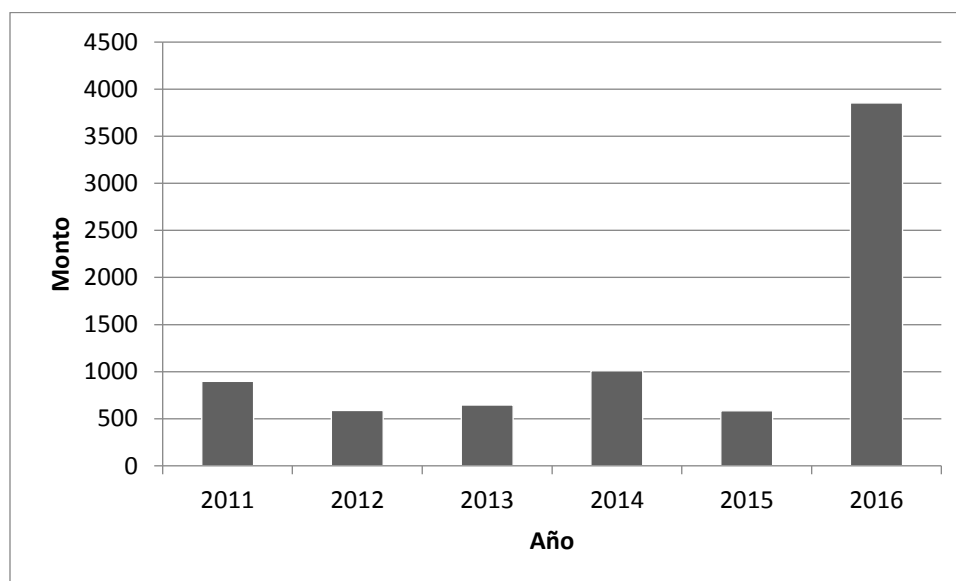
*“ [...] para lograr el cumplimiento efectivo de los fines establecidos en el artículo 1° de la Ley y con las limitaciones ahí establecidas, el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) podrá destinar determinado porcentaje de los recursos provenientes de este impuesto e incorporarlo en cualquiera de los Fondos Especiales a que se refiere el Título Tercero de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda **así como al financiamiento del Bono Colectivo, como lo establece la Directriz 027-MS-MIVAH del 25 de marzo del 2008.***

La determinación de cada porcentaje, la hará discrecionalmente por medio de acuerdo de su Junta Directiva y con fundamento en el artículo 26 incisos

b), g), y h) de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y demás normas concordantes, atendiendo siempre los intereses del citado Sistema.” (Lo destacado no corresponde al original).

Así, en el periodo 2011-2016, se asignó al bono colectivo un promedio anual de 1.263,55 millones provenientes del Impuesto Solidario en cuestión.

Gráfico No. 1.
Recursos del Impuesto Solidario de Ley N° 8683 asignados al Bono Colectivo. Periodo 2011-2016.
(montos en millones de colones)



Fuente: Elaboración propia con datos incluidos en Cuadro N°1 del Informe DFOE-EC-0862 de la Contraloría General de la República.

C) Potencial imposibilidad jurídica para mantener la asignación de recursos del Impuesto Solidario para financiar el Bono Colectivo

Ahora bien, la utilización de recursos provenientes del Impuesto Solidario para financiar el Bono Colectivo, se encuentra actualmente en medio de una discusión entablada entre la Contraloría General de la República (CGR) y el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).

Mediante oficio DFOE-EC-0862, el 14 de diciembre de 2017 la CGR ha ordenado al BANHVI dejar de utilizar recursos del Impuesto Solidario para financiar el denominado Bono Colectivo.

La División de Fiscalización Operativa y Evaluación (Área de Fiscalización de Servicios Económicos) de la CGR, concluyó que la asignación de recursos del

Impuesto Solidario a financiar el Bono Colectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Decreto Ejecutivo N° DE-335515-H "Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda", modifica lo originalmente establecido por la norma del Artículo 1 de la Ley N° 8683.

En preciso, la CGR concluyó que:

- a. *La Ley N° 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, establece como destino específico de esa carga impositiva, la construcción de viviendas para familias y personas en pobreza y pobreza extrema.*
- b. *El Reglamento a la citada Ley, publicado mediante el Decreto Ejecutivo N° DE335515-H, otorgó al Banco Hipotecario de la Vivienda, la posibilidad de destinar determinado porcentaje de los recursos provenientes de ese impuesto e incorporarlo en cualquiera de los Fondos Especiales a que se refiere el Título Tercero de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda así como al financiamiento del Bono Colectivo de conformidad con la Directriz 027-MS-MIVAH, discrecionalmente por medio de acuerdo de su Junta Directiva.*
- c. *La Directriz señalada si bien está dirigida a beneficiar a la misma población objetivo que la Ley N° 8683, sea la gente en condiciones de pobreza y pobreza extrema, no corresponde a la construcción de viviendas como se pretendía con la ley.*
- d. *El BANHVI, amparado al Decreto DE-335515-H, ha utilizado parte de los recursos recaudados por medio de la Ley N° 8683 a programas de bono colectivo, modificando de esta manera lo originalmente establecido por la norma.*

Contra la orden emitida por la CGR, el BANHVI presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 20 de diciembre de 2017 (oficio GG-OF-1223-2017). El BANHVI indica en este recurso, entre otras argumentaciones, lo siguiente:

- a) Que el Bono Colectivo es un componente del Fondo de Subsidios para la Vivienda, el cual, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley N°7052 se crea *“con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas”*;
- b) Que al indicar el Artículo 1 de la Ley N°8683 que los recursos del Impuesto Solidario deben destinarse *“a financiar los programas públicos dirigidos a la dotación de vivienda digna, para personas y familias en condición de pobreza y pobreza extrema”* no puede considerarse que la construcción o dotación de vivienda digna se limite a la construcción habitacional únicamente, siendo que debe considerarse que *“vivienda e infraestructura urbanística son inseparables”*, siendo que la *“dotación y mejora de la infraestructura social”* que procura el Bono Colectivo según el Artículo 1 de

la Directriz N° 027-MS-MIVAH, debería considerarse parte de ese objetivo de dotación de vivienda digna.

No obstante, el 12 de febrero de 2018, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa (Área de Fiscalización de Servicios Económicos) de la CGR, en oficio R-DFOE-EC-00003-2018, mantiene el criterio que había expresado previamente (en oficio DFOE-EC-0862 antes analizado) y resuelve declarando sin lugar en todos sus extremos el recurso presentado por el BANHVI.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2018 se ha apersonado ante la Sra. Contralora de la República (mediante oficio GG-OF-0138-2018), solicitando se declare con lugar el recurso de apelación previamente presentado y que fue rechazado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa (Área de Fiscalización de Servicios Económicos) de la CGR. Este recurso no ha sido resuelto, a la fecha, por la Sra. Contralora.

Es evidente la importancia de primer orden del bono colectivo. Así lo resalta en los oficios antes citados el BANHVI y lo reconoce la propia CGR. Y por esta razón, debe considerarse la importancia de mantener el financiamiento de este tipo de bono a través de los recursos del Impuesto Solidario tal y como se ha hecho en el pasado.

La discusión existente entre la CGR y el BANHVI respecto a la posibilidad de la utilización de esos recursos del Impuesto Solidario podría desembocar, si persiste el criterio sostenido hasta ahora por la CGR, en un desfinanciamiento del Bono Colectivo.

D) Resumen del proyecto de Ley

El proyecto de Ley que aquí se presenta tiene por objetivo fortalecer, impulsar y asegurar la figura del Bono Colectivo.

Con esa orientación se propone introducir un capítulo nuevo a la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N° 7052, para crear y regular el bono colectivo.

Además, para eliminar toda duda potencial, mediante el presente proyecto de Ley se propone modificar el Artículo 1 de la Ley N°8683 para que en adelante indique expresamente que los recursos recaudados por concepto del Impuesto Solidario podrán destinarse también al financiamiento del llamado Bono Colectivo.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar el efectivo acceso de las poblaciones vulnerables a alternativas institucionales que atiendan sus necesidades de vivienda digna y acceso a los servicios básicos, y en consecuencia, que sea posible mejorar las condiciones de vida de quienes por necesidad, se han visto obligados a habitar en condiciones inseguras e irregulares, muchas veces, incluso contrarias a la

dignidad humana; mientras que la institucionalidad está atada a un marco jurídico inadecuado, que hace imposible la erradicación de la problemática de vivienda.

En virtud de las consideraciones anteriores, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III AL TÍTULO III Y DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 46
DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986
Y REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOLIDARIO
PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA,
LEY N° 8683 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008.
LEY PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL
FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA
DE BONO COLECTIVO**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo Capítulo III “Fondo del Bono Colectivo” al Título III “De los Fondos Especiales” de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

TÍTULO III
DE LOS FONDOS ESPECIALES
(...)

CAPÍTULO III
Fondo del Bono Colectivo

Artículo 65 A- Créase el Fondo del Bono Colectivo con el objetivo de financiar el programa del Bono Colectivo destinado al mejoramiento urbano y la dotación y mejora de la infraestructura social de asentamientos informales, en precario o en condiciones de vulnerabilidad, situación de emergencia, exclusión y riesgo social. Para estos efectos, se entiende por infraestructura social:

- a) Las redes y los sistemas para la provisión de servicios básicos de saneamiento, energía y comunicación.
- b) El equipamiento social, referido a instalaciones destinadas a servicios sociales como educación, salud, centros de cuidado, cultura y deporte.

- c) Las redes internas y externas de comunicación con los distintos sectores de la comunidad o la interrelación de esta con otras comunidades.
- d) Las zonas verdes y recreativas para el mejoramiento de calidad vida de la población meta definida.
- e) Equipamiento productivo referido al conjunto de instalaciones comunitarias o estatales donde se desarrollan actividades productivas o partes fundamentales del ciclo productivo.
- f) Otras obras de naturaleza similar requeridas para el mejoramiento urbano de las comunidades beneficiarias, así como la adquisición de inmuebles para destinarlos a los usos públicos indicados en los incisos anteriores.

Artículo 65 B- El Fondo del Bono Colectivo será administrado por el Banco Hipotecario de Vivienda (BANHVI) y estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Los recursos provenientes del impuesto regulado en la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, Ley N° 8683 de 19 de noviembre de 2008 y sus reformas.
- b) Los aportes que realicen las municipalidades para el desarrollo de proyectos conjuntos de mejoramiento urbano.
- c) Las transferencias que realice el Poder Ejecutivo a través de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República para financiar el desarrollo de proyectos de bono colectivo.
- d) Las donaciones, legados y demás aportes al fondo que realicen entes públicos y privados, nacionales y extranjeros para el cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos, se autoriza a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas a realizar donaciones y transferencias al Fondo del Bono Colectivo.

Artículo 65 C- La selección de los proyectos a financiar bajo la modalidad de Bono Colectivo será realizada por el BANHVI, con base en la población meta definida y los criterios objetivos, como los índices de pobreza y desarrollo social elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), tomando en cuenta las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Poder Ejecutivo para el sector vivienda y procurando una distribución equitativa de los recursos en todas las regiones del país, que favorezca intervenciones integrales y multisectoriales que contribuyan efectivamente a aliviar la pobreza y a propiciar la inclusión social.

Artículo 65 D- Las solicitudes de financiamiento de los proyectos que recibirán recursos del bono colectivo podrán ser gestionadas directamente por asociaciones u organizaciones de las comunidades beneficiarias, por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), las municipalidades o los demás entes públicos con competencias relacionadas con las obras que se pretenden financiar. El MIVAH brindará asesoría técnica a las organizaciones comunales y sociales que deseen formular proyectos para beneficio de sus comunidades.

Deberán implementarse metodologías participativas para el diseño y elaboración de los proyectos.

ARTÍCULO 2- Se modifica la numeración del Capítulo III “Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes” del Título III de la Ley N° 7052 de 13 de noviembre de 1986 para que pase a ser “Capítulo IV”. Además se modifican la numeración de los artículos 65 bis, 65 ter y 65 quáter de dicho capítulo para que pasen a ser los artículos “65 E”, “65 F” y “65 G” respectivamente.

ARTÍCULO 3- Se adicionan un inciso d) al artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

(...)

d) **El setenta por ciento (70%) de los ingresos generados por el impuesto regulado en la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, Ley N° 8683 de 19 de noviembre de 2008 y sus reformas**, a fin de ser dirigido a la atención del público meta definido.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 1 de la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, Ley N° 8683 de 19 de noviembre de 2008 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 1- Creación

Créase un impuesto directo a favor del Gobierno central, cuyo producto se destinará, exclusivamente, a financiar los programas públicos dirigidos a la dotación de vivienda digna **e infraestructura social y al mejoramiento urbano, para personas, familias y comunidades en condición de pobreza y pobreza extrema**. Este impuesto recaerá sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, que sean utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo; incluye tanto las instalaciones fijas como las permanentes.

Los ingresos provenientes de este impuesto serán destinados a financiar los programas de vivienda **y el programa del Bono Colectivo del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), destinándose un 70% de los recursos recaudados al Fondo de Subsidios para la Vivienda, y un 30% al Fondo del Bono Colectivo**, sin que el **BANHVI** pueda utilizar más de un siete por ciento (7%) de la totalidad de los recursos en gastos administrativos.

Para tales efectos, se establece como obligación para el BANHVI presentar un informe anual a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, donde se indique la totalidad de recursos asignados, de recursos gastados y de recursos disponibles, así como el respectivo detalle del cumplimiento de metas, conforme a lo estipulado en el plan anual.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Shirley Díaz Mejía

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Diputado y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152352.—(IN2019354557).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO PARA FINES MEDICINALES

Expediente N.º 21.388

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El uso y producción medicinal de cannabis y cáñamo es legal, actualmente, en más de 21 países del mundo, representando un mercado global de más de 1000 millones de personas, de las cuales, alrededor del 60% del mercado está en países cuya legislación permite el uso medicinal del cannabis y cáñamo. Desde el punto de vista ambiental, Costa Rica ofrece condiciones climáticas y ambientales realmente beneficiosas en comparación con muchos de los países productores de fármacos con base cannabis y cáñamo. De igual manera, la inversión en infraestructura que tendría que hacerse en Costa Rica es menor que la inversión requerida en otros países con condiciones climáticas más extremas, sean estas por temperaturas altas o bajas.

El presente proyecto persigue dos objetivos principales de diversa naturaleza. El primero es generar una industria farmacéutica alrededor de los productos que resultan del cultivo de cannabis y de cáñamo, los cuales han sido ya mundialmente aceptados y, el segundo, el de dotar a los consumidores nacionales e internacionales de productos de calidad formulados y producidos bajo los mejores estándares y prácticas internacionales. Es muy importante establecer que el presente proyecto no regula el consumo recreacional de cannabis ni de cáñamo, sino que se circunscribe a una regulación industrial de la producción medicinal e industrial del cannabis y del cáñamo.

En lo que respecta a las instituciones rectoras, el proyecto establece una rectoría exclusiva en temas de producción medicinal de cannabis y cáñamo a favor del Ministerio de Salud Pública, el cual cuenta actualmente con las competencias legales para regular y verificar el cumplimiento de las disposiciones que se integran en esta ley y una rectoría exclusiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería en lo que respecta a siembra, importación de semillas y de todas las regulaciones en materia de la fase industrial de los productos.

En primera instancia, la industria farmacéutica basada en el cannabis y cáñamo se ha desarrollado en muchos países del mundo, algunos de estos, Canadá, Reino Unido, Estados Unidos, Francia, China, Colombia, Chile, Uruguay y muchos más. Estos países han diseñado legislaciones que establecen las condiciones de cultivo,

requisitos de producción, buenas prácticas y, sobre todo, normativas tendientes a la protección de los consumidores. Mediante la presente ley, Costa Rica puede convertirse en un polo de desarrollo y clúster de empresas farmacéuticas que pretendan aprovechar la estabilidad política y social de nuestro país. Es allí donde esta legislación puede generar la oportunidad de que estas empresas contraten miles de personas con profesiones y conocimientos especializados que actualmente no están siendo absorbidos por el mercado laboral. La industria farmacéutica de cannabis y cáñamo incluye de igual manera un gran componente de siembra de fincas, situación que puede significar para nuestro país la generación de miles de empleos directos para actividades agrícolas en zonas donde los niveles de desempleo son realmente altos, por lo tanto, tendríamos una generación de empleos especializados y, de igual manera, miles de empleos agrícolas. El proyecto establece un sistema de licencias que busca establecer límites y especialidades en lo que respecta a la fase de la producción en la que se va a intervenir. Se crean licencias de extracción y laboratorio, de laboratorio y en el sector de siembra, varias licencias de siembra ordenadas por cantidad de hectáreas cultivadas.

En segunda instancia, los medicamentos y suplementos basados en cannabis y cáñamo ya han pasado los escrutinios científicos en todo el mundo. La posibilidad de tratar a pacientes con nuevos fármacos permite mejorar la calidad de vida y reducir significativamente la utilización de fármacos tradicionales que generan graves consecuencias a la salud de los pacientes. En Costa Rica, la sociedad civil se ha organizado para poder obtener aceites y extractos de manera ilegal ante la prohibición gubernamental, lo cual es un perjuicio hacia la salud de los habitantes que requieren o prefieren este tipo de medicamentos. Es muy importante dejar claro en esta justificación que la producción industrial de cualquier tipo de fármaco que va a ser utilizado por razones de salud por un paciente requiere la aplicación de estrictos protocolos de siembra, sintetización y producción industrial. No pretende este proyecto permitir la producción ilegal o rudimentaria de fármacos de manera casera en virtud del alto grado de peligrosidad para los pacientes y el incumplimiento de las mejores prácticas en cuanto a seguridad y salubridad.

Como último tema, es importante establecer que Costa Rica ha invertido más de tres décadas en desarrollar un modelo exportador el cual ha generado miles de millones de dólares en beneficios para nuestro país. Es en ese mismo campo, donde la industria del cannabis y cáñamo medicinal puede convertirse en una generadora de millonarias exportaciones hacia seguros sociales de gobiernos, materias primas para otras transnacionales farmacéuticas, cadenas farmacéuticas internacionales y, en especial, a pacientes de todo el mundo. Las proyecciones en ingresos para el país son exponenciales y de esa manera lo han entendido otras naciones que han implementado este tipo de legislaciones.

Actualmente, nuestro país sufre grandes problemas fiscales, donde no es suficiente recortar gastos, sino que el Estado se ve en la necesidad de generar ingresos provenientes de actividades novedosas. La explotación del cannabis y del cáñamo para fines medicinales constituirá una industria especializada, de gran exposición mundial y de gran beneficio para el país. Es en virtud de lo anterior, que sometemos

a los diputados de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley denominado “Ley de producción de Cannabis y Cáñamo para Fines Medicinales”.

Por las razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley denominado “Ley de Producción de Cannabis y Cáñamo para fines medicinales”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO
PARA FINES MEDICINALES**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es regular los mecanismos de plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, almacenamiento, distribución, industrialización, comercialización y exportación de las plantas de Cannabis Sativa L y sus variedades y la planta de Cáñamo o Cáñamo Industrial, así como la importación y reproducción de semillas, registro sanitario de productos medicinales, suplementos alimenticios, cosméticos o alimentos, todo de conformidad con los usos, rangos, presentaciones y fines autorizados en la presente ley.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Están sometidas a la presente ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades reguladas en esta ley, que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional e incluso aquellos que puedan ser exportados.

ARTÍCULO 3- Fines

Los fines de esta ley son los siguientes:

- a) Incentivar la investigación y el desarrollo de la agroindustria del Cannabis Sativa L, sus variedades y el cáñamo y sus múltiples aplicaciones industriales en el país.

- b) Desarrollar acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud.
- c) Garantizar el acceso al aceite u otras formas de presentación, del cannabis y derivados del cáñamo para uso medicinal para todas las personas que lo requieran según recomendación médica, cuando su uso haya sido aprobado por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Cannabinoides:** son compuestos químicos que pueden sintetizarse de la planta cuya especie es la cannabis. Existen más de cuatrocientos (400) cannabinoides y de estos los tres más abundantes son el cannabinoil, el cannabidiol y varios isómeros del tetrahidrocannabinol (THC). Ninguno de estos se encuentra en otras plantas. Los datos acumulados hasta ahora indican un potencial efecto terapéutico de los cannabinoides en el alivio del dolor, el estímulo del apetito y el control de la náusea y el vómito. Los cannabinoides son productos liposolubles con especial tropismo por el sistema nervioso central y el sistema inmune.
- b) **Cannabis y cáñamo de uso medicinal o con efecto terapéutico:** cualquier parte de las plantas de Cannabis Sativa L y sus variedades, así como de las plantas de cáñamo, de las cuales se extraen sus cannabinoides y demás compuestos con efecto terapéutico que sirven para la elaboración de medicamentos. Las presentaciones autorizadas son para fines estrictamente terapéuticos, no recreacionales, para aliviar un síntoma, una dolencia o una enfermedad previamente diagnosticada por un médico.
- c) **Cáñamo de uso alimentario:** cualquier parte de las plantas de cáñamo que se puedan vincular o asociar con la alimentación o elaboración de productos alimentarios y que posea los compuestos cannabinoides adecuados de conformidad con los estudios, rangos y disposiciones, para el consumo normal y cumpliendo con la normativa alimentaria emitida por el Ministerio de Salud. Para el uso alimentario, la tendencia está en la utilización y selección, especialmente, de variedades con un contenido menor del 0.3% de THC.
- d) **Cáñamo de uso industrial:** cualquier parte de las plantas de Cannabis Sativa (cáñamo) que se puedan emplear para elaboración de textiles, cuerdas, velas para navegación, redes de pesca, estopas, semillas, aceites, proteína, biocombustibles, lubricantes, bioplásticos, bioconstrucción, celulosa para papel, también aplicaciones medicinales y cosméticas, aislantes, piezas para automóviles. También, muebles, forrajes para animales, jabón, champú, esteras, sacos, fieltros, pinturas, barnices, lubricantes, cultivo para purificación de agua, entre otras muchas utilidades.

- e) THC - CBD - cannabinoides: son componentes que contiene la planta Cannabis Sativa de amplio alcance para aplicaciones médicas, incluyendo ciertos tipos de epilepsia, esclerosis múltiple, cáncer, síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades. Provoca un efecto sedativo en la mayoría de los casos e inhibe la transmisión de señales nerviosas asociadas al dolor. Estos no producen dependencia física ni psíquica en las personas.
- f) THC o delta-9 tetrahidrocannabinol: es un componente psicoactivo que contiene la planta Cannabis Sativa y ejerce efectos sobre el sistema nervioso central, por lo cual puede inhibir el dolor, modificar el estado anímico o alterar las percepciones.
- g) THCA o ácido tetrahidrocannabinólico: es uno de los componentes activos que contiene el cannabis de manera natural y es no-psicoactivo, por lo que no produce efectos adversos en el comportamiento del usuario.
- h) Salario base: para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 5- Regulación estatal

El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación de semillas, reproducción de semillas, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, industrialización, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización, distribución, transporte, uso y consumo de Cannabis Sativa L y cáñamo, tanto para fines terapéuticos, alimentarios e industriales, según los parámetros y rangos autorizados por la presente ley. El Estado emitirá los reglamentos correspondientes para la ejecución de los propósitos de la presente ley y emitirá un reglamento de cultivo de sustancias controladas que regule las actividades. El Estado y sus instituciones garantizarán la trazabilidad en toda la cadena de producción autorizada en la presente ley y fiscalizará de manera efectiva el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas relacionadas con el tema.

ARTÍCULO 6- Rangos permitidos

Para los efectos de esta ley será competencia del Ministerio de Salud, vía reglamento, establecer los rangos permitidos de CBD y THC de las semillas y las plantas de Cannabis Sativa y sus variedades para que sean consideradas autorizadas para el uso medicinal.

ARTÍCULO 7- Prohibiciones

Se prohíben las siguientes actividades:

- a) A quien cultive, produzca, industrialice, comercialice, distribuya, gratuita u onerosamente, productos de Cannabis Sativa, sus variedades o Cáñamo para uso medicinal, alimentario o industrial autorizado en lugares no permitidos, en calidades o condiciones o sin contar con la debida licencia o permiso de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- b) Reproducir semillas de Cannabis Sativa y sus variedades sin la debida autorización del Ministerio de Salud.
- c) El autocultivo y el autoconsumo se registrará de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Cultivar, utilizar, reproducir o comercializar semillas de Cannabis Sativa L y sus variedades, modificadas genéticamente o no, sin la debida autorización del Ministerio de Salud.

TÍTULO II INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS Y EL CÁÑAMO

ARTÍCULO 8- Autoridad competente

El Ministerio de Salud es la autoridad nacional competente que tendrá el control de todas las actividades reguladas en relación con las plantas Cannabis Sativa y sus variedades para uso medicinal, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 9- Atribuciones del Ministerio de Salud

Son atribuciones del Ministerio de Salud las siguientes:

- a) Otorgar licencias, autorizaciones y permisos, así como sus prórrogas, modificaciones, cesiones y cancelaciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.
- b) Autorizar, previa presentación del contrato respectivo, la exportación de productos manufacturados derivados de las plantas Cannabis Sativa y variedades para uso medicinal, alimentario e industrial de conformidad con la presente ley.
- c) Crear y llevar un registro especializado de alimentos y productos industriales producidos a partir de las plantas de cáñamo.
- d) Crear y llevar un registro informático de semillas de Cannabis Sativa y sus variedades autorizados para investigación, producción, reproducción, cultivo,

-
- industrialización y comercialización con fines medicinales, alimentarios e industriales, según corresponda.
- e) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.
 - f) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a su cargo contenidas en la presente ley.
 - g) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
 - h) Determinar y aplicar las sanciones indicadas en la presente ley por infracciones a las normas regulatorias y sus reglamentos.
 - i) Crear y mantener en funcionamiento un sistema informático que permita el control cruzado de la información referida a los medicamentos, que contenga al menos los datos exactos de los inventarios de medicamentos derivados del Cannabis Sativa y sus variedades en los establecimientos farmacéuticos, las ventas de los productos y los usuarios.
 - j) Crear un registro de exportaciones de productos y medicamentos derivados de las plantas Cannabis Sativa y sus variedades, emitir certificados de origen y certificados de exportación en coordinación con la Dirección General de Aduanas.
 - k) Certificar para efectos de fiscalización, transparencia y control bancario el giro u origen de las actividades y de los recursos obtenidos mediante las licencias y permisos según lo dispuesto en esta ley.
 - l) Autorizar las donaciones de medicamentos derivados de las plantas Cannabis Sativa y sus variedades de parte de los licenciarios a la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - m) Preparar y aprobar el reglamento de agricultura bajo ambientes controlados para la siembra y producción de Cannabis Sativa y sus variedades para uso medicinal, alimentario e industrial en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 - n) Emitir reglamentos para autorizar el uso en Costa Rica de medicamentos hechos a base de Cannabis Sativa y sus variedades.
 - ñ) Definir los términos de registro, aplicación y prescripción para la autorización en Costa Rica de los medicamentos hechos a base de Cannabis Sativa y sus variedades.

- o) El Ministerio de Salud será el encargado de establecer los procedimientos de resolución del contrato y la declaratoria de extinción y podrá establecer todo tipo medidas cautelares, incluyendo la disposición sobre los productos derivados del Cannabis Sativa y sus variedades, en caso de que el contrato se extinga o se resuelva.

ARTÍCULO 10- Registro de medicamentos

Para el registro de medicamentos a base de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo aplicará lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395. Será indispensable la comprobación técnico-científica del cumplimiento de los rangos de CBD y THC establecidos en la presente ley. El Ministerio de Salud Pública está autorizado por la presente ley para reconocer de manera íntegra los registros sanitarios de productos con base de cannabis y de cáñamo cuando los registros hayan sido emitidos por los entes sanitarios reconocidos de países que sean socios comerciales de Costa Rica a través de un tratado de libre comercio, sea este bilateral o multilateral. En el caso de que productos no ostenten registros sanitarios emitidos por los entes sanitarios reconocidos ya que en su país de origen no son sujetos a ese requisito, el Ministerio de Salud Pública reconocerá a la institución que certifica su libre venta, sea esta pública o privada, según la legislación del país de origen del producto. Para los efectos de este artículo, el Ministerio de Salud establecerá un reglamento de reconocimiento de registros sanitarios con los países que son socios comerciales de Costa Rica a través de tratados de libre comercio. El reconocimiento del registro sanitario proveniente de un país que ostente la categoría de socio comercial de Costa Rica a través de un tratado de libre comercio, implica la emisión automática de un registro sanitario costarricense en el plazo de 30 días naturales, esto sin solicitar ningún requisito adicional más que la certificación consularizada del registro sanitario o de su libre venta por el propietario del registro del país desde donde se realizará la exportación hacia Costa Rica.

ARTÍCULO 11- Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Son atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería las siguientes:

- a) Otorgar las licencias de uso alimentarios e industrial del cáñamo.
- b) Emitir los protocolos de seguridad para el control de las semillas y fincas de cultivo.
- c) Regular los mecanismos de autorización de los usos alimentarios, agroindustriales y la comercialización del cáñamo.
- d) Sancionar los infractores de conformidad con las prohibiciones, infracciones y sanciones establecidas en la presente ley.
- e) Controlar y fiscalizar de toda la cadena de producción desde la adquisición de las semillas hasta la efectiva comercialización al consumidor final de los

- productos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y entes públicos.
- f) El Ministerio de Agricultura y Ganadería queda autorizado para diseñar y construir la infraestructura adecuada para la realización de todas las actividades reguladas en la presente ley.
 - g) Crear un registro informático de semillas de cannabis y de cáñamo autorizados para investigación, producción, reproducción, cultivo, industrialización y comercialización con fines medicinales, alimentarios e industriales, según corresponda.
 - h) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 12- Licencias

El Ministerio de Salud supervisará todo el proceso de producción agrícola de Cannabis Sativa L.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería el otorgamiento de licencias destinadas a la producción basada en cultivos de cáñamo con fines industriales y alimentarios.

ARTÍCULO 13- De la habilitación de las licencias

Las licencias habilitarán a su titular para realizar las actividades indicadas en la presente ley, los reglamentos, protocolos y cláusulas contractuales. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería no podrán otorgar las licencias mencionadas en este capítulo cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a) El solicitante que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, en el ordenamiento jurídico costarricense o vía reglamentaria.
- b) Cuando el solicitante haya sido sancionado por incumplimientos en el ejercicio de una licencia anterior.

ARTÍCULO 14- Procedimiento para el otorgamiento de licencias para producción de extractos y medicamentos

Las licencias de explotación de Cannabis Sativa y sus variedades para fines medicinales serán otorgadas por el Ministerio de Salud mediante resolución razonada del Ministro de Salud.

Para obtener una licencia los interesados deberán demostrar transparencia en el origen de sus capitales, tener una trayectoria legal y ética y cumplir con lo dispuesto en la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

Los solicitantes deberán comprometerse a autorizar y cubrir los gastos necesarios para realizar todo tipo de investigación sobre el origen de sus capitales incluyendo el levantamiento del velo bancario a solicitud del Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 106 ter de la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, Ley N.º 9068, de 10 de setiembre de 2012, publicada el 28 de setiembre de 2012. En caso de que dichos capitales no tengan una fuente legal verificable o sean de dudosa procedencia, será motivo suficiente para descartar la solicitud.

ARTÍCULO 15- Condiciones y tipos de licencias

- I- Habrá dos categorías de licencias (tipo A y tipo B). Cada persona física o jurídica solicitante debe cumplir con una verificación de antecedentes penales.
- II- Solo se permitirá una licencia por persona física o jurídica. Ningún licenciatario podrá vender, alquilar o negociar su licencia.
- III- Todas las licencias establecidas en esta ley son incompatibles con el régimen de zonas francas.

ARTÍCULO 16- Categorías de licencias

Las licencias estarán divididas y clasificadas en dos categorías.

a) Categoría A

- I- Categoría A: El costo de la licencia para esta categoría será de \$300.000 US (trescientos mil dólares estadounidenses) o su equivalente en colones. El plazo de la licencia será de seis años prorrogables por un plazo igual previo pago del monto correspondiente.
- II- Esta licencia no tiene limitaciones de área de cultivo e incluye los cultivos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo, los cuales se pueden desarrollar de manera simultánea o individualmente.
- III- Esta licencia permite la instalación de un laboratorio de extracción y de industrialización de los extractos de los cultivos, actividad que estará regulada por los reglamentos correspondientes.

- IV- El Ministerio de Salud o cualquier licenciataria categoría A autorizado por el Ministerio de Salud podrá exportar los subproductos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo manufacturados para uso medicinal o alimentario.
- V- La parte solicitante de la licencia deberá demostrar su capacidad técnica y financiera para desarrollar y explotar la licencia solicitada y que no tenga antecedentes penales.
- VI- Los poseedores de una licencia categoría A podrán importar semillas de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo para siembra y reproducción, para lo cual requerirán la autorización previa del Ministerio de Salud.

b) Categoría B

La licencia categoría B permite a laboratorios establecidos y autorizados en la República de Costa Rica producir industrialmente medicamentos a base de cannabis o cáñamo. La formulación, registro, producción, distribución, venta y exportación de estos productos estarán regulados vía reglamento emitido por el Ministerio de Salud Pública. La licencia B no permite realizar la obtención de los extractos de los cultivos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo. La licencia B tendrá un costo de 100.000 (cien mil dólares americanos) dólares americanos o su equivalente en colones.

ARTÍCULO 17- Procedimiento para el otorgamiento de licencias para producción industrial y alimentaria de cáñamo

Las licencias de explotación de cáñamo para fines industriales y alimentarios serán otorgadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de resolución razonada.

Para obtener una licencia los interesados deberán demostrar transparencia en el origen de sus capitales, tener una trayectoria legal y ética y cumplir con lo dispuesto en la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

Además, los solicitantes deberán comprometerse a autorizar y cubrir los gastos necesarios para realizar todo tipo de investigación sobre el origen de sus capitales, incluyendo el levantamiento del velo bancario a solicitud del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 106 ter de la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, Ley N.º 9068, de 10 de setiembre de 2012, publicada el 28 de setiembre de 2012. En caso de que dichos capitales no tengan una fuente legal verificable o sean de dudosa procedencia, será motivo suficiente para descartar la solicitud.

El Ministerio de Agricultura será el encargado de establecer los procedimientos de resolución del contrato y la declaratoria de extinción y podrá establecer todo tipo

medidas cautelares, incluyendo la disposición sobre los productos derivados del cannabis y cáñamo, en caso de que el contrato se extinga o se resuelva.

ARTÍCULO 18- Condiciones y licencia para la producción de cáñamo

Existirá un solo tipo de licencia para la producción de cáñamo.

Cada persona física o jurídica deberá cumplir con la presentación de antecedentes penales expedidos por el Poder Judicial.

ARTÍCULO 19- Descripción de la licencia

Los poseedores de una licencia para la producción de cáñamo podrán importar semillas de cáñamo para siembra y reproducción, para lo cual requerirán la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 20- Relaciones entre licenciatarios

Con el objetivo de regular la industria creada por la presente ley, se establecen normas las siguientes normas:

- a) Los productores de cáñamo podrán venderle su producción para efectos medicinales a los licenciatarios de la categoría A.
- b) Los licenciatarios A podrán venderle su producción a los licenciatarios B, a la Caja Costarricense de Seguro Social y podrán exportar de igual manera siguiendo las normas de los reglamentos emitidos para el caso por parte del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 21- Extinción de las licencias

Para efectos de esta ley, son causales de extinción de la licencia las siguientes:

- a) El licenciatario no haya realizado las actividades autorizadas, no haya cumplido los compromisos asumidos en los planes de inversión en infraestructura y contratación de personal, después de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido prórroga.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos o las impuestas en la licencia, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Incumplimiento con las autoridades públicas competentes en los casos establecidos en la presente ley y en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395.
- d) La reincidencia de infracciones graves durante el plazo de vigencia del título habilitante.

- e) El vencimiento del plazo pactado.
- f) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado con la correspondiente indemnización por parte del Estado.
- g) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el licenciatario. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado en consideración con el interés público.
- h) La disolución de la persona jurídica licenciataria.

TÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS SATIVA, SUS VARIEDADES Y CÁÑAMO

ARTÍCULO 22- Creación del impuesto a la exportación de productos derivados de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo

Se establece un impuesto sobre el monto de exportación de los productos derivados de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo, autorizados por el Ministerio de Salud Pública mediante esta ley, exclusivamente para aquellos con licencia de categoría A.

ARTÍCULO 23- Contribuyentes

Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y las personas jurídicas legalmente constituidas, independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos y que realicen actividades o negocios de exportación en el país vinculados con las actividades agroindustriales y comerciales autorizadas mediante las licencias reguladas en la presente ley.

ARTÍCULO 24- Hecho generador

El hecho generador del impuesto es la exportación de productos derivados de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo, autorizados por el Ministerio de Salud Pública con licencia de categoría A.

ARTÍCULO 25- Tarifa del impuesto

La tarifa del impuesto a la exportación de productos de Cannabis Sativa, sus derivados y cáñamo será de un tres por ciento (3%) sobre el valor total de las exportaciones realizadas por licenciarios categoría A previamente autorizados por el Ministerio de Salud.

A las personas que posean alguno de los títulos habilitantes creados en la presente ley y que realicen actividades agroindustriales a partir de las plantas Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo comprendidas en esta ley, no les serán aplicables las exoneraciones establecidas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley N.º 8591, de 14 de agosto de 2007, y sus reformas, ni los artículos 3 inciso h) de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, y 9, párrafo final, de la Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

ARTÍCULO 26- Administración del impuesto

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda será la encargada de la recaudación y fiscalización del impuesto creado mediante esta ley.

CAPÍTULO II DESTINO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 27- La proporción de lo recaudado por concepto de impuesto al valor agregado, creado mediante Ley N.º 9635, de 4 de diciembre de 2018, en la plantación, cultivo, cosecha, producción, elaboración, almacenamiento, distribución, industrialización y comercialización será destinado íntegro a los destinos definidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 28- Lo recaudado por concepto de impuesto a la exportación de productos derivados del Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo creado en esta ley será destinado al Ministerio de Hacienda.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DECOMISO

ARTÍCULO 29- Decomiso de productos de Cannabis Sativa y sus variedades

El Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense contra las Drogas (ICD), las autoridades de policía, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo no autorizados por el Ministerio de Salud. Todos los productos decomisados serán remitidos a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días, la cual ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio

de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones de cannabis y cáñamo que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

ARTÍCULO 30- Acta de decomiso

Las autoridades sanitarias; de investigación, regulación y control; de policía; de control de drogas; de comercio y municipales que procedan al decomiso de los productos de Cannabis Sativa, sus variedades y/o cáñamo en condiciones irregulares levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, el Ministerio de Salud sancionará:

- a) Con multa desde veinte (20) salarios base hasta cuatrocientos (400) salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la ley de presupuesto de la República, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:
 - I- A quien incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas sobre la venta de semillas de plantas de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo.
 - II- A quien reproduzca semillas de Cannabis Sativa, sus variedades y cáñamo sin la debida autorización del Ministerio de Salud.
 - III- A quien con autorización del Ministerio de Salud siembre o reproduzca semillas o plantas de Cannabis Sativa, sus variedades para fines distintos a

la reproducción de semillas o la investigación o utilice semillas de Cannabis Sativa, sus variedades o cáñamo modificadas genéticamente.

- IV- A quien cultive, produzca, industrialice, comercialice, distribuya, gratuita u onerosamente, productos de Cannabis Sativa, sus variedades o cáñamo para uso medicinal, alimentario o industrial autorizado en lugares no permitidos, en calidades o condiciones o sin contar con la debida licencia o permiso de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Además de las sanciones de multa indicadas, las municipalidades y el Ministerio de Salud podrán clausurar los locales que incumplan las obligaciones estipuladas en la presente ley. En los casos que se requiera renovar permisos o licencias ante esos entes o cualquier otra institución del Estado deberán demostrar, mediante certificación debidamente emitida por el Ministerio de Salud, que se encuentran al día en el pago de las multas establecidas en el presente artículo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por eventuales ilícitos de índole penal.

ARTÍCULO 32- Recaudación y destino de multas

Las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud y los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

ARTÍCULO 33- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días a partir de su imposición.

ARTÍCULO 34- Procedimiento administrativo

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo tendrá 3 meses para la reglamentación de la presente ley a partir de su publicación en el diario oficial.

Rige a partir de su publicación.

Zoila Rosa Volio Pacheco

Ana Karine Niño Gutiérrez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Paola Viviana Vega Rodríguez

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 152353.—(IN2019354561).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA PARA QUE DONE INMUEBLE AL CENTRO CULTURAL E HISTÓRICO JOSÉ FIGUERES FERRER.

Expediente N.º 21.389

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer (CCHJFF) fue creado mediante la Ley N°7672 del 21 de mayo de 1997, y cuenta con un edificio principal y un edificio anexo, este último adquirido en el año 2016.

El terreno donde se encuentra el edificio principal, desde su origen está inscrito en la Sección del Registro Público, folio real de la provincia de Alajuela, matrícula 435.000. Este inmueble es propiedad del Museo Nacional de Costa Rica (MNCR), y dispuesto así, mediante Decreto Ejecutivo N°19056-C del 18 de abril 1989 de uso exclusivo para el CCHJFF.

Al entrar en vigencia las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) con los decretos ejecutivos: 1) N°34460-H, Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público y posteriormente 2) N° 39665-MH, Reforma a la Adopción e Implementación de la Normativa Contable Internacional en el Sector Público Costarricense, la institución se propuso el establecer como prioridad su implementación.

Desde el año 2016, y mediante oficio N° CCEHJFF-330-2015 del 26 de noviembre 2015, se comunicó a la Contabilidad Nacional que la institución se acogía al transitorio del párrafo 95 de la NICSP N° 17 "Propiedad, planta y equipo", la cual indica textualmente: *"..las entidades no están obligadas a reconocer los elementos de propiedad, planta y equipo para los periodos sobre los que se informe, que comience en una fecha dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se adopte por primera vez la contabilidad sobre la base contable de acumulación (o devengo)..."*

A la fecha el CCHJFF incumple con el 100% de las NICSP y reporta un nivel de avance significativo de un 96%, de acuerdo a los instrumentos de evaluación facilitados por la Contabilidad Nacional. Para cumplir con el restante porcentaje, el CCHJFF debe tener dentro de sus registros contables el terreno del edificio principal a su nombre y no a nombre del MNCR como hasta la fecha se encuentra.

Es por esta razón que los señores diputados y señoras diputadas sometemos a consideración el siguiente proyecto de ley, para que dicho terreno se registre a nombre del CCHJFF y se cumpla con la normativa internacional contable en vigencia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL MUSEO NACIONAL PARA QUE DONE UN INMUEBLE
AL CENTRO CULTURAL E HISTÓRICO JOSÉ FIGUERES FERRER**

ARTÍCULO 1- Autorízase al Museo Nacional, para que done al Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer el inmueble inscrito en el Registro Público, partido de Alajuela, plano catastrado No. 02-0002919-1989, tomo sin ubicar este dato, folio real matrícula No. 2-000435-000, con un área de 419,1m² (dato de Plano Catastro / pero 418 m² dato de Registro Público). Según la escritura, se solicitó se consignara en 419,1 m² en el Registro Público como una rectificación, según línea 8 a la 13 del folio 051).

ARTÍCULO 2- Autorízase al Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer a recibir esta donación.

ARTÍCULO 3- Para que se modifique el artículo 2 de la Ley N^o. 7672, Ley de Creación del Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer para que en adelante se lea de la siguiente manera:

El Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer tendrá su sede en el inmueble inscrito en la Sección Propiedad del Registro Público, folio real de la provincia de Alajuela, matrícula 435.000. Este inmueble fue declarado de interés histórico mediante Decreto N^o 19056-C, de 18 de abril de 1989, y se destinará exclusivamente al Centro aquí creado.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera

Luis Ramón Carranza Cascante

Roberto Hernán Thompson Chacón

María José Corrales Chacón

Erwen Yanan Masís Castro

Erick Rodríguez Steller

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152354.—(IN2019354562).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA AUTORIZAR LA VENTA DE ACTIVOS SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CENTRAL) PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA

Expediente N.º 21.393

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La venta de activos ociosos del Estado permitiría pagar o al menos mitigar la deuda pública, sin embargo para ello es necesaria la creación de una ley en la que se autorice a las instituciones a la venta de dichos activos.

Este tema ha sido de particular interés para la Asamblea Legislativa, pues se han presentado dos iniciativas al respecto; una de ellas mediante el expediente N.º 16.512, denominado: *“Ley Especial para reducir la Deuda Pública mediante la venta de activos ociosos o subutilizados del Sector Público”*, no obstante dicha iniciativa fue archivada el 24 de noviembre de 2009 debido a que la Comisión de Asuntos Hacendarios lo dictaminó negativamente.

Posteriormente el 7 de marzo del año 2011 se presentó el expediente N.º 18.018, denominado de la misma forma que su predecesor y fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 1 de junio de 2011, no obstante fue archivado el 12 de marzo de 2015 por vencimiento del plazo cuatrienal de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Al igual que los anteriores expedientes, la presente iniciativa de ley tiene como principal objetivo la reducción de la deuda pública creando una autorización genérica a todos los órganos de la Administración Central es decir Poder Ejecutivo y sus dependencias, para que procedan a la enajenación y liquidación de los bienes inmuebles inscritos a su nombre, en tanto esos bienes no estén afectos al uso o dominio público, y de los bienes muebles o equipo mobiliario sobre el que proceda la compra directa de acuerdo con la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, siempre y cuando esos bienes tampoco estén afectados al uso o dominio público y no estén siendo utilizados en modo alguno y resulten ociosos, innecesarios o subutilizados.

Es importante mencionar que el Estado cuenta con una gran cantidad de bienes que no están siendo utilizados, mismos que no han sido aprovechados, generando

gastos de mantenimiento, bodegaje y depreciación, léase despilfarro de recursos y presión fiscal.

Los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa (N.º 7494, de 2 de mayo de 1995), en relación con el numeral 61 del reglamento a dicha ley, son el fundamento jurídico general para la realización o venta de bienes por parte de la Administración Pública. En derivación de ello también hay un *“Reglamento para el Registro y Control de los Bienes de la Administración Central”* (Decreto Ejecutivo N.º 30720-H, publicado en La Gaceta N.º 188, de 1 de octubre de 2002), el cual fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N.º 31194-H (Publicado en La Gaceta N.º 111 de 11 de junio de 2003), siendo de especial interés para el tema en cuestión los artículos 26, 27, 33, 37 y 39 de ese cuerpo normativo.

Dentro de esa normativa se cobijan los supuestos en que la Administración decida deshacerse de un bien, por considerarlo innecesario, suntuario, subutilizado o por cualquier otro motivo, desde el punto de vista de su inventario, pero eso no quiere decir que la razón de ser de esas normas corresponda exclusivamente a esas motivaciones. Es decir, no se trata de una normativa especial para el supuesto de realización de bienes bajo esas consideraciones, sino de artículos de una ley que en general regula la adquisición o disposición de bienes por parte de la Administración Pública, y que, circunstancialmente, puede ser aplicable a esos efectos. Como puede notarse, esa normativa fundamentaría la realización de los bienes pero no el destino que se le deba dar al producto de esa venta. En todo caso, esas normas son de aplicación general a toda institución, ente u órgano público, lo cual no excluye la posibilidad de que cada institución tenga especiales disposiciones al respecto, de cuya existencia no se tiene conocimiento alguno.

La única normativa, a nivel legal, que ha sido especialmente emitida sobre el particular fue el artículo 8 de la Ley de Contingencia Fiscal, N.º 8343, de 18 de diciembre de 2002, la cual dispuso:

*“Artículo 8.- **Venta de activos.** Autorízase a todos los entes y órganos de derecho público para que vendan todos los activos que correspondan a bienes inmuebles no afectados al dominio público, así como el equipo mobiliario sobre el cual proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, que a criterio de la institución resulten ociosos, innecesarios o suntuarios, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente.*

Dichos procedimientos no requerirán previa autorización legislativa, pero la aplicación de esos ingresos deberá únicamente realizarse al servicio de la deuda pública, lo cual deberá ser fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Sin embargo, esa ley estuvo vigente solo durante el año 2003 por cuanto así lo dispuso la Asamblea Legislativa. Eso significa que actualmente no hay una normativa especial que se encuentre vigente y por tanto regule el tema en estudio.

De tal suerte, si actualmente alguna institución, ente u órgano público decidiese desprenderse de bienes que considere no necesita, o que son suntuarios o inútiles, no tendría la obligación de aplicar el producto de dicha venta al servicio de la deuda pública, y mucho menos la obligación de asumir ese escrutinio de inventario. Lo único que está claro es que si decide hacerlo, deberá ajustarse a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa supra citados.

En el supuesto de la venta de los bienes está claro que lo propio es aplicar todo el producto a la reducción o servicio de la deuda pública, ya que si por esta vía se ha financiado el desmedido gasto público existente, pues pareciera lógico o apegado a la paridad de razón que por esa misma vía se recupere al menos parte de ese gasto. Evidentemente, ello supone una buena disposición en la adquisición de nuevos bienes para el Estado, pues de nada sirve “depurar” el inventario si por el otro lado se sigue realizando un abasto impropio. De esto último no se tiene prueba alguna, pero está claro que el nivel de gasto estatal y los inventarios de proveedurías institucionales pueden corroborar esa situación.

Una correcta política en esta materia debiera empezar con la promulgación de una legislación especial al efecto, similar a la que hubo en el año 2003, aparejada con un reglamento y directrices a nivel de Poder Ejecutivo que complementen y faciliten ese proceso, y que le den un sello de “extrema urgencia” al tema debido a la situación fiscal que enfrenta el país. He ahí el espíritu y dirección de este proyecto que se presenta nuevamente con una serie de precisiones normativas sugeridas por el departamento de servicios técnicos por medio de los oficios número: ST.232-2008 I de agosto de 2008 y ST.011-2012 J, de 16 de enero de 2016, que se resumen de la siguiente forma:

Artículo 1: *“... esta asesoría considera que el concepto “bienes ociosos” resulta ambiguo y su naturaleza debe ser precisada con exactitud, máxime si se tiene en cuenta que esos bienes forman parte del patrimonio público. Al respecto, la precisión de ese concepto es una tarea que compete al legislador, porque esos bienes están sujetos al régimen de propiedad pública y la regulación de este régimen es materia de reserva de ley”. (El resaltado no es propio del original)*

De acuerdo con la recomendación del mencionado informe técnico, en la presente propuesta se eliminó la palabra “ociosos” tanto en el título del proyecto como en su articulado, refiriéndose en relación con los bienes como subutilizados y eliminando de esta manera cualquier imprecisión que conlleve problemas de interpretación y aplicación de la futura ley.

En lo que respecta a los alcances del proyecto, originalmente se consideró oportuno incluir en esta autorización a las instituciones descentralizadas, ya que muchas de ellas podrían contar dentro de sus inventarios con activos realmente valiosos que no están siendo utilizados para atender, estrictamente, sus fines públicos. Sin embargo, en esta oportunidad, también la asesoría técnica de la Asamblea (oficios del Departamento de Servicios Técnicos Número: ST.232-2008 de 1° de agosto de

2008 y ST.011-2012 J, de 16 de enero de 2016, sobre el proyecto de Ley de Contingencia Fiscal, que posteriormente se convertiría en la homónima N.º 8343, de 18 de diciembre de 2002), expresó sus dudas sobre la procedencia constitucional:

Artículo 2: *“Esta asesoría considera que la obligación de disponer de los bienes conforme a lo establecido en la iniciativa es vinculante únicamente para la Administración Pública Centralizada, por lo que las instituciones públicas descentralizadas quedarían excluidas de dicho mandato. Sin embargo, la redacción empleada no es precisa, por lo que debe quedar claro que esa obligación, la de enajenar y liquidar los bienes ociosos, es sólo para la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias”.*

Según lo dispuesto, la presente iniciativa corrige tanto en el artículo 2 como en los siguientes el ámbito de aplicación de la ley, indicándose en el párrafo final del citado artículo que: “Lo anterior será vinculante únicamente para la Administración Central constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias”.

Otro importante señalamiento que hiciera Servicios Técnicos (ver comentarios al artículo 3), fue respecto del problema de legalidad que planteaba el término “ociosos”, ya que en su criterio la falta de delimitación conceptual comportaría un perjuicio al principio de seguridad jurídica, observación que tomamos en cuenta en la redacción del artículo 1 del proyecto actual:

Artículo 3: *“La iniciativa no contempla parámetros para seleccionar los bienes que podrían ser vendidos o liquidados. Por lo que quedaría a discreción de cada institución o ente público definir los bienes que resulten ociosos o subutilizados para los efectos de la ley. Aunado a lo anterior, las instituciones deberán acreditar la no afectación del servicio público, así como los derechos de terceras personas sobre los mismos, por lo cual se presume que éstas no estarían interesadas en realizar el proceso de liquidación respectivo”.*

Al respecto, la actual propuesta introduce un nuevo artículo, en el que se establece que los criterios de selección de bienes subutilizados será determinada por cada órgano de la Administración Central (Poder Ejecutivo y sus dependencias) de acuerdo con los objetivos planteados en su normativa orgánica así como en reglamentos internos, restringiendo los alcances de la iniciativa, como lo hemos explicado, al Poder Ejecutivo.

Por los motivos anteriormente expuestos someto a su conocimiento el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR LA VENTA DE ACTIVOS SUBUTILIZADOS
DEL SECTOR PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN CENTRAL)
PARA REDUCIR LA DEUDA PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Autorización y competencias

Autorízase a todos los entes y órganos de derecho público para que enajenen o liquiden de manera directa los bienes inmuebles inscritos a su nombre y que no se encuentren afectos al uso o dominio público, los vehículos de todo tipo, así como los demás bienes muebles o equipo mobiliario en general sobre el que proceda la compra directa de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten innecesarios o subutilizados, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público correspondiente y la resolución razonada que deberá emitir el máximo jerarca de la institución o entidad respectiva, en la cual se deberá acreditar la no afectación del servicio público así como los derechos de terceras personas sobre los mismos.

Dichos procedimientos no requerirán previa autorización legislativa.

ARTÍCULO 2- Carácter preceptivo

Todo bien o activo público considerado subutilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser obligatoriamente realizado conforme a lo dispuesto en esta ley y demás leyes conexas.

Lo anterior será vinculante únicamente para la Administración Central constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.

ARTÍCULO 3- Procedimientos y responsabilidades

Cada una de las instituciones comprendidas dentro de la Administración Central constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberá realizar un inventario anual de todos sus activos subutilizados y demás recursos públicos a su cargo, esto dentro del primer trimestre respectivo, con una propuesta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley. En caso de no existir bienes de ese tipo deberá certificarse por medio de constancia la inexistencia de este tipo de bienes.

Sí el ente o institución pública cuenta con bienes subutilizados deberá emitir por medio del superior jerárquico administrativo correspondiente una resolución dentro de los quince días siguientes a esa fecha, en la cual detallará la totalidad de los bienes de este tipo. Cuando el jerarca respectivo sea un órgano de carácter colegiado, deberá someterse el asunto a su consideración para que resuelva en definitiva, en los mismos términos señalados anteriormente.

Ese acto administrativo dispositivo deberá ser notificado, de previo a su ejecución, tanto a la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda como a la Contraloría General de la República, para los efectos correspondientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causal de nulidad absoluta y constituirá falta grave por parte de los funcionarios encargados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 4- Parámetros para la selección de bienes

Cada institución o ente público valorará de acuerdo con el cumplimiento de sus objetivos establecidos en sus respectivas leyes orgánicas y/o reglamentos internos, cuáles bienes serán considerados como subutilizados para los fines de la presente ley. Para ello deberán acreditar la no afectación del servicio público.

ARTÍCULO 5- Proveedurías institucionales

Se autoriza a las proveedurías de la Administración Central entiéndase Poder Ejecutivo y sus dependencias, siempre y cuando no irrumpen en funciones de otros entes, instituciones o departamentos previamente establecidas en normas orgánicas o reglamentos internos, a la realización de las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto pueda requerir la información pertinente de las dependencias centralizadas.
- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración central.
- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.

- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector centralizado para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Velar por que los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.
- n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno central.
- ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

El Ministerio de Hacienda deberá acreditar la totalidad de los recursos generados producto de los bienes públicos subutilizados ante la Contraloría General de la República, quien además tendrá plenas facultades de fiscalización en todas las etapas del proceso.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del mes siguiente a su promulgación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

14 de mayo de 2019.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 152358.—(IN2019354564).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA BENEMERITAZGO DE LA PATRIA AL HOSPITAL MÉXICO

Expediente N.º 21.308

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como fin el reconocimiento de la encomiable labor asistencial, académica y científica en el campo de la salud pública que ha desempeñado el Hospital México para beneficio del pueblo costarricense.

Cuando se fundó en 1941 la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) la población de nuestro país era de tan sólo 800.000 habitantes, de los cuales unos 10.000 eran asalariados. Conforme la población fue creciendo el número de asegurados también lo hizo, lo cual fortaleció cada vez más a la CCSS y al mismo tiempo planteó el desafío de poder satisfacer una demanda de servicios que también fue creciendo.

Era el año de 1950, Costa Rica se recuperaba de la guerra civil de 1948 y la Junta de Gobierno que se establece nombra a don Miguel Ángel Dávila, como gerente de la CCSS. Don Miguel lo primero que hace es revisar la capacidad del Hospital Central, actualmente Hospital Calderón Guardia, y llega a la conclusión de que la capacidad de este centro hospitalario resulta insuficiente para responder a la demanda de la población de ese entonces. Es así como surge la idea de construir un nuevo hospital.

Con la universalización del Seguro Social en el año de 1961, se le otorga a la CCSS un plazo de 10 años para que pueda prepararse en la ambiciosa meta de cubrir la totalidad de la población costarricense, de manera que la idea de construir un nuevo hospital se convirtió en una meta imperativa a lograr.

Década de los años 60. Las autoridades de la CCSS conociendo la política de impulso en educación y salud que tenían los Estados Unidos Mexicanos hacia los países latinoamericanos, buscan la colaboración de esta hermana nación, la cual responde positiva y generosamente ofreciendo la ayuda necesaria para la construcción del nuevo hospital.

Es así como el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), en la figura de su director médico, Dr. Castelazo Ayala, junto al arquitecto Benito Coquet, ofrecen su ayuda incondicional en asesoría, donación de planos y supervisión de la obra.

Por aquellos días, la CCSS había recibido como pago de deudas del gobierno una enorme finca que había sido expropiada a una familia alemana de apellido Hübbe en la Segunda Guerra Mundial. El nombre de esta finca era casualmente “La Caja”. Es en esta finca que para entonces se utilizaba en el cultivo del café, donde se decide construir el nuevo centro médico.

Para algunas personas era casi una locura construir un hospital moderno en medio de una zona tan alejada de la capital, sin embargo, justamente por esos días, se decide la construcción de una autopista que comunicaría a San José con Alajuela y que pasaría precisamente por el frente de donde se iba a construir el nuevo hospital.

De esta forma se inicia la construcción colocándose la primera piedra el 7 de abril de 1963, con los planos de un hospital con 600 camas ya existente en la Ciudad de México, país que además supervisó técnica y administrativamente la obra y cada seis meses enviaba a un administrador de hospitales, para que durante 2 a 3 semanas valorara la planificación y organización de los servicios. También envió a un arquitecto, don Alberto Linner, quien permaneció hasta la finalización de la obra y posteriormente se quedó laborando con la CCSS.

Los Estados Unidos Mexicanos también colaboraron con la formación de los especialistas que se integrarían a laborar en el hospital, quienes, en un período de 4 años, obtendrían su especialidad. Durante el primer año se graduaron 60 médicos y en el segundo otros 60 más.

El 19 de marzo de 1969 es inaugurado el Hospital México, llevando el nombre del generoso país que grandemente colaboró en hacerlo posible y fue el 1º de setiembre de ese mismo año que el nuevo hospital abre sus puertas a la población costarricense.

El Hospital México a través de las décadas ha sido baluarte de la Seguridad Social de Costa Rica, marcando hitos en el campo de la medicina para enorme beneficio de los asegurados de la CCSS, entre ellos se destacan los siguientes:

- ❖ Apertura de la primera Unidad de Cuidados Intensiva Quirúrgica en los Hospitales de la Seguridad Social del país en el año de 1986, bajo la Jefatura del Dr. Jorge Aguilar Álvarez, y cargo la Jefatura del Departamento de Cirugía, Dr. Longino Soto Pacheco.
- ❖ Primer Hospital en crear el Programa de Cirugía Ambulatoria.
- ❖ La realización del histórico primer trasplante de corazón exitoso y uno de los récords mundiales de sobrevida en este tipo de trasplante, que le fue realizado a doña Blanca Vega, en el año 1991.
- ❖ El Hospital México cuenta todos los servicios de la medicina moderna, contando incluso con el Centro Nacional de Quimioterapia y Radioterapia,

donde se brinda tratamiento contra el cáncer a asegurados de todo el país, incluidos niños.

- ❖ También funciona dentro del hospital, el Centro Nacional de referencia para la Hemofilia, donde se atienden a pacientes masculinos que padecen de esta enfermedad y cuyas edades van desde los 0 hasta los 75 años.
- ❖ El Hospital México es el único de la CCSS donde se realizan los implantes cocleares y BAHA, implantes que hacen posible corregir la sordera de niños que nacen con esta condición y de adultos que pierden su audición por diferentes razones.

Sus antecedentes respaldan al Hospital México como una institución emblemática y pionera de nuestro sistema de seguridad social, brindando servicios de salud a cientos de miles de costarricenses durante cinco décadas.

Por las razones expuestas, presento a consideración de las señoras y señores diputados la presente iniciativa cuyo fin es declarar el Benemeritazgo de la Patria al Hospital México, en el campo de la salud pública costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
AL HOSPITAL MÉXICO**

ARTÍCULO ÚNICO- Declárase Institución Benemérita al Hospital México, como reconocimiento a la encomiable labor asistencial, académica y científica en el campo de la salud pública desde su fundación en 1969, en beneficio del pueblo costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Carlos Ricardo Benavidez Jiménez

Catalina Montero Gómez

Otto Roberto Vargas Víquez

Paola Vega Rodríguez

Víctor Manuel Morales Mora

Enrique Sánchez Carballo

Luis Ramón Carranza Cascante

Welmer Ramos González

Floria Segreda Sagot

Melvin Ángel Núñez Piña

Rodolfo Peña Flores

Zoila Rosa Volio Pacheco

Patricia Villegas Álvarez

María Inés Solís Quirós

Carmen Chan Mora

David Hubert Gourzong Cerdas

Aida María Montiel Héctor

Luis Antonio Aiza Campos

José María Villalta Flórez-Estrada

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Ana Lucía Delgado Orozco

Carlos Luis Avendaño Calvo

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputados y diputadas

1 vez.—Solicitud N° 152437.—(IN2019354893).

PROYECTO DE LEY
**LEY REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PRIVADO COLABORATIVO**

Expediente N.º 21.250

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense cree en fortalecer el libre comercio, bajo la convicción de que la competencia y el comercio beneficiarían a los habitantes de la República. Para nadie es un secreto que la competencia que promueve el libre comercio tiene muchísimas ventajas para la población. El mercado del transporte, no se abstrae a esta realidad.

En el mercado de transporte, el desarrollo de tecnologías nuevas que permiten agilizar las dinámicas de movilidad, ha permitido la proliferación de nuevos servicios de transporte que satisfacen las necesidades de la población en ciudades donde la movilidad es cada vez más compleja. La llegada de plataformas tecnológicas ha generado un impacto positivo en el proceso de libre competencia económica y libre concurrencia.

En ese sentido, es preciso recordar que el artículo 46 de la Constitución Política garantiza derechos fundamentales que la Asamblea Legislativa está llamada a proteger y garantizar, como lo es la libertad de comercio y la libre elección de consumidores. La libertad de elección de los consumidores se protege no solo permitiéndole a estos elegir libremente entre las opciones disponibles en el mercado, sino también absteniéndose de excluir alternativas y opciones de consumo salvo que medie una justificación válida. Este principio (conocido en la teoría económica como “soberanía del consumidor”) es precisamente el que protege el artículo 46 de la Constitución Política.

Por otra parte, debe recordarse que Costa Rica suscribió en el año 2009 un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América, República Dominicana y Centroamérica que le impone una serie de compromisos no solo en materia de intercambio de bienes, sino también de servicios, y para lo que respecta al presente proyecto de ley, en materia de servicios de transporte privado.

Los Tratados Internacionales constituyen una de las principales fuentes de derecho. Son instrumentos jurídicos internacionales pactados entre los Estados con el ánimo de incentivar la cooperación multilateral. Para los efectos de la presente exposición

de motivos, importa destacar que los Tratados, una vez ratificados por los Estados parte, son incorporados al ordenamiento jurídico interno de dicho Estado.

El artículo 7 de nuestra Constitución Política reconoce expresamente este efecto de incorporación al ordenamiento doméstico producto de la ratificación y aprobación de un Tratado o Convenio Internacional, y le otorga una autoridad incluso superior a la de las leyes:

Artículo 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.”

El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, República Dominicana y Centroamérica (en adelante “TLC”) es un instrumento internacional de carácter comercial, aprobado y ratificado por Costa Rica, cuyo principal objeto es la remoción de los obstáculos arancelarios, jurídicos, económicos y políticos a la libre transferencia comercial de bienes y servicios entre los Estados parte. El Tratado fue aprobado mediante Ley No. 8622 del 21 de noviembre del 2007 y entró en plena vigencia el 1 de enero del año 2009.

El artículo 1.2 del TLC, comprendido dentro del Capítulo Uno “Disposiciones Iniciales”, dispone cuáles son los principales objetivos de dicho instrumento. En lo que interesa a este Proyecto de Ley, destacan los siguientes:

Artículo 1.2: Objetivos

1. *Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida, y transparencia, son:*

(a) **estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;**

(b) **eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;**

(c) **promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;**

(d) **aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;**

(...)

2. **Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.”** (negrita y subrayado son propios).

Como se denota, el Tratado tiene como fin servir de instrumento para la liberalización del comercio de bienes y servicios entre los Estados parte, garantizando la inversión extranjera y promoviendo condiciones de competencia leal, con la consecuente obtención de beneficios ostensibles para los consumidores nacionales.

Ahora bien, en virtud de su trascendencia para efectos del presente Proyecto de Ley, se ha de enfatizar en el Capítulo Once del Tratado, titulado “Comercio Transfronterizo de Servicios”, y específicamente el subtítulo “**11.4. Acceso a los Mercados**”, toda vez que es esa cláusula en particular la que garantiza que empresas extranjeras puedan prestar servicios, entre ellos servicios de transporte privado, en territorio nacional.

A grandes rasgos, allí se establece la obligación de los Estados suscriptores de **no imponer a los proveedores de servicios de otro Estado parte, restricciones de acceso –ya sean materiales o de orden normativo– a los distintos sectores económicos del mercado de servicios de otro Estado.** Textualmente, el subtítulo 11.4. “Acceso a los Mercados” indica:

Artículo 11.4: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,”

Nótese que la norma citada prohíbe expresamente adoptar leyes, reglamentos, o procedimientos que restrinjan el número de proveedores de un servicio limitando su participación o acceso al mercado o creando, por ejemplo, contingentes numéricos o monopolios que concedan acceso, titularidad o control de la prestación de ese servicio, a un solo proveedor o pocos proveedores, recurriendo a medidas limitantes o discriminatorias.

Si bien ciertamente el Tratado de Libre Comercio con EE.UU. excluye de la aplicación de dicha disposición (Artículo 11.4 Acceso a los Mercados), a las actividades o sectores de Servicios, contenidos en una lista de Medidas Disconformes, dentro de esas medidas no se encuentra incluido el transporte privado de personas ni mucho menos el Servicio de Transporte Privado Colaborativo regulado en este proyecto.

Aclarado el panorama general de protección en materia de servicios económicos, se deriva que el objeto del presente proyecto, entonces, es adaptar el ordenamiento y la regulación costarricense, a las exigencias de los compromisos internacionales

adquiridos por el Estado y fomentar la circulación transfronteriza de servicios, como expresamente lo reconoce el Tratado entre sus objetivos, lo cual evitará al país demandas a nivel internacional.

Al mismo tiempo, se reconoce como necesario adecuar las condiciones de los servicios que se ofrecen en modalidad de taxi para que puedan ser competitivos y que se beneficie a los usuarios con la posibilidad de elegir libremente su forma de movilizarse.

Esta iniciativa surge a partir del aporte y propuesta de la Asociación de Consumidores de Costa Rica, pretende recopilar la necesidad expresada por los consumidores de nuestro país sobre tema. De esta forma, los diputados y las diputadas proponentes acogen esta idea y la someten a consideración de esta Asamblea Legislativa.

En razón de los argumentos expuestos anteriormente, se hace de conocimiento de las Señoras Diputadas y los Señores Diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PRIVADO COLABORATIVO**

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación. La presente ley regula el servicio de Transporte Privado Colaborativo mediante Plataformas Tecnológicas y será de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la libre prestación de servicios de Transporte Privado Colaborativo mediante plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO 3- Definiciones. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones y conceptos esenciales:

a) Empresa de Transporte Privado Colaborativo: Empresa titular de una plataforma tecnológica que facilita la Prestación del servicio de Transporte Colectivo mediante la puesta en contacto entre consumidores que demandan un servicio de transporte privado colaborativo de punto a punto, con conductores privados colaborativos que ofrecen dicho servicio de forma libre.

b) **Plataforma Tecnológica:** Se refiere a aquellas herramientas informáticas y demás desarrollos tecnológicos que permitan a los consumidores realizar diferentes procesos (comunicarse por voz o por otros medios, realizar trámites, etc.) a través de una interface desarrollada para ser ejecutada en dispositivos móviles (tabletas, celulares o cualquiera que se desarrolle a futuro) y otras herramientas tecnológicas, para el control, programación y geolocalización, entre otras, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio de Transporte Privado Colaborativo.

c) **Prestatario del Servicio de Transporte Privado Colaborativo:** Toda aquella persona física que ofrece brindar un Servicio de Transporte Privado Colaborativo de punto a punto mediante una Plataforma Tecnológica, disponiendo y conduciendo un vehículo particular para tal fin.

d) **Servicio de Transporte Privado Colaborativo:** se refiere a aquel servicio de transporte que se brinda de forma colaborativa a través de una Plataforma Tecnológica mediante cualquier vehículo automotor privado.

e) **Consumidor de Transporte Privado Colaborativo:** Toda aquella persona física que demanda y contrata un Servicio de Transporte Privado Colaborativo de punto a punto mediante una Plataforma Tecnológica.

ARTÍCULO 4- Naturaleza jurídica de las relaciones colaborativas. Las relaciones entre transportista colaborativo y consumidor colaborativo se considerarán de naturaleza privada, por lo que serán reguladas por las disposiciones aplicables en el derecho civil o comercial.

ARTÍCULO 5- Características del Servicio de Transporte Privado Colaborativo

El Servicio de Transporte Privado Colaborativo se caracteriza por:

a) Poner en contacto, a través de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, a consumidores que demandan un servicio de transporte privado colaborativo de punto a punto, con conductores privados colaborativos que ofrecen dicho servicio de forma libre, en vehículos particulares, sin estar sujetos a itinerarios, precios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

b) Ser brindado por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una empresa de Transporte Privado Colaborativo, o cualquiera de sus empresas relacionadas, siempre y cuando dicha empresa se encuentre registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El registro del conductor ante la empresa de redes de transporte no constituye una relación laboral.

c) El servicio se regirá por la libre competencia, por lo que no podrá limitarse la cantidad de vehículos o choferes registrados para la libre prestación del servicio, ya que lo determina naturalmente la demanda por dicho servicio.

TÍTULO II REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 6- Requisitos de las Empresas de Transporte Privado Colaborativo

Toda Empresa de Transporte Privado Colaborativo que pretenda instaurar, administrar u operar una Plataforma Tecnológica facilitadora del Servicio de Transporte Privado Colaborativo entre particulares, Transporte Privado Colaborativo en el territorio nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Empresas de Transporte Privado Colaborativo que se crea mediante la presente ley cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 13.
- b) Pagar el costo de inscripción o de renovación del permiso de operación, el cual equivale a diez (10) salarios base, correspondiente al monto del salario base mensual "Oficinista 1", que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
- c) Vigilar y comprobar el cumplimiento de los requisitos para los Prestatarios del Servicio de Transporte Privado Colaborativo que se detallan en el artículo 7 de esta Ley.
- d) Contribuir al Fondo de Movilidad Sostenible, en los términos que se detallan en el artículo 11 de esta Ley.
- e) Aceptar la moneda de curso legal en el territorio de la República, ya sea en efectivo, por transferencias electrónicas u otros métodos de pago.

ARTÍCULO 7- Requisitos para los Prestatarios del Servicio de Transporte Privado Colaborativo

Las Empresas de Transporte Privado Colaborativo, deberán llevar un registro de las personas que prestan el Servicio de Transporte Privado Colaborativo a través de su Plataforma Tecnológica. Será responsabilidad de la Empresa de Transporte Privado Colaborativo verificar el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación y establecer los sistemas de control y remoción de las personas que no cumplan con estos requisitos. Para ser Prestatario del Servicio de Transporte Privado Colaborativo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No contar con antecedentes penales y no haber sido amonestado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.
- b) Contar con licencia de conducir B1 vigente.

- c) Inscripción previa ante la Caja Costarricense del Seguro Social en el Régimen de Servicio Colaborativo.
- d) Inscripción previa como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda.
- e) Contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una compañía de seguros autorizada para operar en Costa Rica. Los requisitos de cubierta de este inciso podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
 - (i) Póliza de seguro obtenida por el conductor; o
 - (ii) Póliza de seguro obtenida por la Empresas de Transporte Privado Colaborativo; o
 - (iii) Cualquier combinación de los sub-incisos (i) y (ii).
- f) Aprobar los requisitos internos de inscripción que aplique la Empresa de Transporte Privado Colaborativo en aras de garantizar la seguridad de los consumidores, incluyendo un curso en línea sobre servicio al cliente, y la prevención del acoso sexual, el cual se registrará bajo las condiciones definidas por cada Empresa de Transporte Privado Colaborativo.
- g) Limitarse a realizar de forma exclusiva los viajes solicitados por pasajeros a través de plataformas de Empresas de Transporte Privado Colaborativo.

ARTÍCULO 8- Registro de los vehículos

Las Empresas de Transporte Privado Colaborativo, deberán llevar un registro de los vehículos que se utilizan para brindar el Servicio de Transporte Privado Colaborativo a través de su Plataforma Tecnológica. Dichos vehículos deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

- a) Marchamo o derecho de circulación vigente.
- b) Placas metálicas.
- c) Copia de la póliza de seguro con la cobertura a la que se refiere el artículo 4 inciso b) de la presente ley.
- d) Documento de revisión técnica vehicular al día.
- e) Comprobante del pago parafiscal anual de cincuenta dólares estadounidenses (USD\$50) que se serán recolectados por la Empresa de Transporte Privado Colaborativo e irán destinados al Fondo de Movilidad Sostenible.

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE MOVILIDAD SOSTENIBLE

ARTÍCULO 9- Creación del Fondo de Movilidad Sostenible

Creación del Fondo de Movilidad Sostenible que será administrado por un fideicomiso de interés público, donde el fideicomisario será el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través del Consejo de Transporte Público.

ARTÍCULO 10- Fines del Fondo de Movilidad Sostenible

El Fondo de Movilidad tendrá como fines:

- a) Fortalecer el desarrollo del transporte masivo de pasajeros y la transición hacia la intermodalidad, la sectorización y el pago electrónico.
- b) Financiar la modernización de infraestructura orientada al transporte masivo y sostenible; incluyendo pero no limitado a: carriles exclusivos de autobuses, estaciones de transporte masivo intermodal y electrificación de los sistemas de transporte masivo.
- c) Gestionar planes de actualización tecnológica en los sistemas masivos de transporte.

ARTÍCULO 11- Ingresos del Fondo de Movilidad Sostenible

Son ingresos del Fondo de Movilidad Sostenible:

- a) Una cuota parafiscal equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del monto de cada viaje realizado por las plataformas tecnológicas.
- b) La cuota de inscripción y renovación del permiso de operación las Empresas de Transporte Privado Colaborativo.
- c) La cuota de inscripción anual de los vehículos que prestarán servicios conforme a esta Ley.

Las Empresas de Transporte Privado Colaborativo deberán declarar y liquidar trimestral el monto correspondiente a estas contribuciones con base en los lineamientos que defina el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 12- Autorización al Sistema Bancario Nacional

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que realice un convenio con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a efectos de que esta entidad se convierta en fiduciario del Fondo de Movilidad Sostenible.

TÍTULO IV CREACIÓN DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PRIVADO COLABORATIVO

ARTÍCULO 13- Registro de Empresas de Transporte Privado Colaborativo

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la organización, mantenimiento y actualización del Registro Nacional de la Empresas de Transporte Privado Colaborativo.

La inscripción de las Empresas de Transporte Privado Colaborativo deberá solicitarse por escrito ante la dependencia designada para estos efectos y deberá contener la siguiente información:

- a) Razón o denominación social de la Empresas de Transporte Privado Colaborativo.
- b) Nombre e identificación del representante legal, así como medios para recibir notificaciones.
- c) Nombre de la Plataforma Tecnológica y explicación de su funcionalidad en el ecosistema digital.
- d) Comprobante del depósito equivalente a diez (10) salarios base, correspondiente al monto del salario base mensual "Oficinista 1", que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República previsto en el artículo 6 de esta Ley en favor del Fondo de Movilidad Sostenible.

Una vez entregados los requisitos el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá responder a la solicitud en un plazo máximo de diez 30 días naturales, de lo contrario el permiso será otorgado de oficio.

ARTÍCULO 14- Vigencia del permiso de Empresa de Transporte Privado Colaborativo

El permiso a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser cancelado por:

- a) Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que el permiso sea prorrogado por plazos iguales al de su duración.
- b) Cancelación voluntaria solicitada por la Empresa de Redes de Transporte.
- c) Incumplimiento comprobado de las regulaciones previstas en esta ley. Este procedimiento será tutelado por el Tribunal Administrativo de Transporte adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

TÍTULO V

DEL MANEJO DE BASES DE DATOS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PRIVADO COLABORATIVO Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL USUARIO

ARTÍCULO 15- Entrega de información de Prestatarios del Servicio de Transporte Privado Colaborativo activos

Las Empresas de Transporte Privado Colaborativo deberán entregar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a la Caja Costarricense del Seguro Social y al Ministerio de Hacienda, la información de los prestatarios del Servicio de Transporte Privado activos que prestan el servicio de transporte privado colaborativo, a través de la plataforma o aplicación tecnológica que dicha empresa opere, administre o promueva, así como los datos para la debida identificación de cada uno de los

vehículos asociados a la plataforma o aplicación, a través de los cuales se presta el servicio.

La información será puesta a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a la Caja Costarricense del Seguro Social y al Ministerio de Hacienda cada seis (6) meses, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles siguientes al período que corresponda, a través de medios electrónicos encriptados o de compartir documentos en línea, que faciliten el envío y revisión de los datos entregados. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá celebrar un convenio de confidencialidad con la Empresa de Transporte Privado colaborativo que le proporcione información con el fin de garantizar la protección de los datos del prestatario de servicio de transporte privado colaborativo, salvo cuando los mismos sean requeridos por una autoridad judicial.

ARTÍCULO 16- Protección y uso de datos del Consumidor de Transporte Privado Colaborativo

Las Empresas de Transporte Privado Colaborativo deberán garantizar la protección de los datos del Consumidor de Transporte Privado Colaborativo. Esto incluye la protección de identidad de las personas usuarias del servicio, a excepción de que sea solicitada por una autoridad judicial o con previo consentimiento expreso del Consumidor de Transporte Privado Colaborativo. Asimismo, se exige que el Consumidor del Transporte Privado Colaborativo debe dar consentimiento para la recopilación de sus datos personales a través de plataformas tecnológicas de transporte privado colaborativo, así como comunicárseles los propósitos y usos específicos que se le dará a esta información personal según lo dispuesto en la normativa aplicable en temas de privacidad y manejo de datos.

TÍTULO VI REFORMAS SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN MODALIDAD DE TAXI

ARTÍCULO 17- Reforma a la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus Reformas. Modifíquese el artículo 58 de la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus Reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 58- Cambios de tarifas

Los concesionarios del servicio de transporte público modalidad taxi podrán crear y utilizar plataformas tecnológicas para ofrecer sus servicios, para lo cual quedan facultados para diseñar y agruparse en plataformas creadas para comercializar y ofrecer los servicios de la modalidad taxi. Podrá el Consejo de Transporte Público

destinar recursos orientados a fomentar y capacitar a los concesionarios modalidad taxi en el uso de este tipo de tecnologías y plataformas.

Para los taxistas concesionados, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) establecerá una tarifa máxima que contemple el primer kilómetro más el recorrido adicional, quedando autorizados los conductores, de esta modalidad, a utilizar plataformas tecnológicas para transar un precio menor con el usuario, mismo que deberá ser indicado, si hay acuerdo entre el conductor y el usuario, antes de iniciar el servicio. Queda autorizada la ARESEP para implementar una aplicación tecnológica que sustituya el taxímetro tradicional por uno virtual que facilite la competencia en procura de mejorar la calidad del servicio que reciben los usuarios. Igual autorización se otorga para las tarifas reguladas para los servicios que brindan los taxis concesionados en las bases especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Caja Costarricense del Seguro Social tendrá tres meses para disponer las medidas pertinentes para que los prestarios del servicio de Transporte Privado Colaborativo puedan contar con un régimen de acuerdo a la naturaleza ocasional y discrecional de las actividades con base a sus ingresos.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo tendrá un periodo de tres meses para reglamentar la presente Ley.

TRANSITORIO III- Las Empresas de Transporte Privado Colaborativo que operen en el país hasta la fecha, podrán seguir funcionando en las circunstancias en las que lo vienen haciendo, hasta tanto no se emitan las reglamentaciones correspondientes de esta Ley.

TRANSITORIO IV- Se autoriza la exoneración del cien por ciento (100%) de la totalidad de los impuestos de todo tipo que se pagan por la importación y venta por una única vez a los concesionarios actuales de placas de taxi para la compra de vehículos para el transporte remunerado de personas modalidad taxi. Dicha exoneración será aplicable para la sustitución de flota cuyo modelo de vehículo sea igual o superior a siete años.

TRANSITORIO V- A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por un plazo de 4 años se exime a los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte modalidad taxi del pago del canon establecido en la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus

reformas. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá transferir directamente al Consejo de Transporte Público vía Presupuesto de la República el monto equivalente al dejado de percibir por dicho Consejo considerando el presente transitorio para cada año.

Rige a partir de la fecha de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Carmen Irene Chan Mora

Erwen Yanan Masís Castro

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Ivonne Acuña Cabrera

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 152472.—(IN2019354896).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA RECUPERACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO. REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 6758, DE 4 DE JUNIO DE 1982, LEY REGULADORA DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO

Expediente N.º 21.253

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 6758 creó el Proyecto Turístico Papagayo, quitando a las municipalidades de Liberia y Carrillo (Guanacaste) la administración de valiosas tierras costeras ubicadas en su territorio y otorgando dicha administración al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para el desarrollo de grandes proyectos turísticos e inmobiliarios.

Como compensación para estos gobiernos locales se mantuvo el pago del canon por concepto de uso de la Zona Marítimo-Terrestre, a favor de las municipalidades indicadas. Es decir, a los pueblos de Liberia y de Carrillo se les prometió que, a pesar de la pérdida de control sobre parte esencial de su territorio, continuarían percibiendo los beneficios de la explotación de esta zona costera, a través del pago íntegro del canon. No obstante, treinta y siete años después, la realidad es muy distinta.

El Decreto Ejecutivo N.º 35962-MP-TUR (Reforma al Reglamento a la Ley para el Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo), firmado el 12 de abril de 2010 y publicado en La Gaceta de 25 de mayo de 2010, cambió la base de cálculo del canon costero para los concesionarios del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, establecido en los artículos 18 de la Ley N.º 6758 y 48 de la Ley N.º 6043.

La norma reglamentaria vigente antes de dicha reforma establecía que la tarifa del canon anual a pagar por los concesionarios de este proyecto turístico se calculaba con base en el valor de la concesión, determinado mediante los avalúos que realizaba la Dirección General de Tributación Directa.

Sin embargo, el decreto en cuestión modificó la base imponible de este canon, estableciendo un monto fijo de un dólar (US\$1.00) por metro cuadrado, indexado a la tasa LIBOR acumulada a seis meses y anualizada con el promedio de los últimos doce meses (\$3,04 según última actualización del canon, realizada mediante

Decreto Ejecutivo N.º 37219 del 25 de julio de 2012), en lugar del canon fijado con sustento en el valor estimado según los avalúos del Ministerio de Hacienda. Además se eliminó el requisito de realizar avalúos por parte de este órgano técnico especializado (artículo 14).

Lo anterior significa que el citado decreto cambió el sistema de cálculo de la base imponible del impuesto, pasando de un sistema basado en el valor real a precios de mercado de las propiedades concesionadas (como rige para el resto de propiedades en el país) a uno de base fija, que no toma en cuenta el valor real, la plusvalía, de dichas propiedades. Tal cambio tiene como consecuencia reducciones millonarias de los montos que los concesionarios debían pagar por concepto del canon.

En su momento, la fracción legislativa del Frente Amplio realizó un estudio sobre el impacto fiscal de esta modificación, con el apoyo del Centro de Investigación Legislativa (CEDIL) de la Asamblea Legislativa (Oficio CEDIL 003-2011, de 20 de enero, 2011). Se analizaron los avalúos realizados por la Administración Tributaria de Puntarenas sobre el monto que deberían pagar los concesionarios de Papagayo de acuerdo con la normativa anterior, y se compararon los resultados obtenidos con los derivados de la aplicación de la fórmula establecida en la reforma de 2010. Como resultado, se pudo comprobar que hay una seria afectación a los ingresos de las municipalidades de Carrillo y Liberia debido a la reducción del monto de los valores de las concesiones otorgadas.

Según este estudio, la nueva reglamentación del canon de Papagayo causaba, en ese momento, una pérdida de más de seiscientos dos millones de colones (¢602.749.654.78) anuales a las municipalidades de Liberia y Carrillo (solo en los casos analizados con avalúos disponibles del Ministerio de Hacienda), al variarse el canon a pagar por los beneficiarios de las concesiones en esa Zona Marítimo-Terrestre, pues el valor de las concesiones, con la nueva forma de tasarlas para establecer el monto a pagar por cada concesionario, disminuye entre un ochenta y tres por ciento (83%) y un noventa y nueve por ciento (99%).

Así las cosas, mientras las finanzas públicas muestran una situación de vulnerabilidad y el Gobierno ha impulsado una reforma fiscal que limita la evolución presupuestaria de los Gobiernos Locales y que ha aumentará significativamente la carga tributaria sobre hogares de ingresos medios y bajos, a los grandes hoteleros y concesionarios de Papagayo se les ha beneficiado por años con reducciones tributarias amplias. Esto último, a pesar de que en dicha región de Costa Rica están algunas de las tierras más valiosas de nuestro país, tierras públicas que están siendo explotadas por grandes empresas.

Otro aspecto sumamente preocupante es la constatación de que el decreto ejecutivo N.º 35962-MP-TUR estableció un trato privilegiado a favor de los concesionarios de Papagayo que no tiene ningún otro concesionario de la Zona Marítimo-Terrestre ni el resto de las y los habitantes de Costa Rica que son propietarios de bienes inmuebles.

Según la Ley N.º 6043, en las zonas costeras el canon por uso de la Zona Marítimo-Terrestre sustituye el impuesto de bienes inmuebles que las y los ciudadanos deben pagar a sus respectivas municipalidades por las propiedades inscritas a su nombre. Pero en ambos casos, la fijación del monto a pagar se hace tomando en cuenta el valor de las propiedades y no un monto fijo. Así, en el caso de canon por concesión en Zona Marítimo Terrestre, en el Artículo 50 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (Decreto Ejecutivo 7841 y sus reformas) se indica que la determinación del canon se realiza con sustento en el valor resultante del avalúo de los terrenos.

Así, el citado decreto N.º 35962-MP-TUR otorga a los concesionarios de Papagayo el privilegio de ser los únicos titulares de propiedades en Costa Rica a quienes el impuesto territorial se les calcula a partir de una base fija, sin considerar el valor real de mercado de sus propiedades. Mientras la gran mayoría de las y los costarricenses sufren aumentos del canon costero y del impuesto de bienes inmuebles, dicho decreto impone un trato discriminatorio que reduce casi en su totalidad los impuestos que deben pagar algunos de los grupos más ricos y poderosos de este país.

La situación descrita ha ocasionado gran malestar en la población de los cantones de Liberia y Carrillo que siente que este decreto no es más que un nuevo capítulo del saqueo histórico que ha sufrido el pueblo guanacasteco. De hecho, el 9 de febrero de 2011, el Concejo Municipal de Liberia acordó solicitar al Poder Ejecutivo su inmediata derogatoria (acuerdo sexto, sesión ordinaria N.º 06-2011)

En aras de alcanzar una solución definitiva a esta problemática y garantizar ingresos tributarios justos para los cantones de Liberia y Carrillo, mediante el presente proyecto de ley proponemos reformar el artículo 18 de la Ley N.º 6758, para definir con total claridad la fórmula de cálculo del canon que deben pagar los concesionarios del Proyecto Turístico Papagayo. En este sentido, se propone especificar que dicho tributo se calculará con base en el valor de la concesión, que será el valor de mercado del terreno, previo avalúo realizado por la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda.

De esta forma se pretende cerrar cualquier posibilidad de que por la vía reglamentaria se modifique la base de cálculo del canon, recortando de forma injusta y discriminatoria los ingresos de los gobiernos locales, tal y como ocurrió con el decreto ejecutivo N.º 35962-MP-TUR. No cabe duda de que la falta de claridad en la ley sobre la definición de los elementos básicos de este importante tributo, es un factor que facilitó la aplicación de una reforma tan cuestionable a través de un simple decreto.

Además de esta variación en la base imponible que afecta a las municipalidades, los traspasos de concesiones dentro del Proyecto Turístico (ya sea directamente o a través de la cesión del capital de la persona jurídica concesionaria) se dan sin ganancia alguna para los municipios y por consiguiente para las y los habitantes de estos cantones guanacastecos. Por lo que proponemos un impuesto del cinco por

ciento (5%) del valor de la concesión, para cualquier tipo de traspaso de concesión, incluyendo el traspaso de acciones si el concesionario es una persona jurídica.

Por las razones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA RECUPERACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO TURÍSTICO
DE PAPAGAYO. REFORMA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N.º 6758,
DE 4 DE JUNIO DE 1982, LEY REGULADORA DE LA EJECUCIÓN
DEL PROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 18 de la Ley N.º 6758, de 4 de junio de 1982, Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Esta ley es de orden público y deroga cualquier norma que se le oponga, excepto en cuanto otorgue derechos o autorice a entes de Derecho público para percibir cánones y tarifas, o que en cualquier forma les conceda beneficios económicos.

Las municipalidades de Liberia y de Carrillo cobrarán y percibirán un canon anual sobre cada una de las concesiones otorgadas o que se otorguen para disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N.º 6043, Ley de Zona Marítimo-Terrestre.

El monto a pagar por concepto de este canon se calculará con base en el valor de la concesión otorgada a cada concesionario, aplicando las siguientes tarifas:

- a) Por uso habitacional será de tres por ciento (3%) del valor de la concesión.
- b) Por uso hotelero turístico, condohotel o recreativo será de cuatro por ciento (4%) del valor de la concesión.
- c) Por uso comercial o industrial será de cinco por ciento (5%) del valor de la concesión.

Asimismo, se establece un impuesto a favor de las municipalidades respectivas del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la concesión, que deberá pagarse por cada

traspaso de las concesiones establecidas en esta ley o de las acciones, cuotas o participaciones de la persona jurídica concesionaria.

Para efectos de lo establecido en este artículo se entenderá por valor de la concesión el valor que tenga el área concesionada, determinado de conformidad con el avalúo de los terrenos realizado por las municipalidades respectivas. Para la realización de estos avalúos las municipalidades deberán contar con los servicios profesionales para que se realicen conforme a la metodología de valoración del Órgano de Normalización Técnica (ONT) basados en las plataformas de valores por zonas homogéneas. Estos avalúos deberán actualizarse al menos cada cinco años.

En caso de las municipalidades no cuenten con la actualización anterior, llevará los avalúos de acuerdo con los siguientes acuerdos:

a) A fin de determinar el valor del derecho de uso y explotación del área considerada, el perito tomará como base el valor de mercado del terreno se incluirán las construcciones e instalaciones fijas o permanentes existentes en dichas áreas y para lo cual se establecerá al valor de mercado un coeficiente de relación de 0.60 indicándolo explícitamente en el citado avalúo.

Se entenderá por valor de mercado el valor de un bien inmueble estimando el precio que se pagaría por el mismo en una hipotética venta, de no ser posible establece el valor, el perito determinará el valor de mercado del terreno caracterizado por las siguientes condiciones:

- i) El comprador y vendedor presentan un interés normal.
 - ii) La compraventa se entiende producida en un mercado existente y abierto. Si el bien no fuere transmitido a este comprador, el mercado siempre proveerá otro igualmente motivado. Tanto uno como otro se consideran bien informados y aconsejados.
 - iii) Ni el comprador ni el vendedor presentan urgencias de tiempo en el comprar o vender, si no se transmite en una fecha se hará en otra.
 - iv) El bien se considera libre de cargas especiales.
 - v) Se entiende que para la concesión del bien se realiza para destinarlo a su uso más completo y apropiado.
- b) En el referido avalúo no deberán incluirse los terrenos comprendidos dentro de la zona de cincuenta metros inmediata a la línea de la pleamar ordinaria destinada al uso común, ni las áreas de reserva tales como: humedales, esteros, riscos y demás áreas que, por disposición legal o por sus condiciones naturales, no puedan ser objeto de utilización por los titulares; salvo en los casos de instalaciones

autorizadas conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

Para tal efecto, el concesionario aportará a la Municipalidad un plano de agrimensura que indique el área sobre la cual la Municipalidad deberá, previa verificación y estudios, realizar el avalúo correspondiente. Los avalúos mencionados tendrán una vigencia de cinco años contados a partir del período siguiente a su firmeza. Los cánones vigentes deberán ajustarse de conformidad con el nuevo avalúo, para lo cual los contratos respectivos deberán contener estipulación expresa en este sentido. Estos avalúos deberán actualizarse al menos cada cinco años.

No podrá variarse tampoco el concepto de zona pública, a que se refiere el artículo 20 de la Ley N.º 6043, de 2 de marzo de 1977.

El Instituto Costarricense de Turismo deberá informar en forma inmediata a la Municipalidad del lugar, los otorgamientos de concesiones que apruebe en la zona de Papagayo, junto con la documentación y los datos necesarios para el cobro de los cánones municipales”.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—Solicitud N° 152474.—(IN2019354898).

PROYECTO DE LEY

“REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 8894 DEL 2010 Y SUS REFORMAS, (LEY DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MUSICAL)”

Expediente N.º 21.254

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la promulgación de la Ley N° 8894, Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical en el 2010, la administración de los recursos provenientes de las matrículas de los cursos que ofrece cada escuela SINEM, ha sido encomendada a las asociaciones de padres de familia que se han constituido para apoyar estas escuelas y que han suscrito convenios de cooperación con el Sistema.

Hacerlo de esta manera ha permitido que el dinero recaudado sea reutilizado inmediatamente por las asociaciones para fortalecer el funcionamiento de cada escuela de música: se contratan profesores adicionales por horas (que el Sinem no les puede proveer); se compran accesorios para los instrumentos (cuerdas, cañas, sordinas, aceites lubricantes, boquillas, entre otros); se paga por el mantenimiento preventivo o por la reparación de instrumentos; se contratan transportes para trasladar tanto a estudiantes como a los instrumentos, así como sillas y atriles a los sitios de conciertos de los ensambles musicales.

Las asociaciones de padres de familia, en conjunto con la persona que ejerce la dirección artística de cada escuela, deben reportar cada cuatrimestre a la administración central del SINEM y mediante matrices preparadas para este fin, la recaudación y uso que dan a estos recursos. Esto debe acompañarse de las respectivas conciliaciones bancarias y documentos contables pertinentes.

Cada cuatrimestre la persona responsable de contabilidad del SINEM, presenta ante la Junta Directiva su reporte y análisis de cómo han manejado las asociaciones las matrículas y mensualidades y durante el año atiende las solicitudes de apoyo que tengan las asociaciones sobre la administración de estos recursos.

No obstante, este cuidadoso procedimiento, para los entes fiscalizadores como la Auditoría y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Juventud, es indispensable que sea desde la misma Ley 8894, que provenga la autorización a las asociaciones de padres de familia de poder administrar los recursos que generen las matrículas y mensualidades que cobran las escuelas del Sistema.

Su criterio es que si la creación de las escuelas de música y la enseñanza de

instrumentos orquestales es la tarea encomendada por Ley al Sinem -aquello que constituye lo sustantivo de la organización- entonces cualquier producto de esta tarea (como las matrículas y mensualidades), le corresponde al Sinem administrarlo, no a entes privados y externos. La institución no puede delegar lo que la Ley no indica.

Para darle sustento jurídico a esta forma de administrar los recursos provenientes de las matrículas y mensualidades que cobran las sedes del Sinem, es que se propone reformar el artículo 9 inciso a), quedando el inciso de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- Autorizaciones

Autorízase al Sinem para el cumplimiento de sus fines, a lo siguiente:

- a) *Gestionar y administrar los fondos que perciba el Sistema.*

Los recursos que se generen producto de las matrículas y mensualidades que cobran las sedes a los estudiantes del Sistema, podrán ser administrados y ejecutados por las asociaciones de padres de familia vinculadas a cada sede, según sus necesidades.

Esta reforma brinda soporte jurídico a la administración de esos recursos, por parte de las asociaciones de padres de familia de cada sede y, el consecuente gasto oportuno y coherente con sus necesidades específicas.

En razón de lo expuesto, se propone lo siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 8894 DEL 2010 Y SUS REFORMAS, (LEY DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN MUSICAL)”

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el inciso a) del artículo 9 de la Ley N° 8894 del 2010 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 9- Autorizaciones

Autorízase al Sinem para el cumplimiento de sus fines, a lo siguiente:

- a) Gestionar y administrar los fondos que perciba el Sistema.

Los recursos que se generen producto de las matrículas y mensualidades que cobran las sedes a los estudiantes del Sistema, podrán ser administrados y

ejecutados por las asociaciones de padres de familia vinculadas a cada sede, según sus necesidades.

...”.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera	Floria María Segreda Sagot
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Carmen Irene Chan Mora
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Yorleny León Marchena
Giovanni Alberto Gómez Obando	Ana Karine Niño Gutiérrez
Eduardo Newton Cruickshank Smith	María Inés Solís Quirós
Pablo Heriberto Abarca Mora	Laura Guido Pérez
José María Villalta Flórez-Estrada	Shirley Díaz Mejía
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Erick Rodríguez Steller
Roberto Hernán Thompson Chacón	Melvin Ángel Núñez Piña
Sylvia Patricia Villegas Álvarez Dragos Dolanescu Valenciano	Mileidy Alvarado Arias Ana Lucía Delgado Orozco
Pedro Miguel Muñoz Fonseca	Luis Antonio Aiza Campos
Daniel Isaac Ulate Valenciano	María José Corrales Chacón
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Mario Castillo Méndez
Erwen Yanan Masís Castro	Aida María Montiel Héctor
Marulin Raquel Azofeifa Trejos	Otto Roberto Vargas Víquez
David Hubert Gourzong Cerdas	Carlos Luis Avendaño Calvo
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	Víctor Manuel Morales Mora
Luis Ramón Carranza Cascante	Catalina Montero Gómez
Jorge Luis Fonseca Fonseca	Enrique Sánchez Carballo

Harllan Hoepelman Páez

Franggi Nicolás Solano

Zoila Rosa Volio Pacheco

Jonathan Prendas Rodríguez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 152476.—(IN2019354899).

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE GESTIÓN MUNICIPAL Y DE LA GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL DESCENTRALIZADA

Expediente N.º 21.258

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

*El municipio solo empieza a vivir públicamente
Cuando sale fuera de su propio término,
Transmigra a otros municipios,
Trata y contrata y se ayunta con ellos,
A fin de emprender algo."*

Ortega y Gasset

Hace más dos décadas, decía RIVERA (1998) que: *"en Costa Rica podría decirse que la descentralización no ha alcanzado, todavía, el rango de política pública ni de algo semejante, lo cual determina, a nuestro juicio, los limitados resultados que se han obtenido en este campo".¹*

A pesar del tiempo que ha transcurrido desde entonces, esa afirmación sigue vigente pues básicamente han sido muy pocos los cambios que ha experimentado el país en materia de descentralización. Las principales propuestas que han alimentado esta temática provienen de quienes a finales del siglo anterior y principios de este intentaron democráticamente construir una Agenda en Desarrollo Local para el nuevo siglo, estableciendo en ella el orden de prioridades que el país debería seguir si quería avanzar en este campo.

Así consta en la investigación denominada: Tendencias y Actores del Desarrollo Local en Centroamérica, desarrollada por el sociólogo salvadoreño Carlos Umaña Cerna.

¹ RIVERA, ROY: "La descentralización real en Costa Rica." I ed. San José: LACSO-Sede Costa Rica, 1997, pág. 14.

Según UMAÑA² (2002):

"Dos acontecimientos en el 2000, se constituyen en puntos históricos de referencia en Costa Rica para la comprensión de la situación y evolución de los conceptos y prácticas del desarrollo local y la modernización del Estado: a) Por un lado la crisis en abril y mayo a raíz de las movilizaciones en contra de la privatización del Instituto Costarricense de Electricidad (y telecomunicaciones) "Combo del ICE", que desata una de las mayores movilizaciones sociales en la historia moderna de Costa Rica (...) b) Por otra parte el 31 de agosto del 2000 se realiza el primer congreso nacional mixto entre gobiernos locales y sociedad civil, UNGL y CONADECO, con el tema "Descentralización y Poder Local" que lanza el tema de desarrollo local en la sociedad costarricense. Entre los objetivos del Congreso, "fines superiores" se encontraban: (...) sentar las bases para una Agenda común en Desarrollo Local, que contemplara los cambios a realizar en el orden jurídico y administrativo para agilizar y hacer más eficiente las tareas de todos los actores locales y contribuir mejor en la solución de los grandes problemas que aquejan a nuestros municipios".

La cita bibliográfica hace mención al Primer Congreso Municipal-Comunal, celebrado en Costa Rica a inicios de este siglo y cuyo lema fue: "Hacia una Descentralización con participación ciudadana". Este evento, -inédito en la región, logró conjuntar entonces tanto a gobernantes locales como a dirigentes comunales (en representación de la sociedad civil), quienes bajo el liderazgo de la UNGL lograron mantener y canalizar la presión social y política necesaria para que la Asamblea Legislativa terminara por aprobar la ansiada reforma del artículo 170 de la Constitución Política que garantiza la autonomía financiera a las municipalidades, y que constituía el tema prioritario, pero no único, de aquella Agenda en Desarrollo Local para el Siglo XXI, que promovieron en esa época los líderes municipales y comunales del país.

En efecto, cinco días después de finalizado aquel Primer Congreso Nacional de Descentralización y Poder Local, la Asamblea Legislativa aprobaría finalmente, -en Primer Debate-, aquella reforma constitucional que desde 1970, (cuando nace como iniciativa del X Congreso Nacional de Municipalidades), se venía impulsando sin éxito.

Fue solo cuando los gobiernos locales promovieron la genial idea de co crear las políticas locales al lado de las asociaciones de desarrollo comunal del país, a las cuales sumaron en esta lucha, que el lobby y presión conjunta ejercida por ambos movimientos lograron finalmente convencer a los diputados municipalistas de hacer un frente común a fin de apoyarles para discutir y aprobar tan importante reforma en el Parlamento.

² UMAÑA, CARLOS: "**Tendencias y actores del desarrollo local en Centroamérica.**" 1º ed. San Salvador: FUNDAUNGO, 2002, pág. 107

Incluso el propio mandatario de aquel período Constitucional (1998-2002), que inicialmente se oponía a esta reforma, terminó condicionando su apoyo con tal de que la propuesta formulada por los representantes de los sectores municipal y comunitario fuera analizada a profundidad por los señores diputados respecto del tema del traslado de las competencias que se transferirían a las instancias locales, pues con este requisito se evitaría que la transferencia de recursos a los municipios se convirtiera solo en un cheque en blanco.

Aunque todo esto ocurrió en el año 2000, transcurrirían 15 años más para que al final el Congreso de la República aceptara aprobar la primera ley de traslado de competencias a los gobiernos locales, y uno más para que esta pudiera entrar en vigencia: Nos referimos a la primera Ley para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, N.º 9329, de 20 de enero de 2016.

Desde entonces, no es sino recientemente –a finales de 2018- que las organizaciones representativas de los gobiernos y autoridades locales del país volvieron a señalar la importancia de construir un nuevo proyecto de ley con el que fuera posible impulsar nuevos procesos para la transferencia de competencias en favor de los municipios.

Es por esta razón que nos hemos propuesto plantear la presente iniciativa, porque hoy, igual que ocurría a comienzos de siglo, persiste en el país la ausencia de un tratamiento específico en torno a las competencias que deben ejercer los gobiernos locales.

A pesar de lo anterior, por muchos años la tendencia de los distintos gobiernos centrales ha sido la de promover programas o crear instituciones públicas para el manejo de competencias propias del ámbito local, sin embargo, cuando estas instituciones demostraron su incapacidad para cumplir con sus propios fines, fue el mismo Estado el que primero recurrió a los municipios para intentar cumplir a través de ellos con esos objetivos.

Esto justamente fue lo que volvió a suceder el 6 de noviembre de 2018, cuando los jefes del Ministerio de Educación Pública (MEP) y del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), debieron suscribir junto al presidente de la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias, un Convenio Tripartito para la Transferencia de Recursos y Asistencia Técnica para el Desarrollo de Proyectos Prioritarios, en materia de Infraestructura y Asistencia Técnica.

Apenas tres meses antes de esta firma, y ante las numerosas quejas de las comunidades estudiantiles el propio ministro de Educación tuvo que reconocer la incapacidad de Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), para atender las necesidades de las escuelas y colegios y ejecutar los dineros depositados para ese fin. Así lo hizo constar este funcionario en la nota periodística de 31 de agosto de 2018, publicada en el diario La Nación, titulada “MEP admite

fracaso en construcción de escuelas” (pág. 4A), en la que se informó que “comités de 1.470 centros educativos tienen sin uso ₡150.000 millones”.

El acuerdo tripartito que en aquella ocasión se suscribió en el Museo de Jade, -en el marco de un Consejo de Gobierno ampliado-, tuvo como testigo de honor al propio Presidente de la República, quien reconoció en ese acto la importancia del mecanismo empleado para agilizar procesos y para lograr una mejor articulación entre las instituciones y los gobiernos locales.

Existen sin embargo otros instrumentos legales que el propio Estado y las municipalidades podrían emplear para delegar en favor de las últimas nuevas competencias con su correspondiente traslado de recursos para poder ejercerlas, tal como sucederá ahora con la construcción de infraestructura educativa por parte de los propios municipios para atender la demanda insatisfecha de sus comunidades estudiantiles, ante la incapacidad de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIE) que por años venía acumulando una elevada sub ejecución presupuestaria por no poder ejecutar por sí sola ese cometido.

Esta alianza solo confirma una cosa: Que nuestro país ya ha madurado lo suficiente políticamente como para impulsar una nueva ley que ofrezca a los niveles de gobierno Central y local las herramientas que les permita la delegación consensuada de nuevas competencias y la correspondiente asignación de nuevos recursos para que puedan ser desarrolladas por nuestros municipios, ya sea a través de convenios como el descrito, u otros mecanismos con los que sea posible lograr una articulación similar entre esos niveles de gobierno.

Llegó el momento de aprovechar este indicio de voluntad política para demostrar a todos aquellos políticos y gobernantes que otrora se negaron a impulsar nuevas transferencias de competencias a los municipios, que hoy estos cuentan con nuevas capacidades y se encuentran también en la mejor disposición de suplir las crecientes demandas de nuevos y mejores servicios que exigen sus administrados. Confirma lo anterior, el excelente desarrollo vial que se mira en los cantones del país, tras la aprobación de la Ley N.º 9329 citada.

Estamos obligados a hacerlo, porque a dos años de celebrar el bicentenario de nuestra independencia -y toda una vida de mostrarnos ante el mundo como el primer país en América Latina en escoger la democracia como régimen político-, Costa Rica sigue siendo, posiblemente, el último país de Latinoamérica en impulsar la descentralización.

En efecto, el siguiente cuadro elaborado a partir de la información del Sistema Integrado de Gestión de Administración Financiera (Sigaf) -para noviembre de 2018-, nos muestra cómo el monto de transferencias que le gira el Estado a las municipalidades sigue siendo exiguo, no obstante la existencia de algunas leyes que lo autorizan.

	Presupuesto Actual	Devengado	Total Presupuesto	% Presup. Total
Total Recursos Municipalidades	117.364,3	81.678,6	9.861.950,1	1,19%
Combustibles Ley 8114	108.054,3	75.665,6		1,10%
Der. Exp. Banano Ley 7313	3.701,2	3.084,3		0,04%
Expor. Vía Terrestre Ley 9154	822,3	566,8		0,01%
Derechos de Salidas Aéreas Ley 8316	1.858,0	1.553,7		0,02%
Derecho de Salida Vía Terrestre Ley 9154	1.086,2	808,1		0,01%
Partidas Específicas Ley 7755	1.714,3	-		0,02%
Otros recursos asignados Ministerio de Agricultura */	128,0	-		0,00%

Recursos Municipalidades Presupuesto de la República ejercicio económico 2018

Fuente: Elaborado a partir de liquidación presupuestaria del 22/11/18, Sigaf, por la Unidad de Ingresos Fiscales y Programación Plurianual, de la Dirección General de Presupuesto

*/ para la construcción campo multiuso capacitación y desarrollo actividades agrícolas Ley N.º 7794 (Código Municipal)

Este estado de cosas se ha mantenido en nuestro país a pesar de que, desde antes de la mitad del siglo pasado nuestra Carta Magna ya había consagrado, -en su numeral 170-, la "autonomía" como característica esencial de nuestros gobiernos locales. Incluso a pesar de que con el nuevo siglo se reformó dicha norma para introducir el concepto de autonomía financiera, poco ha influido este cambio en el porcentaje global de recursos que el Estado aporta a los municipios.

En otras palabras, a pesar de que hoy día nuestras municipalidades cuentan con un "derecho o garantía institucional" como el que describe el artículo 170 citado, lo cierto es que en nuestro país falta aún mucho por hacer para que nuestras instituciones respeten esa autonomía.

Desde el punto de vista doctrinal y semántico, la noción de "autonomía", contenida en el artículo constitucional citado atiende básicamente a tres contenidos, a saber:

- 1- Reconocimiento del poder normativo de los municipios.
- 2- Potestad de libre decisión en el ejercicio de sus competencias.
- 3- Reserva de un ámbito de competencias sustantivas, no susceptible de limitación por el legislador.³

Dado que el irrespeto a esta noción de autonomía, lo mismo que la ausencia de políticas públicas de descentralización se viene arrastrando desde el siglo anterior,

³ IIRUJO, ANTONIO EMBID: "La autonomía municipal y Constitución: Aproximación al concepto y significado de la Declaración Constitucional de Autonomía Municipal", Publicado en Cuadernos de Documentación e Información Municipal N.º 50, mayo 1992, pág. 69 a 71.

es común que nuestros gobiernos locales planteen sus quejas y propongan soluciones a través de distintos congresos municipales de carácter regional o nacional que a lo largo de años han venido organizando, por lo general para expresar su posición frente al gobierno Central y sus instituciones, a los cuales normalmente reclaman la adopción de políticas públicas para el fortalecimiento de la capacidad de la gestión municipal y el fomento de nuevos mecanismos de gestión pública local descentralizada.

En lo que llevamos del presente siglo, el mejor ejemplo de lo anterior lo constituye el Primer Congreso Nacional de Descentralización y Poder Local celebrado en agosto del año 2000, donde gobernantes locales y líderes de la sociedad civil organizada de todos los rincones del país, elevaron al entonces Presidente de la República la solicitud de apoyar la reforma al artículo 170 constitucional, para garantizar por esa vía la autonomía financiera de gobiernos locales, pero también, para establecer el paso previo y necesario con el cual poder dar inicio en el país hacia la descentralización, como una nueva política pública del Estado.

Por estas razones y con la finalidad de abonar el camino en la dirección planteada, la suscrita diputada presenta el siguiente proyecto de ley, con el cual pretende avanzar hacia una mejor definición de las competencias municipales, así como de las competencias descentralizables y de gestión delegada, que sin duda facilitarán la instrumentalización de la citada reforma constitucional.

El proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión Municipal y de la Gestión Pública Territorial Descentralizada que a continuación se presenta puede marcar el reinicio de la política pública de descentralización que se mantiene aún estancada, por lo que constituye una oportunidad para rehacer la democracia costarricense en este nuevo siglo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE GESTIÓN MUNICIPAL
Y DE LA GESTIÓN PÚBLICA TERRITORIAL DESCENTRALIZADA**

CAPÍTULO I

Del objeto de la ley y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley: Esta ley tiene por objeto:

- 1- Delimitar el ámbito de competencias de los municipios.
- 2- Regular los procesos y procedimientos para el traslado de nuevas competencias del gobierno Central y los entes descentralizados hacia los gobiernos locales y los órganos de gestión de estos.
- 3- Definir los recursos, los medios, las capacidades y los instrumentos de gestión básicos para el ejercicio de estas competencias.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación de la ley: Esta ley es aplicable a los gobiernos locales, ministerios e instituciones públicas del Estado.

CAPÍTULO II

De los Objetivos de la Gestión Pública Territorial y Descentralizada

ARTÍCULO 3- Objetivos: Son objetivos de la gestión pública territorial y descentralizada:

- 1- Fortalecer el ámbito de organización y ejercicio de la democracia local.
- 2- Fortalecer y consolidar la autonomía de los gobiernos locales, su ejercicio y funcionamiento.
- 3- Fortalecer la eficacia, coherencia y la coordinación del conjunto de la Administración Pública en el territorio.
- 4- Favorecer procesos y formas de gestión que acerquen el gobierno y la gestión pública y de los procesos del desarrollo en el ámbito local, regional y nacional.
- 5- Dotar de recursos y medios necesarios y suficientes a los gobiernos locales, y a sus distintos órganos de gestión pública, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPÍTULO III De los Principios de la transferencia

ARTÍCULO 4- De los principios: Los principios que informan la transferencia de competencias establecidas en esta ley son los siguientes:

- 1- Gradualidad
- 2- Selectividad y proporcionalidad
- 3- Concertación
- 4- Provisión
- 5- Provisionalidad

ARTÍCULO 5- Principio de gradualidad

La transferencia de las competencias de la administración central o descentralizada institucional a las municipalidades debe ser gradual y progresiva para asegurar la eficacia y la eficiencia en su ejercicio.

ARTÍCULO 6- Principio de selectividad y proporcionalidad

Para la transferencia de competencias a las municipalidades debe tomarse en consideración su capacidad financiera o presupuestaria; los recursos técnicos, materiales y humanos disponibles, las experiencias precedentes en manejo de proyectos, su extensión territorial, densidad de población y necesidades de esta, todo en aras de procurar que la transferencia vaya en proporción a la capacidad de gestión de cada municipalidad.

ARTÍCULO 7- Principios de concertación

Para la transferencia de competencias debe existir un acuerdo o concierto de voluntades expreso, manifiesto y formal entre la Administración central o descentralizada institucional y la respectiva municipalidad. En ningún caso cabrá la transferencia de competencias por acuerdo unilateral.

ARTÍCULO 8- Principio de provisión

Toda transferencia de competencias deberá ser, necesariamente acompañada de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos requeridos para garantizar su ejercicio eficaz y eficiente. Tales recursos, se especificarán de forma puntual y clara en el acuerdo de transferencias de competencias, so pena de nulidad absoluta.

CAPÍTULO IV De las Competencias Municipales Básicas

ARTÍCULO 9- Del ámbito competencial: Los gobiernos locales tendrán competencia, en el marco de la Constitución Política y las leyes de la República, en todos aquellos asuntos que afecten a la vida cantonal, y podrán organizar y

desarrollar todo tipo de normas y actividades de gestión administrativa, operativa y financiera, que sean necesarias para mejorar la calidad de la prestación de todos aquellos servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los habitantes de su respectivo municipio.

ARTÍCULO 10- De los ámbitos competenciales: Los gobiernos locales tendrán, entre otras y dentro del marco del Código Municipal y de las leyes sectoriales que se dicten, los siguientes ámbitos de competencias funcionales:

1- Vialidad y transporte público: Fomento, administración, construcción y mantenimiento de calles públicas y administración, supervisión y control de la calidad del servicio público de transporte; ordenamiento del tráfico de vehículos y de personas.

2- Protección y seguridad pública: Policía comunitaria, de tránsito, comercio y turística; prevención y extinción de incendios y protección civil.

3- Ecología y calidad de vida: Conservación y protección del medio ambiente y prevención y control de desastres, rescate, conservación y protección del patrimonio cultural e histórico, administración de áreas de conservación y parques nacionales.

4- Obras públicas e infraestructura: Fomento, apoyo y construcción de vivienda, construcción, ampliación y mantenimiento de vías públicas urbanas y rurales, parques y planteles educativos y bibliotecas públicas.

5- Participación ciudadana: Promoción de la participación comunitaria.

6- Educación pública: Infraestructura educativa, promoción, apoyo y control y supervisión de la calidad de la educación pública formal en los niveles preescolar, primaria y secundaria, y la educación informal.

7- Cultura, deporte y recreación: Uso del tiempo libre y el deporte.

8- Servicios básicos: Abastecimiento, distribución y administración de acueductos y alcantarillados, y electricidad.

9- Servicios colectivos: Promoción, gestión y fomento de la economía social de mercado, el desarrollo del turismo, administración de mercados, y empresas de prestación de servicios comunales.

10- Ordenamiento territorial: Gestión y control del suelo urbano, administración de la información de los catastros municipales.

11- Salud: Servicio de saneamiento, ornato y aseo, salud preventiva, recolección, transporte y disposición de desechos sólidos.

12- Servicio social y bienestar: Prestación y gestión de ayuda social y servicios sociales comunitarios para el combate y erradicación de la pobreza; administración

de cementerios y atención de grupos con discapacidades y minusvalías, tercera edad, sectores en riesgo.

13- Cualquier otra que indique la ley.

ARTÍCULO 11- De los servicios municipales: Los municipios, en todo caso; por sí solos o de manera asociada con otros municipios, o con otras entidades deberán prestar como mínimo y en forma obligatoria los siguientes servicios:

1- Salud: Servicio de saneamiento ambiental, ornato y aseo, recolección, transporte y disposición de desechos sólidos.

2- Servicio social y bienestar: Prestación y gestión de ayuda social y servicios sociales comunitarios para el combate y erradicación de la pobreza y administración de cementerios.

3- Protección y seguridad pública: Policía comunitaria, prevención y protección civil.

4- Vialidad y transporte público: Administración, pavimentación y mantenimiento de calles públicas y administración, supervisión y control de calidad del servicio público de transporte; ordenamiento del tráfico de vehículos y de personas, operación de plantas de asfalto.

5- Servicios básicos: Abastecimiento, distribución y administración de acueductos y alcantarillados, y electricidad.

6- Ordenamiento territorial: Gestión y control del suelo urbano, administración de la información de los catastros municipales.

7- Cualquier otra que determine la ley.

ARTÍCULO 12- De las competencias concurrentes: Para el ejercicio de competencias concurrentes, la ley general o sectorial establecerá, los instrumentos de gestión conjunta previstos en esta ley a través de los cuales los gobiernos locales y las instancias de gobierno Central o sus instituciones podrán ejercer sus funciones.

CAPÍTULO V

Del reforzamiento de la gestión territorial descentralizada
y traslado de nuevas competencias a los gobiernos locales

ARTÍCULO 13- Del traslado de competencias propias a los municipios: Las competencias establecidas en el capítulo anterior que, al momento de regir esta ley, sean ejercidas por los ministerios e instituciones del Estado deberán trasladarse paulatinamente a los gobiernos locales por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 14- Del traslado de competencias nuevas a los municipios: El Estado y sus instituciones deberán promover el traslado de nuevas competencias hacia los gobiernos locales, con el fin de avanzar hacia la consecución de los objetivos de la gestión pública territorial y descentralizada, previstos en la presente ley.

Para tales efectos, el Poder Ejecutivo o Legislativo incluirán, en las iniciativas de ley de carácter sectorial, las disposiciones que contribuyan a aumentar el ámbito competencial de los municipios, a través del traslado de las capacidades técnicas, y de los medios que aseguren la sustentabilidad financiera y económica de las nuevas competencias transferidas a los gobiernos locales.

ARTÍCULO 15- De los convenios para la descentralización de las nuevas competencias: Además de la forma prevista en el artículo anterior, el gobierno Central y sus instituciones podrá delegar nuevas competencias a los gobiernos locales por medio de convenios que faciliten el proceso de descentralización.

La eficacia de estos convenios estará sujeta al refrendo de legalidad de la Contraloría General de la República, el cual deberá darse dentro del plazo de un mes contado a partir de su respectiva solicitud, caso contrario operará de pleno derecho el silencio positivo.

Los convenios para el traslado de nuevas competencias estarán exentos del pago de timbres, impuestos o derechos.

ARTÍCULO 16- Del contenido de los convenios: Los convenios contemplarán:

- 1- El acuerdo que autoriza el traslado de las competencias, tomado por el Poder Ejecutivo a través del Consejo de Gobierno, en el caso de competencias ministeriales, o de la junta directiva en el supuesto de competencias de entes descentralizados.
- 2- El convenio será suscrito por el Presidente de la República y el ministro del ramo, en su caso, o por el correspondiente representante legal de la administración titular, y por las municipalidades que ejecutarán las competencias transferidas.
- 3- La indicación clara de los derechos y obligaciones de las partes, el recurso humano y los medios técnicos, económicos y financieros que se acompañarán a la competencia que se traslada para asegurar su adecuado ejercicio por parte de los gobiernos locales u organismos de estos que se empleen para su gestión.
- 4- El plazo del convenio no podrá ser inferior a dos años, y se prorrogará hasta por tres períodos similares consecutivos.
- 5- El traspaso pleno de la competencia se podrá hacer sobre el avance del cumplimiento de los plazos, y en última instancia una vez agotada la última prórroga al plazo concedido.

ARTÍCULO 17- De los convenios para la gestión delegada de competencias: Las demás competencias que la Constitución Política o ley reserve al gobierno Central o a sus instituciones, podrán ser delegadas total o parcialmente a los gobiernos locales y sus dependencias u otras instancias de gestión intermunicipal.

En estos casos la administración transferidora no perderá la titularidad de la competencia que delega, la cual ejercerá por la vía de la fiscalización de su ejercicio y por medio del dictado de directrices a los gobiernos locales que la ejercen en su nombre.

Con excepción del plazo, que será prorrogable indefinidamente en los términos en que las partes lo convengan, los convenios para la gestión delegada de este tipo de competencias se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18- Del Régimen de personal: Tanto la ley sectorial, como los convenios que promueva el gobierno Central o sus instituciones para la descentralización o para la gestión delegada de competencias hacia los gobiernos locales deberán contener disposiciones que regulen el régimen de personal.

Cuando exista voluntad de las partes, y anuencia del recurso humano a transferir, este será asumido por las municipalidades como personal propio, conservando la antigüedad acumulada.

Queda a salvo el personal que sea destacado temporalmente por los ministerios o instituciones del Estado para colaborar con las municipalidades en la asistencia técnica para la gestión delegada de competencias.

En los demás casos, todo el recurso humano que las municipalidades deban asumir para atender las competencias transferidas se entenderá liquidables al verificarse el traslado definitivo de la competencia, y podrán reingresar a la función pública como funcionarios municipales con todos los derechos previstos para la carrera administrativa municipal.

ARTÍCULO 19- De la denuncia del convenio: Cualquiera de las partes podrá disponer el retiro del convenio de delegación de competencias referidas en el artículo 16 de esta ley, sin obligación de indemnizar daños y perjuicios, cuando se produzca un incumplimiento grave reiterado de las obligaciones contraídas, comprobado con participación de la otra u otras partes.

CAPÍTULO VI

De los medios e instrumentos para la gestión de las competencias

ARTÍCULO 20- Del ejercicio individual de las competencias municipales, descentralizadas o delegadas: Los municipios, su tamaño, población y presupuesto municipal lo permita, podrán ejercer de manera directa cualquiera de las competencias previstas en esta ley. De igual forma, sin necesidad de autorización expresa podrán gestionar su ejercicio mediante esquemas desconcentrados.

Es entendido que, con excepción de las competencias delegadas, la gestión temporal de competencias sujetas de descentralización serán ejercidas para todos los efectos por cuenta y a nombre propio.

ARTÍCULO 21- De la asociación de los municipios para el ejercicio de sus competencias: Los municipios podrán asociarse con otros en federaciones para la ejecución común de obras y servicios de su competencia establecidos en la presente ley.

Asimismo, sin necesidad de autorización expresa, las municipalidades podrán desconcentrar la administración de esas competencias.

ARTÍCULO 22- De las federaciones municipales: Las federaciones tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por estatutos propios. Los estatutos deberán de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cualquier otro extremo que sea necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 23- Del procedimiento de aprobación de los estatutos: En todo caso, los órganos de gobierno de las federaciones serán representativos de los municipios asociados, y el procedimiento de aprobación de sus Estatutos se ajustará a las siguientes reglas:

- 1- La elaboración corresponderá a los regidores de la totalidad de los municipios promotores de la federación, constituidos en asamblea.
- 2- Los alcaldes de las municipalidades involucradas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
- 3- Los concejos municipales de cada cantón asociado aprobarán los estatutos.
- 4- La Asamblea General de la Federación se constituirá con tres representantes de cada municipio, y corresponderá a ellos aprobar de manera definitiva los estatutos para efectos de inscripción de la federación.

ARTÍCULO 24- De las empresas mixtas municipales: Las municipalidades están facultadas para crear o participar en empresas descentralizadas y/o desconcentradas para la prestación de servicios municipales cuando por razones administrativas, económicas, técnicas e institucionales, resulte conveniente a los

intereses de la colectividad o cuando los servicios delegados o descentralizados no sean a su vez susceptibles de ser ejercidos por la vía de contratos de concesión.

Se entiende por empresa municipal la creada o descentralizada por una o más municipalidades, por sí solas o conjuntamente con organismos públicos o privados, para atender servicios de equipamiento, asistenciales, recreativos, culturales, deportivos, de transporte o de cualquier otra finalidad que tengan por objeto satisfacer las necesidades de orden cantonal o regional.

Las empresas municipales tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y serán supervisadas mediante controles conjuntos establecidos y aplicados por las respectivas auditorías municipales y por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 25- De las empresas públicas en general: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta ley, las empresas públicas de cualquier naturaleza que tengan por objeto la prestación de servicios públicos municipales, estarán sujetas a la supervisión y control de la municipalidad correspondiente, a través de sus organismos competentes, a fin de garantizar su adecuación a los planes, programas y proyectos municipales.

CAPÍTULO VII Disposiciones finales

ARTÍCULO 26- De la entidad del gobierno nacional rectora de la modernización y descentralización del Estado: Al inicio de cada gobierno, el Presidente de la República designará al Ministerio responsable de dirigir y coordinar la política territorial y de descentralización del Estado. Corresponderá al ministro respectivo coordinar el gabinete de administración territorial y descentralización.

ARTÍCULO 27- Del gabinete de administración territorial y descentralización: Para respaldar la gestión de la entidad señalada en el artículo anterior, el Presidente de la República, al comienzo de su mandato, designará también a los ministros de gobierno y presidentes ejecutivos de instituciones públicas que conformarán el gabinete de administración territorial y descentralización, y a dos representantes del sector municipal que serán designado por la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) y la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes (ANAI), quienes tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- 1- Conocer y participar en la formulación de políticas nacionales de descentralización y desconcentración.
- 2- Definir las políticas y estrategias de cada ministerio relacionadas con la delimitación de transferencia de competencias.
- 3- Normar adecuadamente los procesos de descentralización y desconcentración.
- 4- Hacer las previsiones presupuestarias correspondientes para apoyar eficazmente el proceso.

- 5- Propiciar el diálogo permanente con los gobiernos locales u organismos de gestión de estos a los que se transferirán determinadas competencias.
- 6- Mantener sistemas permanentes de monitoreo y evaluación e informar periódicamente a la Comisión.
- 7- Incluir en el informe anual de su respectivo ministerio una referencia evaluativa de la ejecución de competencias transferidas por parte de los gobiernos locales.

ARTÍCULO 28- De la promoción de la participación ciudadana: En la ejecución de esta ley, los gobiernos locales y las entidades nacionales implicadas pondrán especial énfasis en aquellos instrumentos de gestión que promuevan o favorezcan la participación ciudadana y que privilegien en todo caso el desarrollo de economías locales y regionales así como la sostenibilidad de los procesos de gestión pública y su debida articulación con el desarrollo en general.

ARTÍCULO 29- Vigencia: Esta ley empezará a regir a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de esta ley no serán aplicables a las federaciones municipales que al momento de la vigencia de esta ley se encontraren debidamente inscritas. Sin embargo, las modificaciones al Estatuto deberán de adoptarse dentro de los siguientes seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, y deberán de ser realizados de conformidad con los procedimientos ahí establecidos.

TRANSITORIO II- Treinta días después de aprobada la presente ley, corresponderá al Presidente de la República designar a la entidad señalada en el artículo 26 de esta ley.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 152477.—(IN2019354900).

PROYECTO DE LEY

DECLÁRESE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A DON FERNANDO LARA BUSTAMANTE

Expediente N.º 21.251

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado, en virtud que el expediente N.º 18.334, “**DECLÁRESE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A DON FERNANDO LARA BUSTAMANTE**” fue archivado por la Presidencia de la Asamblea Legislativa, se procedió a rescatarlo y ponerlo nuevamente en la corriente legislativa.

El archivo de esta iniciativa se da tomando como base la resolución legislativa emitida en la sesión ordinaria de plenario N.º 77, de 11 de octubre de 2018, la cual de conformidad con las resoluciones 2015-12250, 2018-11658 y 2018-13520 de la Sala Constitucional, ordena el archivo sin más trámite de los proyectos que a la fecha tengan vencido el plazo de cuatro años de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, aunque tengan pendiente de conocimiento una moción de ampliación del plazo cuatrienal y sin importar si fueron puestos a despacho o no.

Dada la importancia que reviste la figura de don Fernando Lara Bustamante en la historia de nuestro país, considerado por muchos como el autor intelectual de la abolición del Ejército Nacional de Costa Rica, como costarricense y como educador, considero que es justo y necesario declararlo Benemérito de la Patria, el más alto honor otorgado por la Asamblea Legislativa a un ciudadano costarricense, por este y por sus múltiples e importantes aportes en otros campos en beneficio de la sociedad costarricense.

Es importante destacar con relación al expediente N.º 18.334, que la Comisión de Honores de la Asamblea Legislativa había dictaminado de manera **UNÁNIME AFIRMATIVO** este proyecto de ley el 01 de abril de 2013. En este sentido, no se hace justicia a tan relevante figura, archivando un proyecto de ley, por trámites meramente administrativos, como lo es el vencimiento del plazo cuatrienal. Como diputados representantes del pueblo costarricense tenemos un deber con don Fernando y con la patria, el deber de aprobar esta iniciativa y saldar esa deuda con la historia.

Dentro de los argumentos esgrimidos por los miembros de la Comisión de Honores a la hora de presentar el dictamen unánime afirmativo se destacan los siguientes:

La Asamblea Legislativa según su inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política tiene la atribución de **“conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes la hubieran hecho acreedoras a esas distinciones”**.

El licenciado Fernando Lara Bustamante inició su vida de servicio en 1932, cuando apenas tenía 21 años de edad, como agente principal de policía de San José. Respecto a su figura pública en esa época, Pío Luis Acuña, en una semblanza se refiere a él como un funcionario serio, ponderado y justo ante las contravenciones de sus conciudadanos. Participó activamente en la abolición de la pena de inhabilitación a perpetuidad de los derechos, además de colaborar en la reforma de varias leyes importantes que lo llevaron a tener un estrecho contacto con las instituciones jurídico políticas del país.

En 1937 deja su puesto de agente principal de policía para servir como oficial mayor de la Secretaría de Educación Pública, en aquel entonces el cargo de mayor importancia en la rama ejecutiva aparte del ministro, dejándolo en mayo de 1940.

En esa época también inició su brillante carrera docente como catedrático de derecho administrativo y de historia del derecho de la Universidad de Costa Rica, cargos que ocupó por doce años. Se ganó el respeto de sus alumnos quienes le admiraron la claridad de sus exposiciones y la profundidad de sus conocimientos jurídicos, y logró transmitir a sus estudiantes su sentido de enorme respeto a nuestro sistema legal y a las instituciones democráticas.

En 1941 el Lic. Lara y un grupo de colegas jóvenes fundan un partido político que se llamó “Partido Demócrata” que se anunció oficialmente con tres presidentes: don Fernando Lara Bustamante, don Eladio Trejos Flores y don Rafael Carrillo Echeverría, como tesorero don Max Blanco Brunetti y como secretario don Danilo Colombari Barquero. En diciembre de ese mismo año se publica un manifiesto al país en donde exponen sus metas y principios de acción política. El partido presentó una lista de diputados para las elecciones de medio período de 1942, en las que resultan electos como diputados los licenciados Lara Bustamante y Trejos Flores.

Por su sobresaliente labor en el Congreso en favor de la defensa de sus ideales y los de su partido, en 1946 es reelecto como diputado y se interesa por reformar el Código Electoral y colabora en la redacción de la Ley de Servicio Civil.

Después de haber sido disuelto el Congreso en 1948 y dado su respeto a las instituciones estatales, la democracia y la legalidad, el licenciado Lara es llamado por la Junta de Gobierno para integrar la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución Política.

El 25 de mayo de 1948, la Junta Fundadora de la Segunda República, en virtud de un compromiso plasmado en el pacto Ulate-Figueroes, encomendó a una comisión de nueve juristas la tarea de redactar el proyecto de Constitución Política, el cual debía someter a conocimiento de la Asamblea Constituyente, a más tardar el 9 de noviembre del mismo año.

La comisión, consciente de la responsabilidad que se le había confiado, asumió el reto y se esmeró en hacer un trabajo innovador y visionario. Fue durante ese proceso uno de sus miembros, el **licenciado don Fernando Lara Bustamante**, presentó una moción para que se incorporara al proyecto la proscripción del ejército como institución permanente. Finalmente esa moción se aprobó señalando que:

“Queda proscrito el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, el Estado contará con las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares. Estas fuerzas, lo mismo de las de policía, estarán siempre sujetas al poder civil, y no podrán deliberar ni hacer manifestaciones o declaraciones, en forma individual ni colectiva. Al Ministro del ramo corresponde explicar públicamente los actos de sus subalternos”.

Las fechas lo dejan aún más claro. La comisión estaba formada por Fernando Lara Bustamante, Fernando Baudrit, Eloy Morúa, Manuel A. Hernández Herrán, Rodrigo Facio, Fernando Volio, Abelardo Bonilla, Fernando Fournier y Rafael Carrillo; y no solo entregaron un proyecto de constitución que buscaba la verdadera supresión permanente del ejército costarricense, sino que se hizo más de un mes antes del mazazo, por lo tanto queda claro que fue idea de un integrante de la comisión y no de la Junta.

Cuando el proyecto fue entregado a la Junta en noviembre de 1948, no solo se plasmó la idea de abolir el ejército en el artículo 10, sino que también en la exposición de motivos se mencionó: **“Y anotamos también la abolición del ejército como institución permanente, que vamos a justificar. En nuestra opinión, proscrita la guerra como instrumento de política nacional e internacional -como lo está- y aceptado por todos los países del Continente el arbitraje obligatorio para solucionar los conflictos internacionales; careciendo felizmente Costa Rica de toda tradición militar y observando los daños graves del militarismo ha producido en casi todos nuestros países, sin ningún beneficio compensatorio, hemos pensado que no existe razón alguna para mantener un ejército”**, también en el preámbulo se afirmó que **“El pueblo costarricense proscribire la guerra como instrumento de la política internacional”**, lo que se puede interpretar como solicitud de la comisión hacia la Constituyente de incorporar la norma.

En vista de que el proyecto de Constitución fue rechazado por la Constituyente, don Fernando Lara Bustamante pidió la ayuda de tres de sus amigos, para que ellos hicieran una nueva moción para insertar el artículo 10 a la Constitución que

finalmente se aprobarían en 1949. Quienes presentaron esa moción en el seno de la Constituyente fueron: don Juan Trejos Quirós, don Enrique Montiel, y don Ricardo Esquivel. Ver al respecto el Libro “Fin de la Segunda República, Figueres y la Constituyente del 49” de Óscar Castro V. (Secretario de Actas de la Asamblea Constituyente y testigo de estos hechos).

El 15 de marzo de 1998, don Fernando Güier Esquivel, manifiesta en el periódico Al Día, que **“El autor intelectual de la abolición del ejército en nuestro país es el ilustre costarricense Fernando Lara Bustamante”**.

Pese a que la autoría intelectual de la abolición del ejército de Costa Rica fue de don Fernando Lara Bustamante, se debe de tomar como un logro de un país y no de una persona. Merecen nuestro reconocimiento don Fernando, por proponer la idea, los miembros de la comisión al incluirla en el proyecto, los diputados constituyentes que presentaron la moción, todos los demás diputados constituyentes al aprobarla, y también don José Figueres al no oponerse a la idea.

Tuvo una brillante participación en esa tarea, aportando ideas innovadoras, algunas de las cuales fueron adoptadas por la Asamblea Constituyente, y apuntaron a fortalecer nuestro sistema de derecho. El documento fue considerado reglamentista pero definitivamente más avanzado que la Constitución que finalmente se aprobó y que nos rige desde 1949.

En las elecciones de 1949 de nuevo es electo legislador y ocupa el puesto de primer secretario del Parlamento en las primeras dos legislaturas del período, para luego ser llamado en 1952 a ocupar el alto cargo de ministro de Relaciones Exteriores, puesto que desempeñó hasta el final de la Administración Ulate Blanco.

Al salir del Gobierno fue electo presidente del Colegio de Abogados para los años 1954-55. En 1958 encabeza una papeleta para diputados de San José y es electo una vez más para desempeñar ese cargo. Durante ese período legislativo, no teniendo mayoría en el Congreso su partido, es designado en 1961 para ocupar el cargo de presidente de la Asamblea Legislativa.

Vuelve a ser electo diputado por quinta vez para el período 1966-1970, y ante la solicitud del presidente Trejos Fernández, pasa a ocupar el cargo de ministro de Relaciones Exteriores, sin renunciar a su curul.

El 16 de diciembre de 1984, falleció en San José, don Fernando Lara Bustamante y es muy importante que hoy, casi veintisiete años después de su muerte, se inicie el proceso para que se le otorgue un homenaje más que merecido, a quien llenando con nobleza, capacidad y honestidad esos requisitos, es ejemplo para todo aquel que decida servirle a su país desde un cargo público.

El 19 de diciembre de 1984, el Editorial del diario La República titulado **“Una Vida Ejemplar”**, definió de la siguiente manera la vida de don Fernando:

“La muerte de ciertos hombre, demasiado pocos por desdicha, hacen que la expresión del hondo vacío que dejan, pierda su característica del lugar común para convertirse en realidad cierta. Ese es el caso de don Fernando Lara Bustamante, cuya vida debe ser colocada como norte de las generaciones actuales y futuras, que han de ver en ella el paradigma de las suyas propias.

Pocos hombres dedicaron en tan singular medida su existencia al fortalecimiento y al ensanchamiento de los valores cívicos como lo hizo don Fernando, tanto desde la cátedra cuanto de los cargos públicos que ocupó y especialmente, a través de su conducta como hombre y como ciudadano.

Desde muy joven su participación en las luchas por las libertades, por la honestidad en todos los campos, por el respeto a la juridicidad y a los derechos ajenos, fue cimera. Quienes han vivido a través de su existencia, todavía corta, en una nación de libertades plenas y de respeto total a la dignidad humana, no perciben con la claridad debida y necesaria que esa situación hubo que conquistarla, en ocasiones con graves riesgos personales y mediante una cátedra permanente que algunos ciudadanos distinguidos dictaron desde todas las posiciones que ocuparon. Durante el último medio siglo, que es largo tiempo en la vida de un hombre, no hubo movimiento cívico, esfuerzo de mejoramiento institucional, afán de perfeccionamiento democrático, lucha por la conquista de normas capaces de garantizar la dignidad plena del ser humano, en que no figurara don Fernando Lara Bustamante.

Pudo él dedicarse a una existencia cómoda, sin mayores inquietudes ni afares. Poseía el capital, la posición social y la cultura necesaria para tender a vivir muellemente, pero se lo impidieron sus inquietudes espirituales y su formidable amor por la democracia, que lo llevaron invariablemente a la primera trinchera de las luchas ciudadanas. Esa actitud lo llevó a ser un político de las luchas ciudadanas. Esa actitud lo llevó a ser un político de verdad, de esos que enaltecen la función pública y dan sentido y contenido a la actividad electoral, tan manoseada y prostituida por los politicastos que abundan en nuestras latitudes tropicales. Sabiéndolo el pueblo, lo eligió varias veces como su representante en el Poder que dicta las normas de convivencia entre los hombres, y recibió con beneplácito el nombramiento que varios gobiernos le hicieron para que ocupara ministerios y otros cargos de relevancia. Eso explica que fueran sus amigos hombres como don Ricardo, como don León Cortés, como el Dr. Moreno Cañas, como Mario Echandi y como Eladio Trejos, su compañero de luchas independientes, realizadas fuera de los partidos tradicionales, y producidas siempre en la alta dirección de sus miras ciudadanas.

Antes que llorar su muerte, debemos emular su vida, y colocarla frente a los ojos de los jóvenes para que comprendan cómo es que se ha hecho grande

Costa Rica, gracias a la acción de hombres que siempre figuraron en la primera línea, aunque nunca quisieron figurar en la primera plana de los periódicos y de los homenajes”.

“Por Costa Rica se lucha desde cualquier trinchera” fueron siempre las palabras de don Fernando, y así lo hizo él. Luchando motivado únicamente por sus ideales y sin aspiraciones personales dio su trabajo, su conocimiento, sus ideas y su vida al servicio del país que amaba y por el que luchó para convertirlo en un lugar cada vez más justo y agradable para vivir.

Cabe agregar que incluso personas conmemorables en la historia de Costa Rica se expresan de la siguiente manera de Don Fernando Lara Bustamante (se adjuntan copias de las respectivas cartas), extracción de algunos comentarios en dichas cartas:

- Don José Joaquín Trejos Fernández, expresidente de la República de Costa Rica (1966-1970), en una carta del 17 de febrero de 1998, se expresa lo siguiente:

“Respetuosamente quisiera añadir algo de mi experiencia directa del conocimiento que tuve de Don Fernando, fue mi Ministro de Relaciones Exteriores durante el periodo en que me tocó ejercer la Presidencia de la República (1966-1970). Su larga experiencia en la vida política de nuestra patria, su buen trato y clara inteligencia me resultaron de gran valor”.

- Por otro lado el señor Albar Antillón Salazar, todo una cátedra del Ministerio de Relaciones Exteriores, en una carta de 5 de marzo de 1998, expresó lo siguiente:

“En épocas de fuerte presión para que nuestro país alterara su sistema e integridad política, supo interpretar el sentir de los costarricenses y orientar nuestra interrelación ístmica hacia un organismo internacional, la O.D.E.C.A., preservándose de este modo nuestra soberanía pero al mismo tiempo dándole vigencia jurídica a dicho organismo como expresión de la cooperación de las cinco repúblicas, soberanas e independientes”.

- El 10 de marzo de 1998, el expresidente don Rodrigo Carazo Odio, señala lo siguiente:

“Desde muy temprana edad sentí gran admiración por don Fernando, por su valentía espíritu de lucha que lo llevaron, junto con don Eladio Trejos a ocupar una curul en el Congreso Nacional en 1942. Desde entonces y hasta su muerte vi a un Fernando Lara Bustamante digno, altivo, patriótico y esmerado ciudadano”.

- Asimismo el expresidente Rafael Ángel Calderón Fournier, en una carta de 9 de marzo de 1998, indica:

“Su actuación pública y su vida privada fueron ejemplo de ética y caballerosidad. Jurista de sólida formación académica, político y diplomático de gran capacidad, representó para su país y ante las otras naciones nuestros mejores valores de integridad y honestidad”.

- El 18 de marzo de 1998, el expresidente Luis Alberto Monge expresa lo siguiente:

“Aunque por diferente Partido, desarrollamos juntos labores legislativas en 1958-1962. Entonces pude apreciar más de cerca sus virtudes ciudadanas, su caballerosidad y don de gentes y su gran vocación de servicio a los supremos intereses de la nación costarricense”.

- Igualmente el 3 de abril de 1998, el expresidente Mario Echandi Jiménez, manifestó lo siguiente:

“Nada me agrada más que manifestarme con un profundo conocimiento del valor moral, intelectual, y de entrega al servicio de Costa Rica de mi querido amigo Fernando Lara Bustamante”.

CONSIDERANDO:

I.- Que es un deber de la Asamblea Legislativa, como depositaria de la soberanía nacional, hacer la exaltación de los costarricenses que con sus actos le han dado lustre y prestigio a nuestra patria.

II.- Que la vida del licenciado don Fernando Lara Bustamante, con su gran aporte a la democracia costarricense desde el Congreso, las aulas universitarias, el Gobierno y su vida personal constituye un ejemplo de los valores que nosotros los costarricenses deseamos que nuestros hijos tengan al desempeñar cualquier función en nuestra sociedad.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLÁRESE BENEMÉRITO DE LA PATRIA A
DON FERNANDO LARA BUSTAMANTE**

ARTÍCULO ÚNICO- Declárase Benemérito de la Patria a don Fernando Lara Bustamante.

Rige a partir de su aprobación.

Óscar Cascante Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 152473.—(IN2019354901).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DE LAS ZONAS Y COMUNIDADES QUE BORDEAN EL PARQUE INTERNACIONAL LA AMISTAD (PILA)

Expediente N.º 21.440

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley fue presentada a la corriente legislativa el 25 de mayo de 2015, bajo el expediente N° 19.590. Y la misma fue dictaminada de manera **unánime afirmativa** de parte de la Comisión Especial Brunca, la cual ejerció funciones bajo el Expediente N° 19784. No obstante, su período cuatrienal venció en mayo de 2019.

Tomando en consideración la importancia que tiene esta iniciativa en el porvenir y bienestar de las poblaciones asentadas alrededor del Parque Internacional La Amistad, poblaciones deprimidas económica y laboralmente, me permito nuevamente presentar a la corriente legislativa esta iniciativa, con el fin de que sea discutida y analizada por las señoras y señores diputados, y podamos dotar de una ley especial a estos habitantes del país, con el fin de impulsar nuevas actividades económicas en materia turística, que les permita acceder a programas de financiamiento y capacitación en pequeña y mediana empresa, de manera tal, que mejore la calidad de vida en la zona.

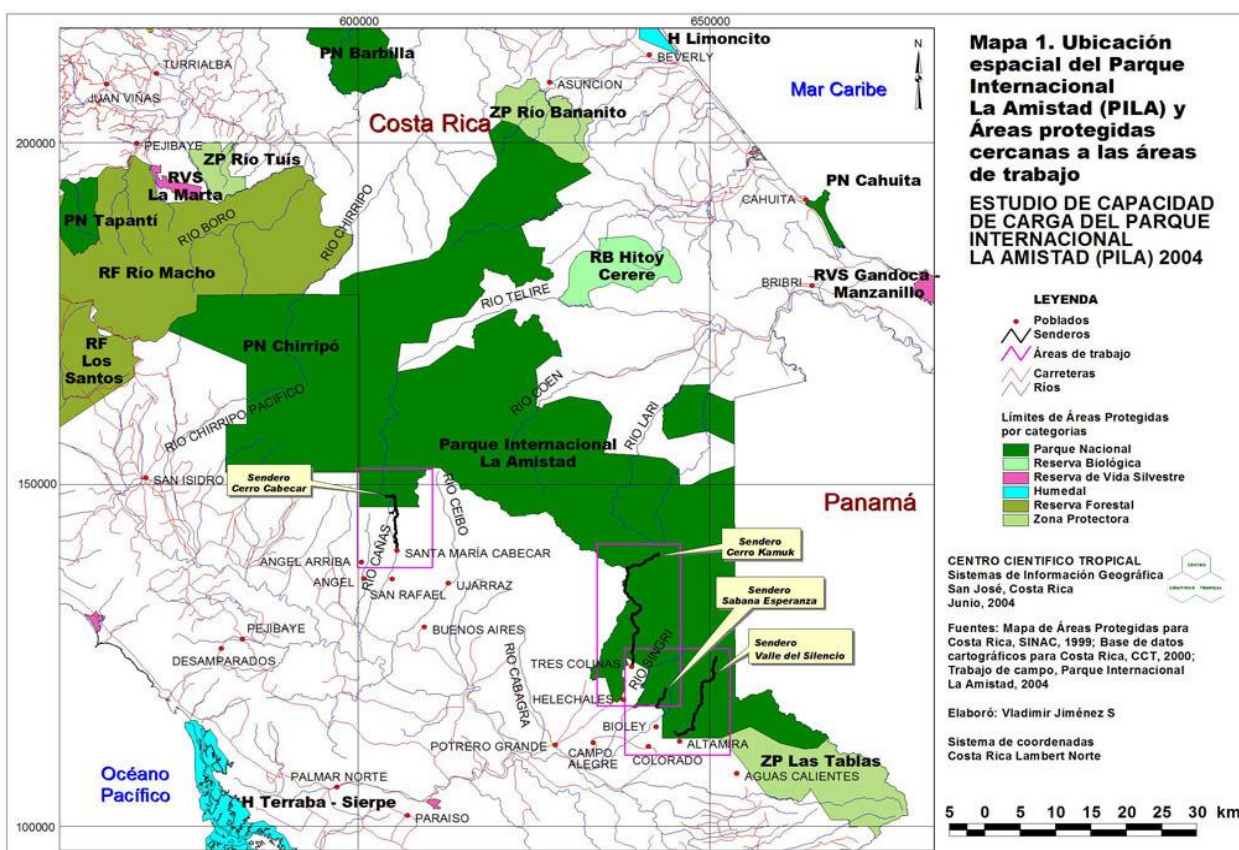
El Parque Internacional La Amistad (PILA), localizado en la cordillera de Talamanca, es uno de los patrimonios naturales más importantes de nuestro país por su valor científico, conservación y belleza escénica y natural.

En este parque se encuentran siete zonas de vida y seis zonas de transición, característica que lo convierte en parte del puente biológico y filtro entre América del Sur y América del Norte, principalmente por su gran biodiversidad. Aunado a lo anterior, en los alrededores de este parque y en la zona de amortiguamiento habitan grupos étnicos y ladinos importantes que fundamentan su cultura y subsistencia en los recursos naturales y en la belleza escénica que brinda. En reconocimiento al gran valor que resguarda el parque, la Organización de las Naciones Unidas para

la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) lo declara, en 1982, Reserva de la Biósfera La Amistad y, un año después, Sitio de Patrimonio Mundial¹.

Dada la riqueza natural que contiene el parque, el Estado costarricense, por medio de sus instituciones públicas, ha realizado ingentes esfuerzos por mantener y proteger esta importante área de nuestro territorio nacional; para ello, ha realizado una alianza estratégica con el Programa de Pequeñas Donaciones (PPD) del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), un programa establecido en 1992 en el marco de la celebración de la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, cuyo objetivo es apoyar financiera y técnicamente los proyectos que conservan y restauran la naturaleza, a la vez que mejoran el bienestar y el sustento humano. Con ello se pretende generar un equilibrio entre las necesidades humanas y la protección del medio ambiente.

Mapa N.º 1
Parque Internacional La Amistad



1.- Informe Análisis Sectorial de las Iniciativas Financiadas por el PPD-FMAM 2000- 2008. Parque Internacional La Amistad PILA (Área de amortiguamiento). Gabriela Calderón C. Diciembre de 2009. Pág. 3.

Programa de pequeñas donaciones (PPD) implementado en el Pila

El PPD parte de la premisa de que los problemas ambientales mundiales pueden ser enfrentados adecuadamente, si las propias comunidades se involucran en su solución. Asume que con pequeños recursos económicos estas comunidades pueden realizar actividades que causarán un impacto significativo en el mejoramiento de la calidad de vida y el ambiente, para lo cual canaliza recursos directamente a las comunidades.

En este sentido, a partir del año 2000, el PPD se empieza a implementar en la zona del Parque Internacional La Amistad y en sus áreas aledañas, mediante el apoyo a grupos de base comunales y organizaciones no gubernamentales, en la protección y conservación de los recursos naturales y la disminución de la degradación ambiental, a fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades.

El PPD-FMAM ha invertido en este programa aproximadamente \$1.424.833,91 para un total de más de noventa y nueve iniciativas en el período 2000-2008².

Para cumplir con su objetivos, el programa definió varias líneas estratégicas de trabajo, desarrolladas alrededor del cuidado y la preservación del gran Área de Biodiversidad, y plantea *“dar énfasis a comunidades aledañas o directamente relacionadas con el sistema nacional de áreas protegidas, tanto públicas como privadas”*. Para ello, propone que las áreas geográficas para este plan sean actividades alrededor de las áreas protegidas y corredores biológicos del Área Conservación Osa, La Amistad, los humedales del río Tempisque y las regiones fronterizas.

En el caso específico del Área de Conservación La Amistad, durante los nueve años en que se desarrolló este programa, se logró identificar las organizaciones de base existentes alrededor del parque, estableciendo alianzas estratégicas con instituciones del Gobierno y apoyando organizaciones de base con recursos financieros por área geográfica. Lo mismo ocurrió en el caso del área del Chirripó y Osa.

En este aspecto, la implementación del programa a nivel local se realizó por medio de los siguientes ejes:

- 1- Conservación del medio ambiente
- Se promueve la creación y el fortalecimiento de las redes de sociedad civil para apoyar y coadyuvar en la vigilancia y protección de los recursos naturales, así como también para mitigar los incendios forestales en alianza

².- Ídem.

con el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Asimismo, se promueve la participación ciudadana comunal en el proceso de regeneración de áreas degradadas de bosque, cuencas, ríos y laderas, mediante la reforestación con árboles nativos de la zona o mediante la regeneración natural de estos.

- Se incentiva el apoyo para la formación de corredores biológicos.
- Se aplica el beneficio del pago por servicios ambientales en la zona.
- Se implementan programas de educación y sensibilización de la importancia de la protección de los recursos naturales, mediante la realización de talleres de capacitación, visitas de campos, programas radiales y actividades comunales.

2- Mejoramiento de las condiciones de vida mediante el fortalecimiento de actividades productivas

- Se procura el fortalecimiento de actividades productivas sostenibles, en especial en el campo de la agricultura en transición de lo tradicional a lo sostenible y a lo orgánico, promoviendo la diversificación de actividades productivas, ya sea por medio de la inserción de nuevos cultivos o vía mejoramiento de la especie.
- Se fomenta también la generación de mayor valor agregado a los productos agrícolas mediante su tecnificación e industrialización.
- Se brinda apoyo en la implementación de técnicas productivas (invernaderos, camas de secado, biodigestores y otros) e industriales (chancadores) amigables o sostenibles con el ambiente para generar un mayor valor agregado a los productos.
- Se da apoyo en el mejoramiento de la calidad del producto, el embalaje, la presentación del producto final, mercadeo y promoción, para lograr la venta efectiva del producto.

En el caso de las actividades económicas generadas alrededor de la prestación de servicios, como lo es el turismo rural comunitario, se promueve lo siguiente:

- Apoyar la consolidación de un concepto de turismo diferente, en el cual se priorice el involucramiento de las comunidades rurales como gestoras de pequeñas empresas turísticas, obteniendo beneficios directos y protegiendo el medio ambiente mediante sus acciones; además, revalorizar la ruralidad costarricense dentro del concepto de turismo sostenible.

- Brindar servicios de hospedaje y alimentación de calidad a turistas nacionales y extranjeros en disfrute de la biodiversidad que se protege mediante la promoción de las iniciativas de turismo rural comunitario.
- Construir senderos turísticos de aventura y otros para fortalecer la presencia del turismo ecológico y limpio en la zona³.

Resultados del Programa de Pequeñas Donaciones (PPD) en la zona del Parque Internacional La Amistad (PILA)

El Programa de Pequeñas Donaciones (PPD) del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), desarrollado en la zona del PILA desde el año 2000, se ha constituido en una herramienta importante en el impulso de programas de desarrollo productivo, social y económico para las personas que habitan alrededor de esta gran área rica en biodiversidad.

Entre los proyectos financiados y las organizaciones de base beneficiadas se destacan los siguientes:

Organización	Objetivo del proyecto
Asociación de Productores La Amistad, en Altamira de Biolley, Buenos Aires, Puntarenas	Proyecto integral agroturístico: desarrollar actividades alternativas productivas como senderos para agroecoturismo, servicios de alimentación para los visitantes y producción de hortalizas orgánicas para reducir el impacto sobre el ambiente, en especial sobre el Parque Internacional La Amistad, y generar ingresos a las familias con el fin de lograr una mejora en la calidad de vida de la comunidad.
Asociación de Productores La Amistad (Asoprola)	Producción e industrialización de café orgánico y sostenible como alternativa de desarrollo en armonía con el ambiente: implementar actividades de bajo impacto ambiental, proporcionar la participación de más miembros en actividades sostenibles, mediante el agroecoturismo, la industrialización de café orgánico y sostenible, la reproducción de microorganismos benéficos, la capacitación adecuada y permanente para un mayor desarrollo socioeconómico en las familias del distrito.

³- Ibídem, pág. 14.

Organización	Objetivo del proyecto
Asociación de Desarrollo Integral de Biolley	Proyecto ecoturismo: incentivar el buen uso y manejo de los recursos naturales, promoviendo la participación de comunidades locales, en la implementación de actividades alternativas -turismo conservacionista y cultural- para mejorar la calidad de vida y la sostenibilidad ambiental en el área de amortiguamiento al Parque Internacional La Amistad sector Biolley.
Asociación de Turismo de Tres Colinas de Potrero Grande	Fortalecimiento, diversificación y comercialización de la producción de mora orgánica: proteger y conservar el medio ambiente del área de influencia del Parque Internacional La Amistad, mediante el desarrollo de actividades de manejo sostenible y la restauración de los recursos naturales que permitan la generación de ingresos económicos y mejorar las condiciones de vida de la comunidad de Tres Colinas.
Comunidades adyacentes al Corredor Biológico El Quetzal Tres Colinas	Sostenibilidad y desarrollo para el fortalecimiento y conservación de la biodiversidad en Corredor Biológico El Quetzal Tres Colinas: fomentar actividades conservacionistas que promuevan y fortalezcan la gestión comunal en el manejo, la protección y la conservación de los ecosistemas naturales mediante actividades complementarias como el ecoturismo, la capacitación y la educación ambiental para la generación de ingresos a las familias y una mejora en la calidad de vida.
Asociación Cámara Ecológica de Turismo de Santa María de Brunka	Centro comunitario para la atención de visitantes, la capacitación ambiental y la prevención y combate de incendios forestales en la comunidad de Santa María de Brunka y el Parque Internacional La Amistad, sector cerro Cabécar: fomentar actividades conservacionistas que promuevan y fortalezcan la gestión comunal en el manejo, la protección y la conservación de los ecosistemas naturales mediante actividades complementarias, como el ecoturismo, la capacitación y la educación ambiental para la

	generación de ingresos a las familias y una mejora en la calidad de vida.
--	---

Organización	Objetivo del proyecto
Asociación de Productores de Cedral	Desarrollo ecoturístico Cedral, una alternativa de mejoramiento de calidad de vida de sus pobladores, en beneficio de la conservación de los recursos naturales y culturales existentes: dinamización de la economía local por medio del aprovechamiento turístico de los recursos ambientales con los que cuenta la comunidad, desarrollando un modelo propio de turismo ecológico rural que incentive el uso adecuado del ambiente, para mejorar la calidad de vida y la sostenibilidad ambiental en el área de amortiguamiento del Parque Nacional Chirripó, sector Cedral.
Unión de Productores Agropecuarios de Buenos Aires	Producción agrícola en armonía con la naturaleza: fortalecer iniciativas de agricultura orgánica, a fin de contribuir con la protección y recuperación de los recursos naturales, el saneamiento ambiental, la salud humana, animal y vegetal, y una mayor autosuficiencia económica de veinte familias en los distritos de Chánguena y Biolley del cantón Buenos Aires.
Asociación Hijas del Sol	Fortalecimiento de la red conservacionista Quercus mediante iniciativas de producción sostenible y turismo rural comunitario en sus grupos socios: el objetivo general del proyecto es reducir el impacto de la actividad humana sobre el patrimonio natural del Parque Internacional La Amistad y sus alrededores, mediante el fortalecimiento de actividades productivas relacionadas con la agricultura sostenible y el turismo rural comunitario, a fin de elevar la calidad de vida de la población y garantizar la protección de la biodiversidad.

Cuadro: elaboración propia⁴.

⁴.- Datos tomados del Informe Análisis Sectorial de las Iniciativas Financiadas por el PPD-FMAM 2000- 2008. Parque Internacional La Amistad PILA (Área de amortiguamiento). Gabriela Calderón C. Diciembre de 2009.

Objetivo del proyecto de ley

Tomando en cuenta la situación que viven las comunidades establecidas alrededor del Parque Internacional de La Amistad, el potencial ecoturístico que esta zona posee, la inversión y los esfuerzos en capacitación y cuidado del medio ambiente que han realizado sus habitantes, el Estado costarricense y las organizaciones no gubernamentales, a fin de mejorar la calidad de vida y proteger este patrimonio natural del Estado y del mundo, se propone declarar de interés público el desarrollo turístico de todas las áreas y zonas que se ubican dentro de los tres kilómetros contados a partir de los límites establecidos que bordean el Parque Internacional La Amistad.

La declaratoria de interés público del desarrollo turístico para estas áreas permitirá incentivar la atracción de inversión pública y privada en materia de infraestructura, desarrollo del comercio y hotelería, para la atracción del turismo nacional y extranjero; asimismo, esta declaratoria representa un cambio en el paradigma de desarrollo de las comunidades asentadas en esta zona, pues las condiciones económicas en las cuales se desarrollaban sufrían un marcado y progresivo deterioro de la actividad agrícola y ganadera, una presencia industrial nula y una escasa prestación de servicios. En este sentido, el turismo se constituye como un recurso potencial, generador de fuentes de empleo, pues la actividad se caracteriza por tener un efecto multiplicador en la promoción de actividades económicas y generación de empleo, como por ejemplo: nuevas construcciones, consumo de productos de la zona, rehabilitación de infraestructura en general, fomento de pequeñas y medianas empresas familiares en materia turística (casas rurales), oferta de actividades turísticas-verdes, caminatas, rutas a caballo, senderos, visitas al parque, entre otros, todo ello bajo el concepto de ecoturismo.

Finalmente, se propone para el caso de las comunidades indígenas que habitan en esta región, que las instituciones del Estado implementarán las disposiciones de la presente ley, respetando los preceptos establecidos en el Convenio N.º169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual es un instrumento jurídico internacional vinculante que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales y que fue ratificado por nuestro país el 2 de abril de 1993, mediante la Ley N.º 7316, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por las razones anteriormente expuestas someto a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO
TURÍSTICO DE LAS ZONAS Y COMUNIDADES QUE
BORDEAN EL PARQUE INTERNACIONAL
LA AMISTAD (PILA)**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público el desarrollo turístico de las áreas que se encuentran dentro de los tres kilómetros contados a partir de los límites establecidos que bordean el Parque Internacional La Amistad; creado mediante Decreto Ejecutivo N.º 13324, de 4 de febrero de 1982. Para ello el Estado, por medio de sus instituciones públicas, podrá promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica de la zona comprendida por la presente ley.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el ente responsable de la coordinación para formular los planes y los proyectos requeridos en la implementación de la presente ley, los cuales podrán contar con la participación de todos los actores vinculados a esta zona.

Para obtener la consecución de sus objetivos, se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para que realice convenios y acuerdos de cooperación y préstamo de recursos humanos, de implementos de oficina, de infraestructura o de cualquier otro tipo de bien mueble, así como de prestación remunerada de servicios técnicos, siguiendo las estipulaciones legales y constitucionales que regulen la materia, según el ordenamiento jurídico costarricense.

La implementación de la presente ley en las comunidades indígenas que se encuentren en este territorio, se realizará respetando las disposiciones establecidas en la Ley N.º 7316, "*Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", de 3 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 2- Asistencia del Estado

El Estado podrá apoyar todas las iniciativas de desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresa, de las personas que habitan dentro de los límites establecidos en el artículo primero de la presente ley, vinculadas al desarrollo del turismo.

ARTÍCULO 3- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Melvin Ángel Núñez Piña

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.º20933.

1 vez.—Solicitud N° 152572.—(IN2019354910).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE

Expediente N.º 21.441

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El trasiego ilegal de hidrocarburos es un problema de contrabando abierto de grandes dimensiones que afecta al país desde hace más de diez años, lo que ha generado una serie de problemas económicos, sociales y ambientales en el territorio costarricense.

Existe una seria preocupación que el Estado costarricense debe abordar, y es el transporte, almacenaje y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados sin ningún tipo de verificación del cumplimiento de normas jurídicas, técnicas y de procedimientos, que deben sujetarse en la distribución, el transporte, almacenamiento y comercialización de combustibles derivados de los hidrocarburos que eventualmente expone a un problema de salud pública y de ambiente que debe ser atendido con el fin de no generar problemas de contaminación al ser estos materiales altamente inflamables, contaminantes y explosivos.

El Estado costarricense, a nivel constitucional protege ampliamente el medio ambiente, por lo que el ingreso de hidrocarburos y sus derivados sin ningún control constituye un motivo más que se suma a la necesidad de emprender las medidas correctivas que sean necesarias para preservar un ambiente libre de contaminación, lo cual queda sin efecto con la introducción de hidrocarburos con características de calidad menos rigurosas que las aplicadas en Costa Rica, lo cual riñe ampliamente con el principio *pro natura*.

Asimismo, el Estado está obligado a procurar un desarrollo humano sostenible que responda a buenas prácticas ambientales con estándares técnicos y tecnológicos apropiados que garanticen que toda sustancia derivada de hidrocarburos cuente con condiciones de calidad óptimas para el usuario.

El presente instrumento legal pretende darles mayores elementos a las autoridades competentes, con el fin de que se pueda ejercer una restricción efectiva al trasiego ilegal de productos derivados de petróleo y aclarar las competencias de las autoridades que deben proceder con el control y vigilancia.

Es importante indicar que la propuesta de ley está encaminada a regular el trasiego ilegal de combustibles en grandes cantidades que tengan como fin la comercialización ilegal en el territorio nacional. Evidentemente, se encuentran excluidos de la aplicación de la norma que se propone los vehículos automotores que provenientes de territorio extranjero contengan en su tanque de combustible el que hubieran cargado para su tránsito, operación y funcionamiento habitual.

Además, se han encontrado impedimentos en el ordenamiento jurídico vigente para el establecimiento de responsabilidades en la cadena de custodia de los hidrocarburos trasegados ilegalmente y análisis técnicos que permitan determinar la procedencia de los combustibles incautados y su disposición al determinarse si es ilegal y pone en riesgo las sanas prácticas de almacenamiento y comercialización.

En razón de lo anterior, es importante se tomen las medidas pertinentes, que permitan paliar las consecuencias económicas, sociales y ambientales que está generando el trasiego ilegal de los hidrocarburos, y así cesar con la incertidumbre jurídica cuando este tipo de hechos ocurren y decomisar el producto, pero sobre todo cuando se trate del ingreso ilegal de mayor volumen de derivados de hidrocarburos, que sin control alguno ni valoración técnica se coloca también ilegal e irresponsablemente en manos de usuarios que, desconociendo su origen, aditivos, manipulación, forma de traslado, almacenamiento y disposición, es comprado generando riesgos en los vehículos en cuales son utilizados, para la salud y el ambiente por su inadecuado procedimiento al margen de las regulaciones jurídicas y técnicas vigentes en la materia.

Nótese que cuando en la práctica la autoridad pública determina que un tercero ha incurrido en el ilícito de almacenar, transportar, distribuir y comercializar derivados de hidrocarburos que no han seguido los parámetros legales y técnicos en la materia, resulta de gran complejidad que esa autoridad pueda en el acto decomisar la mercancía y poder disponer fácilmente de ella, pues no se trata de artículos o bienes que con sencillez puedan decomisarse como perfumes, ropa o artículos electrónicos. En este caso se trata de material altamente inflamable, contaminante y peligroso, que usualmente se porta en grandes cantidades y es por ello que la autoridad se ve imposibilitada de hacer el decomiso, al no existir claridad en la legislación sobre el procedimiento y mucho menos la definición de la entidad a quien expresamente compete dicha tarea.

La ausencia de regulación en la materia ha derivado en que terceros, al no existir sanciones, trasiegan los derivados de hidrocarburos sin controles, racionando combustible en predios en lugar de estaciones de servicio autorizadas bajo estándares de seguridad adecuados, adicionando materiales que no garantizan una calidad adecuada y conforme los estándares que el país utiliza en el resto de sus productos. Esta situación pone en potencial riesgo las aguas superficiales y subterráneas, la contaminación de suelos y riesgo de incendios.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no puede intervenir en esta materia como sí lo haría en el caso de servicios autorizados, pues al ser una actividad al margen de la ley no actúa, por lo que se hace indispensable definir con claridad la entidad competente y autorizarle a tomar acciones inmediatas para prevenir, mitigar y dar inicio al procedimiento que derive en la sanción.

Algunas de las disposiciones que establece la normativa que se propone son las siguientes:

- Combatir el trasiego ilegal de combustible por vía terrestre con pena de prisión de 2 a 4 años y con pena de 1 a 3 años a quien almacene, transporte, distribuya y comercialice ilegalmente el combustible en el país.
- Autorizar a las instituciones competentes para que puedan realizar inspecciones con el fin de comprobar la legalidad del combustible, realizar el decomiso en caso de ser ilegal y ponerlo en custodia de la autoridad a cargo.
- Proponer una reforma a la Ley N.º 6588, ley sobre la Refinadora Costarricense de Petróleo, Recope, con el fin de otorgar competencias amplias para combatir el trasiego ilegal de hidrocarburos.

Por las anteriores consideraciones, se somete a discusión el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El objeto de esta ley es combatir el trasiego ilegal de combustible para lo cual se sanciona a toda aquella persona que almacene, transporte, distribuya y comercialice ilegalmente combustible en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Trasego ilegal de combustible

Se entiende por trasego ilegal de combustible todo aquel combustible que haya sido ingresado al país sin la debida autorización de las instituciones públicas encargadas de otorgar los permisos de almacenamiento, internamiento, transporte, distribución y comercialización de combustible en el territorio nacional.

Se exceptúan de la aplicación de esta norma los vehículos automotores que provenientes de territorio extranjero contengan en su tanque de combustible el que hubieran cargado para su tránsito, operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 3- Ingreso de combustibles ilegales

Será sancionado con pena de prisión de 3 a 5 años, así como con el comiso a favor de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., del combustible trasegado ilegalmente, a quien, sin contar con la autorización respectiva, introduzca en el territorio nacional, por cualquier vía, combustible.

Esta pena se agravará en un tercio, si el producto de la actividad delictiva se causa un inminente peligro a la salud o la vida de las personas, o un daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 4- Transporte, almacenamiento y venta de combustibles ilegales

Será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años, a quien que almacene, transporte, distribuya y comercialice, ilegalmente combustible en el país. Se aplicará la misma pena a quien utilice combustible que haya sido exonerado por leyes especiales, para actividades distintas al fin de la exoneración.

Esta pena se agravará en un tercio, si producto de la actividad delictiva, se causa un inminente peligro a la salud o la vida de las personas, o un daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 5- Decomiso de combustible ilegal

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, al Ministerio de Salud, a la Fuerza Pública y a la Policía de Tránsito del país para que realicen inspecciones cuando lo estimen conveniente, con el fin de comprobar la legalidad del combustible en posesión de personas que lo tengan para su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización en el territorio nacional.

En caso de comprobar su ilegalidad podrán decomisar el combustible y ponerlo en custodia de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., para lo que corresponda.

ARTÍCULO 6- Custodia del combustible ilegal

La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., será la institución encargada de custodiar el combustible ilegal decomisado, hasta determinar su calidad.

Una vez certificada la calidad del combustible decomisado, esta institución podrá donarlo a las instituciones públicas que cumplan con lo establecido en los reglamentos vigentes del Ministerio de Ambiente y Energía para el almacenamiento y uso del combustible.

En caso de que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., certifique que el combustible decomisado no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad según la reglamentación técnica aplicable, procederá a su destrucción mediante mecanismos seguros y ambientalmente responsables.

ARTÍCULO 7- Asignación de atribuciones

Para el cumplimiento de los fines de esta ley, corresponderá a la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., dar trazabilidad mediante el uso de marcadores, a los combustibles que esta importe o refine, o bien, sean transportados o comercializados en el territorio nacional, así como custodiar, donar y/o destruir los combustibles de origen ilícito.

ARTÍCULO 8- Marcadores, trazabilidad y prueba científica

La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., será la encargada de determinar los mecanismos de trazabilidad y marcaje de los combustibles nacionales para identificar su origen lícito o ilícito.

Utilizará marcadores distintos para cada tipo de combustible importado al territorio nacional. De igual manera, diferenciará el combustible exonerado para actividades que estén autorizadas para recibir dicha exoneración.

Establecerá los mecanismos científicos con los cuales se pueda determinar en el lugar si el combustible sujeto de inspección cuenta con los marcadores correspondientes para cada tipo de combustible.

ARTÍCULO 9- Reformas a la ley que regula la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), Ley N.º 6588, de 30 julio de 1981, y sus reformas

Se reforma el artículo 6 de la ley que regula la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), Ley N.º 6588, de 30 julio de 1981, y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 6- Los objetivos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., son los siguientes:

- a) Refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados.
- b) Mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que le corresponda, los planes de desarrollo del sector energía, conforme al plan nacional de desarrollo.
- c) Dar trazabilidad a los combustibles que importe, refine, o bien, sean transportados o comercializados, mediante marcadores que determinen el tipo de combustible.
- d) Determinar, mediante prueba científica, el origen lícito o ilícito de los combustibles comercializados en el país.
- e) Custodiar los combustibles que hayan sido declarados de origen ilícitos.
- f) Donar combustible decomisado que cumpla con las especificaciones técnicas de calidad, a las instituciones públicas que cumplan con lo establecido en los reglamentos vigentes del Ministerio de Ambiente y Energía para el almacenamiento y uso de este.
- g) Destruir los combustibles decomisados que no cumplan con las especificaciones técnicas de calidad.
- h) Combatir el robo y la venta ilegal de combustibles en el país.
- i) No podrá otorgar préstamos, hacer donaciones, conceder subsidios o subvenciones, ni construir oleoductos interoceánicos, sin la previa autorización legal, salvo el caso del Hospicio de Huérfanos de San José, al cual se le podrán otorgar, en forma directa, donaciones de chatarra.
- j) Podrá asignarle al Ministerio de Ambiente y Energía los recursos financieros, humanos, técnicos y logísticos que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a este en la Ley de Hidrocarburos.

- k) La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., podrá participar, individualmente o en titularidad compartida, en las licitaciones que promueva la Dirección General de Hidrocarburos para la exploración y la explotación de los hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la ley de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10- Reglamentación

Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro de un plazo de seis meses después de su publicación.

En el mismo plazo, el Ministerio de Ambiente y Energía deberá reformar los reglamentos respectivos sobre almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustible para su concordancia con esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 152573.—(IN2019354912).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 8776, EXONERACIÓN A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS)

Expediente N° 21.442

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica existen alrededor de 1500 operadores de acueductos comunales o ASADAS, que se encargan de administrar la prestación del servicio público de abastecimiento de agua en comunidades tanto rurales como urbanas del país. Eso representa casi 10,000 personas, miembros de Juntas Directivas, nombrados en sus comunidades mediante procesos democráticos y que, voluntariamente y de manera ad honorem, están cumpliendo con la esencial misión de velar porque las comunidades tengan acceso al servicio público del agua. Gracias a este esfuerzo es que hoy cerca del 30% de nuestra población cuenta con el servicio público del agua en sus hogares.

La Gestión Comunitaria del Agua en Costa Rica fue anterior a la creación misma de AyA, en 1961. Inicialmente, esa prestación del servicio se daba a través de Comités Administradores de Acueductos Rurales, que para el año 2000 fueron transformados en Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, mediante el Decreto Ejecutivo N°29100-S. Con dicho instrumento, se reconoció a las ASADAS como la persona jurídica autorizada para que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados le delegue las funciones relativas al abastecimiento poblacional en sus comunidades, tanto urbanas como rurales.

El 26 de setiembre de 2018, en oficio DGT-1184-2018, remitido por la Dirección General de Tributación (DGT) a la Sra. Yamileth Astorga Espeleta, Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se indica que es criterio de la Director General de Tributación que las ASADAS estén sujetas al Impuesto sobre la Renta, argumentando que la no sujeción indicada en el inciso ch) del Artículo 3 de la Ley 7092, no aplica para el caso de las ASADAS, dado que las mismas no gozan de declaración de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo.

Las ASADAS, de acuerdo al artículo 16 y al inciso 10 del artículo 22 del reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados

Comunales, son Asociaciones sin fines de lucro, pues están obligadas a utilizar cualquier excedente en la operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.

Considerando lo expuesto, y con el objetivo de fortalecer la gestión de las ASADAS, el presente proyecto busca declarar a las ASADAS de utilidad pública, para que no sean sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Por lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 8776

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 8776, Ley para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Declaratoria de utilidad e interés público

Declárase de utilidad e interés público la gestión de las Asadas, al ser asociaciones que incrementan el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades.

Entra a regir a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Ana Karine Niño Gutiérrez

Aracelly Salas Eduarte

José María Villalta Flórez-Estrada

Óscar Mauricio Cascante Cascante

María José Corrales Chacón

María Inés Solís Quirós

Shirley Díaz Mejía

María Vita Monge Granados

Jonathan Prendas Rodríguez

Ana Lucía Delgado Orozco

Paola Alexandra Valladares Rosado

Erick Rodríguez Steller

Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 152575.—(IN2019354913).

PROYECTO DE LEY

LEY DE MORATORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA LA CANASTA BÁSICA, ALQUILERES Y SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente N° 21.444

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objetivo facilitar la reactivación económica que tanto necesita Costa Rica. Es necesaria la generación de un ambiente de confianza en los mercados y en los hogares costarricenses para dinamizar la economía.

El comercio es la actividad que emplea a más personas en Costa Rica. Sin embargo, las trabas y amarras regulatorias, a la par de unas muy pesadas cargas sociales, han hecho que en los últimos cinco años se perdieran 82.500 puestos de trabajo, en medio de la incertidumbre económica del país, según la serie histórica de la Encuesta Continua de Empleo, del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

De acuerdo con esta encuesta del INEC, a inicios de 2014 el comercio empleó a 437.700 personas. Cinco años más tarde esa cifra cayó a 355.200 trabajadores, lo que significa una reducción de 18,9% en puestos de trabajo.

Ciertamente hay factores como el alto endeudamiento de los consumidores que contribuyen a estas dificultades que enfrenta el sector comercio, pero no podemos obviar que imponer una carga tributaria más pesada a este debilitado sector también significará un elemento que va a desmotivar la inversión y creará aún más desempleo, conforme haya más comercios que se pasen a la informalidad o cierren definitivamente sus puertas. Es apropiado que el Gobierno propicie un ambiente que facilite el desarrollo de emprendimientos, de negocios, así como la innovación tecnológica para la adaptación de todos los sectores a las demandas mundiales de comercio.

Las repercusiones del cierre de negocios y empresas genera un efecto dominó, pues cada vez que se cierra un local comercial, hay no solo más personas desempleadas, sino que hay dueños de propiedades que no van a recibir alquileres, y menos ingresos a las empresas públicas que proveen electricidad, agua, telefonía, servicios de internet, entre otros.

Esas personas representan familias que dependían de un puesto de trabajo, pero ahora engrosan las estadísticas sobre desempleo, que ha llegado a niveles

altísimos, alrededor de un 12%, si se agrega los "desalentados" término técnico que denomina a los que ya no buscan empleo pero que están en edad y condiciones de hacerlo, la tasa de no ocupados llega al 13.4%

Ese subgrupo viene creciendo también y agrava el problema real de falta de fuentes laborales. Encima el impuesto al valor agregado (IVA) se ha de aplicar a la canasta básica, con lo cual ahora no solo tenemos un problema económico, sino que las consecuencias de llegar a números tan elevados de desempleo, donde las personas no saben cómo van a solventar sus necesidades básicas del día a día, podría desencadenar todo tipo de problemas sociales y de delincuencia. Según el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, el cual señaló con base en el tributo de 1% a la canasta básica, que se elevaría la pobreza de 20,3% a 20,41%, unos 5.800 hogares más, a los cuales se tendrán que generar políticas públicas de diversa índole para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y su ascenso social.

El director de la Cámara Costarricense de Comercio, Alonso Elizondo, en declaraciones publicadas por el diario La Nación el pasado 28 de mayo, atribuyó la caída en puestos de trabajo del sector comercio a las altas cargas sociales, a la informalidad y a la incertidumbre económica en el país.

En términos de la implementación de la factura electrónica persisten importantes elementos a mejorar como bien se señala en el artículo de la *Revista Summa* titulado "Costa Rica: a un año de la implementación de la factura electrónica no se aplica de manera correcta":

A un año todavía hay gente que no conoce y no sabe cómo opera la factura electrónica, entonces cae en situaciones contrarias a la normativa.

Los que pertenecen al Régimen de Tributación Simplificada aún están confundidos y no saben que, aunque pertenecen a ese sistema y no deben confirmar ni emitir factura electrónica, pero sí deben guardar su facturación electrónica recibida de los proveedores y no pueden decir que no desean la factura electrónica.

Empresas y comerciantes que no invirtieron lo suficiente en proveedores que pudieran atender las operaciones y demandas de su negocio, se les complicó toda su operación.

Hay comercios que no sabían que estaban exentos de entregar factura.

Aunado a lo anterior, según publicación del periódico La Nación para abril del presente año se presentó la última propuesta de reglamento del IVA, aspecto que sobra decir es de muy reciente data y que implica costos y ajustes para todos los contribuyentes. En dicha nota se pone en evidencia la necesidad de múltiples ajustes también para las autoridades como lo son sistemas de la Dirección General de Tributación.

Es entendible que para los comerciantes, los alquileres, las patentes, los servicios públicos y las cargas sociales hagan que sus negocios no sean rentables, pero encima ahora se viene el impuesto al valor agregado, que está programado para entrar en vigencia el primero de julio de 2019, según la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°. 9635, publicada en el Alcance número 202 del Diario Oficial La Gaceta del martes 4 de diciembre de 2018. Por ejemplo, un comerciante que pague setecientos mil colones de alquiler, pasaría a pagar setecientos noventa y un mil colones, con el IVA.

Si bien una moratoria solo resuelve estos problemas de manera temporal, se estima que darle un espacio de seis meses al sector comercio le dará la posibilidad de un respiro para tratar de acomodar sus finanzas, y alentará la inversión.

En consideración a lo planteado en la Ley N°. 9635 respecto a la amnistía tributaria que beneficio sólo a algunos, en ese espíritu de mejorar la recaudación a futuro pero sin generar mayores efectos negativos en el desarrollo económico nacional, se plantea por parte de los proponentes una moratoria que beneficie principalmente a pequeñas, medianas empresas y a familias. La moratoria refiere a la no vigencia de la Ley N°. 9635 de la no aplicación del IVA para lo pertinente a arrendamientos, canasta básica tributaria y el cobro de servicios públicos. Ello, con el fin de mejorar el flujo de caja y de incentivar la inversión.

Por otra parte, debe considerarse que el país está recibiendo \$850 millones en préstamos, situación que era desconocida cuando la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Un plazo de moratoria de seis meses le dará también tiempo al Gobierno para que cumpla con sus promesas hechas antes de que se aprobara esa ley, en términos de empleo público y contención del gasto. Es también previsible que el Estado contará con recursos frescos por medio de la emisión de eurobonos, en trámite en la Asamblea Legislativa, y con buen ambiente.

Por todo lo anterior, en aras de motivar la reactivación económica que tanto necesita nuestro país, y de hacer más efectivo el cumplimiento del Gobierno en torno a la contención del gasto público, presentamos a consideración de los señores señoras diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MORATORIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA
LA CANASTA BÁSICA, ALQUILERES Y SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se decreta una moratoria de seis meses para la entrada en vigencia del Impuesto al Valor Agregado contemplado en la Ley de

Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°. 9635 del 3 de diciembre de 2018, únicamente para lo siguiente:

- a) Los arrendamientos de inmuebles destinados a viviendas, así como los garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa.
- b) Los arrendamientos de locales comerciales.
- c) El suministro de energía eléctrica residencial.
- d) La venta o la entrega de agua residencial.
- e) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica, como las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.
- f) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez

Marolin Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Jonathan Prendas Rodríguez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Diputadas y diputados

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 152576.—(IN2019354916).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA AGILIZAR LAS COMPRAS EN EL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO

Expediente N.º 21.445

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7012, de 4 de noviembre de 1985, autoriza al Poder Ejecutivo para crear un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, el cual tiene como objeto estimular el progreso económico de la región, reactivando la economía, específicamente a través de la visitación y venta de artículos para el hogar (principalmente electrodomésticos), idea que surge luego del vacío económico producido en la región por la salida de la compañía bananera.

El Depósito Libre Comercial es el área física, debidamente cercada, localizada en el área urbana de Golfito, donde funciona el Puesto de Control de Golfito, (Decreto Ejecutivo N.º 25270-H, de 28 de junio de 1996, artículo III, Reglamento de la Ley General de Aduanas, N.º 7557, de 20 de diciembre de 1995), cuyos límites son vigilados por las autoridades de Judesur y por las autoridades hacendarias, en la que se localizan bodegas y expendios de mercancías nacionales y extranjeras libres de todo tributo, con excepción de lo establecido en el artículo sexto de la Ley N.º 7730, de 20 de diciembre de 1997.

En el año 1997, la Ley N.º 7012 es reformada por la Ley N.º 7730, y se crea Judesur (Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas), como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, cuyo fin principal es fomentar el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, así como la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito.

Más tarde, se reforma integralmente la Ley N.º 7730, mediante Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), de 24 de mayo del 2016, con el objetivo de mejorar la capacidad de gestión política, administrativa y financiera de esta institución.

Sin embargo, tres años después de la entrada en vigencia de esta ley el Depósito Libre Comercial de Golfito enfrenta retos externos que requieren ser atendidos en aras de mejorar su capacidad de gestión administrativa y que están relacionados

directamente con el mercado, con el producto y con el potencial de crecimiento del Depósito y que son factores estrechamente vinculados con los clientes, sus gustos, preferencias y hábitos de compra.

La evolución de la sociedad está impulsada por transformaciones tecnológicas de todo tipo y no cabe duda de que la llegada de internet y otras tecnologías de la información han sido revolucionarias. Esta revolución ha desembocado en cambios de grandes dimensiones y transversales a diversos sectores. Pero, sobre todo, ha transformado el día a día de los usuarios, especialmente los ligados al consumo de productos ligados a la tecnología.

Hoy día, la vida de las personas está ligada a la Red y a su actividad en ella, que obviamente varía dependiendo del comportamiento de cada usuario, de su ocupación y de sus circunstancias. Pero lo que está claro es que esa actividad y su huella determinan profundamente nuestra presencia en el mundo online, actúan, en definitiva, como la identidad digital. Y esta cobra suma importancia en compras, por ejemplo, por internet, en la cual el cliente desde la comodidad de su hogar puede realizar sus compras online, y el producto le llega directamente a su hogar, dejando en un estado precario al tipo de ventas tradicional.

En esa nueva realidad virtual los consumidores y proveedores de bienes y servicios pueden usar estas nuevas identidades para simplificar el registro y la autenticación, hacer más seguros los pagos digitales y facilitar la identificación para servicios financieros. Por ejemplo, para las empresas, consumidores e instituciones es útil para tener un registro formalizado del negocio y una mayor seguridad en contrataciones y transacciones.

Esto es especialmente relevante cuando se trata de negocios cuyo rol comercial son las ventas, cuya actividad, en el mundo actual, presenta un dinamismo e inmediatez que obliga a los oferentes comerciales a ser innovadores y creativos para atender las demandas de consumidores ávidos de obtener un buen precio y un producto de buena calidad en el menor tiempo posible.

El Depósito Libre Comercial de Golfito alberga varios almacenes, especialmente de línea blanca, cuyos productos cuentan con un arancel diferenciado con respecto al resto del país. No obstante, es un centro de actividad comercial de tipo tradicional de venta en el cual el cliente debe desplazarse desde distintos lugares del país, generalmente en excursiones, para comprar los productos que ofrece, siendo su atractivo principal los precios bajos. Pero también, es encantadora y exótica la zona geográfica donde se ubica el Depósito, la cual ofrece al visitante una variedad de opciones recreativas, gastronómicas y de turismo.

Sin embargo, este plus comercial ha venido decayendo con el transcurso de los años, debido, en parte, a una competencia feroz de almacenes comerciales ubicados en otras zonas del país que ofrecen productos de igual calidad, a precios muy competitivos y con modalidades de comercialización más ágiles y modernas, razón por la cual se impone actualizar y adecuar la Ley N.º 9356 a las necesidades de mercadeo y comercialización del Depósito.

En ese tanto, resulta anacrónico que a un visitante-cliente se le obligue a estar desde tempranas horas de la mañana en el puesto de Aduanas del Depósito para adquirir su tarjeta de compra, soportando largas filas y, aparte de esto, tener que esperar veinticuatro horas más para poder realizar sus compras.

Este objetivo se trazó y brindó resultados durante los primeros años del Depósito, porque permitía que el visitante pernoctara en los alrededores y se lograba el propósito de establecer encadenamientos con otras actividades comerciales de la zona, generando así ingresos a sus pobladores. Pero hoy día hay otra realidad.

El visitante actual llega al Depósito, compra su tarjeta e inmediatamente se desplaza a la frontera sur del país para realizar compras, dada la fuerte, variada y atractivos precios de la oferta comercial de los mall y tiendas extranjeras allende el límite fronterizo, dejando así a la deriva la buena intención de que el visitante al Depósito tuviera que esperar por un lapso de tiempo en él e invitarlo a compartir el resto de actividades comerciales del entorno. Esta realidad debe cambiarse.

Por esa razón, esta iniciativa de ley pretende dar contenido a lo dispuesto en el transitorio IV, inciso d), de la Ley N.º 9356, el cual a la letra dice:

“TRANSITORIO IV.- Se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), por una única vez, para que utilice los recursos de su superávit específico existente, para lo siguiente:

d) Destine un monto de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00) para la digitalización completa de los servicios aduanales y de atención a los usuarios del Depósito Libre Comercial de Gólfito, la creación de su página o sitio web y la realización de programas de publicidad y mercadeo para su relanzamiento.”

Para cumplir tal propósito, se estima necesario modificar los artículos 48 y 51 de la Ley N.º 9356, de tal forma que se autorice a los visitantes para identificarse en el puesto de Aduanas del Depósito, ya sea con su documento de identidad (cédula de identidad o pasaporte), o por medio de la huella dactilar, lo cual lo habilitará para que de forma inmediata pueda realizar sus compras en el Depósito.

En ese sentido, se requiere que Judesur coordine con el Ministerio de Hacienda para implementar un sistema integrado de información del registro de visitantes al Depósito, que sea accesible a todos los locales comerciales y donde se pueda verificar que el visitante tiene el derecho de compra, así como constatar el monto y los saldos del monto disponible actualizado de cada visitante, acorde con los montos que dispone el artículo 53 de la Ley N.º 9356.

Igualmente, es importante destacar que se autoriza la huella dactilar, como una prueba de identificación en el Depósito. En ese sentido, la Ley N.º 9356, confiere

atribuciones a la Junta Directiva de Judesur, en artículo 16 inciso h), para establecer convenios de cooperación con otras instituciones públicas, en este caso, el Tribunal Supremo de Elecciones, quien podría facilitar el uso de las bases de datos de huella dactilar que ya posee, y esta se establezca como medio de identificación alternativo en el Depósito. Esta tecnología, de por sí, ya es utilizada por algunos almacenes comerciales de electrodomésticos en el país, en su relación cliente-empresa, razón por la cual, es posible y realizable concretarla en el Depósito.

De esta forma, se pretende que con el solo registro del visitante en el puesto de Aduanas en el Depósito, más el uso de la huella dactilar, como medio de identificación, sumado a otras medidas que puedan adoptar las autoridades de Judesur a futuro, para publicitar y fortalecer el Depósito, esto genere aún más visitación a este y se expanda su actividad comercial, provocando con ello mayores ingresos para el Depósito y las comunidades beneficiadas con sus ingresos.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley para su debida aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AGILIZAR LAS COMPRAS EN EL DEPÓSITO
LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 48, inciso a), y 51 de la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), N.º 9356, de 24 de mayo del 2016, y en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 48- Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Golfito, según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta ley y su reglamento:

a) Las personas físicas que porten el documento de identidad exigido por la ley, o se identifiquen por medio de la huella dactilar.

(...).

Artículo 51- Para ejercer su derecho de compra los compradores presentarán el documento de identidad exigido por la ley, o se identificarán por medio de la huella dactilar en el puesto de aduana del Depósito, momento a partir del cual, quedarán habilitados para comprar de forma inmediata.

Judesur en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá mantener actualizado un sistema integrado de información del registro de visitantes al Depósito, accesible a todos los locales comerciales, donde se verifique, entre otros, el derecho de compra y los saldos del monto disponible actualizado de cada visitante a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.º20.933.

1 vez.—Solicitud N° 152577.—(IN2019354918).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA QUE RECIBA EN DACIÓN EN PAGO Y COMO CRÉDITO FISCAL DOS FINCAS, PROPIEDAD DEL BANCO DE COSTA RICA, PARA TRASLADARLAS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA FINCA EXPERIMENTAL, LA SEGREGACIÓN Y ENTREGA DE PARCELAS A AGRICULTORES DE LA PROVINCIA DE CARTAGO Y LA INSTALACIÓN DE UNA ZONA DE BODEGAS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA AGROINDUSTRIA EN CARTAGO

Expediente N.º 21.446

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Hacienda se encuentra habilitado legalmente para recibir en dación en pago aquellos bienes que sirvan para cubrir deudas originadas por tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, conforme se lee, textualmente, en el artículo 200 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios:

“Artículo 200.- Autorización dación en pago. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que reciba, en pago de tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, bienes muebles o inmuebles que ofrezcan los deudores, previo avalúo por parte de la Dirección General de Tributación y según recomendación que realice la Dirección General de Hacienda, en que se verifique la existencia de un plan de aprovechamiento de dichos bienes por parte de alguna institución del Poder Central, o posibilidad de rematarlos mediante el procedimiento de remate electrónico. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a este procedimiento.” (El resaltado no es del original).

Partiendo de esa posibilidad que da el ordenamiento jurídico y en aras de promover el máximo desarrollo del potencial agrícola de la provincia de Cartago, se dispone con esta iniciativa generar oportunidades de emprendedurismo agrícola y agroindustria, a través del apoyo de las instituciones públicas relacionadas con el sector agrícola nacional y, especialmente, a los agricultores de la zona donde se concentra aproximadamente el 55 % del área cosechada en Costa Rica.

Mediante las autorizaciones incluidas en esta propuesta se estarán ampliando las opciones de capacitación para los agricultores con la cooperación técnica, el apoyo institucional y la mejora productiva.

Consideramos de vital importancia para la economía y el desarrollo agrícola del país y la región centroamericana la creación de una FINCA MODELO EXPERIMENTAL de alta tecnología aplicada a la agricultura, que incorpore desarrollo tecnológico de alto nivel, a fin de que sea base de nuevas investigaciones, intercambio de personal y estudiantes y se constituya en una vitrina tecnológica de maquinaria y tecnología para otros países de la región.

En la FINCA MODELO EXPERIMENTAL DE ALTA TECNOLOGÍA APLICADA EN LA AGRICULTURA nos interesaría desarrollar investigación y estudios en tres áreas muy bien definidas: la primera es el desarrollo de investigación de germoplasma; la segunda, es la que denominamos como ciencia avanzada aplicada a los cultivos y, la tercera, es la que se conoce como agricultura inteligente.

En materia de investigación e intercambio de germoplasma se observa una oportunidad para generar investigación que nos facilite información muy valiosa para el mejoramiento de nuestras semillas y materiales en cultivos de alto consumo, utilizando los recursos minerales de manera eficiente, mediante del empleo de técnicas adecuadas que resguarden el ambiente.

En la finca modelo experimental podríamos contar con una plataforma demostrativa de las tendencias en la agricultura moderna y del futuro que sean compatibles con las necesidades agrícolas y nutricionales de la población costarricense.

La posibilidad de contar con instalaciones y equipos accesibles a profesionales, estudiantes, productores y jóvenes talentos nacionales que podrán explorar los alcances y beneficios de las nuevas tecnologías aplicadas a la agricultura industrial, urbana y en ciudades. Esto incluye el manejo automatizado de los cultivos, desde la siembra a la cosecha; la utilización de técnicas y herramientas de agricultura de alta tecnología en espacios abiertos como cerrados o ambientes controlados donde la hidroponía es una alternativa, tanto en sustratos naturales como artificiales, así como la utilización de técnicas de ondas de luz específica y natural para el desarrollo de los cultivos.

Además, estarían incluidas en este desarrollo agrotecnológico las huertas urbanas dentro de las casas y en grandes centros comerciales, lo que vendría a representar un modelo a adaptar en nuestro país y la región centroamericana.

La participación del Estado en la promoción del desarrollo se justifica cuando los recursos disponibles finalmente son destinados a la investigación de nuevas tecnologías adecuadas con miras a mejorar la eficiencia productiva y, también, con el otorgamiento de tierras productivas a familias agricultoras para su uso y explotación, en el marco de la justa distribución de la riqueza, el trabajo digno del grupo familiar y la tutela del ambiente.

Por lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras y señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA QUE RECIBA EN DACIÓN EN PAGO Y COMO CRÉDITO FISCAL DOS FINCAS, PROPIEDAD DEL BANCO DE COSTA RICA, PARA TRASLADARLAS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA FINCA EXPERIMENTAL, LA SEGREGACIÓN Y ENTREGA DE PARCELAS A AGRICULTORES DE LA PROVINCIA DE CARTAGO Y LA INSTALACIÓN DE UNA ZONA DE BODEGAS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA AGROINDUSTRIA EN CARTAGO

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que reciba en dación en pago por concepto de deudas tributarias pendientes o como un crédito fiscal que mantenga con el Banco de Costa Rica, que se irá descontando conforme este se constituya en obligado tributario, las siguientes fincas de su propiedad:

- a) Finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula 3-29761-000, provincia de Cartago, con el número de plano catastrado C-1152435-2007.
- b) Finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula 3-68400-000, provincia de Cartago, con el número de plano catastrado C-1772747-2014.

ARTÍCULO 2- El monto que se cubra de las deudas o para efectos de la estimación del crédito fiscal, por la dación en pago de ambas propiedades, será el que determine el avalúo que realice el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3- La primera finca inscrita bajo el sistema de folio real matrícula 3-29761-000, que mide aproximadamente tres hectáreas (3,3 hectáreas) quedará inscrita a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). El MAG por medio del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) dispondrá de ese terreno para la instalación de un Centro de Producción de Plántulas y Reproducción de semillas y un Centro de Acopio para productos agrícolas y agroindustriales de los productores de las zonas aledañas en la provincia de Cartago. El MAG podrá celebrar convenios de cooperación,

investigación, producción y comercialización con instituciones u organizaciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 4- De la segunda finca, inscrita bajo el sistema de folio real matrícula 3-68400-000, que mide cincuenta y dos hectáreas (52 hectáreas), aproximadamente, serán segregadas y distribuidas las porciones de terreno que se dirán a continuación, previo realización de los estudios adecuados de uso de suelo y reservas de ley que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) deberá coordinar con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), para proceder de la siguiente manera:

- a) Para fines de parcelación y asignación de parcelas a familias que desarrollen en ellas emprendimientos productivos basados en una agricultura de alta tecnología que incorpore no solo el uso de máquinas inteligentes como sensores, equipos para detección de metales pesados en aguas y suelo, así como equipo de aplicación agrícola que permitan reducir la carga química y un mejor uso del recurso hídrico. Con este propósito se destinará un cincuenta por ciento (50%) del total del terreno aprovechable para fines agrícolas, según sea más beneficioso, para distribuir las, proporcionalmente, entre los parceleros agrícolas de la Asociación de Agricultores de Tierra Blanca, cédula jurídica 3-002-749100, que cumplan con los perfiles para ser beneficiarios de parcelas establecidos por el Instituto de Desarrollo Rural y se comprometan a cumplir los modelos y pautas de producción agropecuaria bajo sistemas inteligentes que establezca el INTA-MAG.
- b) El resto de la finca será trasladado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que, por medio del INTA, se pueda desarrollar una finca experimental de alta tecnología aplicada a la agricultura, que incluya un centro de capacitación en agricultura inteligente y un parque demostrativo con los sistemas de agricultura con tecnología sostenible.

Rige a partir de su publicación.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Cartago, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.º20.939.

1 vez.—Solicitud N° 152578.—(IN2019354921).

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE EL APODERAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS

Expediente N.º 21.447

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, el país ha experimentado un incremento alarmante de robo de combustible al poliducto de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (Recope), red de tubería de acero que recorre 542 kilómetros y pasa por 20 cantones desde Limón hasta Barranca en Puntarenas, mediante el cual se trasiega la mayor parte del combustible que se consume en todo el país, razón por la cual se considera un bien estratégico para la nación que debe ser declarado de interés público, ya que permite garantizar el servicio público del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos que por ley le ha sido encomendado a esa empresa pública.

Dicha situación ha venido aumentando significativamente en los últimos dos años, al pasar de 1 o 2 tomas por mes en el año 2016, a contabilizarse en el año 2018 hasta 3 o 5 casos en una misma semana, lo cual se puede ver graficado en el siguiente cuadro, publicado en el diario nacional La Nación, con información suministrada por Recope, y que refleja la grave problemática que como se indicó, se ha vuelto exponencial con el transcurso del tiempo.



Esta actividad ilegal produce repercusiones negativas no solo en la infraestructura e inventario de Recope, sino también en carreteras, puentes y demás instalaciones públicas. Como ejemplo de ello, se señala que el volumen de producto atribuible a robo de combustible en perjuicio de Recope asciende al mes de octubre 2018 a los 10.000 m³ (9,5 millones de litros), lo cual representa una pérdida del orden de los 5000 millones de colones considerando el precio plantel con impuestos.

Además, el costo de mantenimiento asociado a la reparación de las tomas ilegales en perjuicio de Recope asciende, al cierre del 2018, los 300 millones de colones.

Tramos	Limón - Siquirres				Siquirres - Turrialba			Turrialba - El Alto		
	2016	2017	2018	2019	2017	2018	2019	2017	2018	2019
L1	1	16	25	2		8	2		10	3
L2	2	5	60	3		14	2		10	3
L6		23	32		1	8	1		2	
L3										
L7										
L4										
L5										
Total	3	44	117	5	1	30	5	0	22	6

Fuente: Departamento Mantenimiento, Gerencia Distribución y Ventas
Actualizado al 25 de enero 2019

Tramos	El Alto - La Garita			La Garita - Barranca			La Garita - AIJS		
	2017	2018	2019	2017	2018	2019	2017	2018	2019
L1									
L2									
L6									
L3		2							
L7		3							
L4					22	5			
L5								1	
Total	0	5	0	0	22	5	0	1	0

Fuente: Departamento Mantenimiento, Gerencia Distribución y Ventas
Actualizado al 25 de enero 2019

Resumen de los cuadros anteriores:

Año	Cantidad TI
2016	3
2017	45
2018	197
2019	21
Total	266

Fuente: Departamento Mantenimiento, Gerencia Distribución y Ventas
Actualizado al 25 de enero 2019

También las empresas gasolineras reportan disminuciones importantes en sus ventas que se ve reflejado directamente en la factura petrolera; el fisco ha dejado de percibir alrededor de ¢25,000 millones al año por robo de combustibles (gasolina y diésel) con lo cual se han visto afectadas incluso las inversiones en infraestructura de carreteras, por tratarse de recursos que han dejado de ingresar en función de la recaudación del impuesto único a los combustibles establecido en Ley N.º 8114, "Simplificación y Eficiencia Tributaria".

Además, provoca que el tráfico de combustible se realice tanto por tierra como vía marítima, relacionándose incluso con participación del crimen organizado nacional e internacional y complicando con ello, aún más, las labores de seguimiento y control de las autoridades nacionales.

De igual forma, no se puede obviar que este producto robado, aparte de las distorsiones que producen en el mercado, en gran medida termina utilizándose para financiar actividades delictivas como el narcotráfico y crimen organizado.

Por otra parte, las perforaciones al poliducto provocan graves riesgos para la salud de la población, siendo este uno de los aspectos que más preocupa, precisamente por el gran peligro que representa la toma ilegal de combustible para las comunidades aledañas. Desde el proceso de extracción hasta el transporte y almacenamiento se realizan de manera artesanal, siendo que el tipo de camiones que transporta el combustible no cumplen con los protocolos de seguridad, rotulación que advierta que contienen material inflamable ni con la normativa técnica que regula el trasiego de combustibles, circulando además por carreteras de alto tránsito, y cuyo almacenamiento se realiza en recipientes inadecuados e incluso en bodegas o predios cerca de viviendas, poniendo con ello en riesgo la vida de las personas.

Así las cosas, es importante considerar que el volumen mínimo para que el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) autorice un tanque de autoconsumo es de 1000 litros, por tanto los recipientes utilizados para transportar combustibles a bajo volumen son por, lo general, tanquetas de 1000 litros, estañones de 200 litros y pichingas de 20 litros, siendo el costo aproximado de los 500 litros entre doscientos cincuenta mil a trescientos mil colones.

Por lo cual resulta necesario, para efecto del presente proyecto de ley, fijar como parámetro de transporte y almacenamiento ilegal de combustibles, la cantidad igual o mayor a 500 litros que refiere a la mitad del volumen que autoriza el Minae para tanques de autoconsumo, media tanqueta o bien dos estañones, siempre que no se cuente con la factura o documento respectivo que justifique el origen del producto, según lo señalado.

El daño ambiental es otra de las consecuencias que produce esta actividad ilegal, al ponerse en riesgo de contaminación a los mantos acuíferos, cultivos, tierras e incluso los sistemas de aguas pluviales, poniendo en riesgo la vida de los habitantes de las comunidades circundantes por la ingesta de aguas contaminadas e, igualmente también, podría generar un alto riesgo de que ese combustible llegue a ser parte de un proceso de combustión.

Es importante considerar que el impacto al medio ambiente que produce esta actividad, no solo afecta a las poblaciones actuales, sino que además tiene una incidencia relevante para las poblaciones futuras, tratándose de un derecho transgeneracional regulado en el artículo 50 de nuestra Carta Magna.

Conforme lo anterior y dado que en la actualidad no existe en nuestro ordenamiento jurídico una legislación específica que combata de manera puntual esta actividad ilícita que, como se expuso, aqueja gravemente no solo las finanzas del Estado, sino que además pone en peligro la vida de la ciudadanía, el ambiente, así como el servicio público que brinda Recope, resulta de la mayor importancia la aprobación del presente proyecto de ley, que permita darle contenido normativo y las herramientas necesarias que el país necesita para el combate de esta actividad delictiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY SOBRE EL APODERAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS,
SUS DERIVADOS, O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Declaratoria de interés público. Se declara de interés público el poliducto, oleoducto o gasoducto propiedad de Recope, red de tuberías de acero que recorre 542 kilómetros y pasa por 20 cantones desde Limón hasta Barranca en Puntarenas, mediante el cual se trasiega la mayor parte de los combustibles que se consumen en el país, al tratarse de un bien estratégico para la nación, que permite garantizar el servicio público del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos que por ley le ha sido encomendado a esa empresa pública. Asimismo, dicha declaratoria aplicará a infraestructuras que cumplan con esos fines en el futuro propiedad de Recope. Deberá entenderse que el servicio público que presta Recope es un servicio público esencial.

ARTÍCULO 2- Daño al poliducto. Se impondrá la pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión al que: perfora, instale cualquier tipo de dispositivo de extracción o dañe el poliducto, para la sustracción ilegal de combustible.

ARTÍCULO 3- Robo de hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos. Se impondrá la pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión al que se apodere ilegítimamente de hidrocarburos, sus derivados, y mezclas de hidrocarburos.

ARTÍCULO 4- Transporte ilegal de hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos. Se impondrá la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión al que transporte hidrocarburos, sus derivados o mezclas de hidrocarburos con un volumen igual o superior a 500 litros cuando no se cuente con la factura que justifique su origen.

ARTÍCULO 5- Almacenamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos. Se impondrá la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión al que almacene hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos con un volumen igual o superior a 500 litros cuando no se cuente con la factura que justifique su origen.

ARTÍCULO 6- Mezcla ilegal de hidrocarburos, sus derivados o mezclas de hidrocarburos. Incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, el que mezcle

contraviniendo los requisitos de la legislación que regula la materia conforme el Decreto N.º 40050 -Minae-MAG, de 2 de noviembre de 2016, Reglamento de biocombustibles, líquidos y sus mezclas.

ARTÍCULO 7- Apoderamiento o alteración de identificación. Incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años el que se apodere o altere la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos.

ARTÍCULO 8- Apoderamiento o alteración de sistemas e instrumentos de control. Incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años el que se apodere o altere los sistemas e instrumentos de control de los hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos.

ARTÍCULO 9- Receptación de hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos. Incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años el que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos del 2 al 6 tras anteriores, adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título: hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos, o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos.

ARTÍCULO 10- Destinación ilegal de combustibles. Incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos la adquisición, almacenamiento, transporte, conservación, tenencia, venta, ofrecimiento, suministro o comercialización a cualquier título: hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos, o identificaciones legalmente autorizadas, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de los delitos regulados en los artículos del 2 al 6 anteriores.

ARTÍCULO 11- Disposición ilegal de combustibles. El que incumpliendo la Ley N.º 6588, y su reglamento, importe, venda, ofrezca, distribuya o comercialice mediante cualquier título: hidrocarburos, sus derivados, o mezclas de hidrocarburos, se impondrá prisión de cinco (5) a doce (12) años.

ARTÍCULO 12- Disposición ilegal de combustibles destinados a la actividad de pesca. Se impondrá prisión de ocho (8) a quince (15) años, el que con incumplimiento de la Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, Creación del Instituto de Pesca y Acuicultura (Incopesca), y el Decreto N.º 30644-MEIC, de 30 de agosto de 2002, Establece las características y requisitos que deben cumplir los combustibles de diésel y gasolina, venda, ofrezca, distribuya o comercialice mediante cualquier título, combustible exonerado destinado al sector pesquero no deportivo.

ARTÍCULO 13- Circunstancia genérica de agravación. Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley se cometiera por servidor público, persona que ejerza funciones públicas o con la participación de crimen organizado en los términos

regulados en el artículo 1 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 14- Destinación de los elementos incautados. El juez cautelarmente podrá ordenar el depósito de los hidrocarburos o sus derivados en las instalaciones de Recope idóneas al efecto, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, mientras se resuelve el proceso penal de fondo.

Artículo 15- Derogatoria y vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Manuel Morales Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 152579.—(IN2019354923).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO, COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL RESGUARDO FRONTERIZO

Expediente N.º 21.448

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país pequeño con una extensión que abarca los 51.100 Km² de territorio continental, pero con una inmensa zona económica exclusiva de 574.725 Km², sumando 625.825 Km² de territorio soberano costarricense. Tenemos tratados internacionales que definen nuestras fronteras terrestres y marítimas, con casi todos los países centroamericanos y algunos suramericanos como Colombia y Ecuador.

La frontera entre Costa Rica y Nicaragua es un límite internacional de 309 km de longitud en dirección este-oeste, que separa el norte del territorio de Costa Rica de Nicaragua y de 330 km con la hermana República de Panamá, para un total de 639 km de frontera terrestre.

Esos 639 km de longitud de frontera terrestre son sumamente porosos teniendo muchos puntos ciegos y laxos que no están siendo debidamente resguardados por nuestras autoridades, convirtiéndose en focos importantes de acciones delictivas relacionadas con el crimen organizado y el crimen transnacional como tráfico de drogas, armas y de personas; pero también hechos delictivos de comercio ilícito y contrabando de combustibles, licores, cigarrillos, así como los recientes casos de tráfico de mercurio y oro en el sector de Cutris en la frontera norte.

La Cámara de Combustibles de la Zona Sur estima el contrabando de combustibles en 30 millones de dólares anuales, mientras que una investigación de Euromonitor Internacional señala que el 60% de las botellas de licor que se consumen en Costa Rica son producto del contrabando. Además de las denuncias señaladas en esta Asamblea Legislativa en el tráfico de oro en la frontera norte que ya asciende a los miles de millones de dólares.

Por nuestras fronteras se facilita el paso de armas ligeras y pesadas, cocaína, marihuana, personas, licores, mercurio, oro, ganado, estas problemáticas señaladas requieren una atención seria por parte de las autoridades del Poder Ejecutivo y de los distintos cuerpos de policía del país de manera coordinada con el fin de consolidar una política de prevención y control territorial.

La presente iniciativa de ley busca darle herramientas a las instituciones que atienden el control fronterizo en nuestro país, teniendo por objeto establecer mecanismos de coordinación, planificación, intercambio de información, asistencia y organización regional en sectores fronterizos.

Mediante este proyecto se pretenden reformas a diversas leyes de los distintos cuerpos policiales para cumplir con el objeto de esta ley y así lograr una adecuada articulación institucional para el cumplimiento de los objetivos, se plantean reformas legales en los siguientes cuerpos normativos:

- Ley General de Policía, Ley N.º 7410, de 30 de mayo de 1994, y sus reformas.
- Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 1 de setiembre de 2009, y sus reformas.
- Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, y sus reformas.
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas.
- Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N.º 8000, de 24 de setiembre de 2000, y sus reformas.
- Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas.
- Ley N.º 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 22 de marzo de 2017, y sus reformas.

Esto sin excluir otras leyes especiales que puedan coadyuvar en el control fronterizo de estos cuerpos policiales.

Se considera de suma importancia crear un marco legal que habilite la toma de decisiones y planificación entre los distintos cuerpos policiales encargados de vigilar y proteger nuestras fronteras. Y a su vez habilitar legalmente la posibilidad de compartir recursos de infraestructura, logísticos, de inteligencia, todo en coordinación.

Se fortalece y se confieren atribuciones más amplias a la Policía de Fronteras, para el resguardo, la vigilancia y la defensa de las fronteras terrestres, incluidas las aguas interiores del Estado en coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas, los edificios públicos donde se realizan actividades aduanales y migratorias y áreas públicas.

Entre sus funciones destacan: el patrullaje fronterizo permanente, las acciones operativas de vigilancia y protección, propias o en coordinación con otras instituciones y cuerpos policiales, en materia de ayuda humanitaria, protección al ambiente, estabilización en casos de desastres naturales o provocados por el ser humano; acciones de prevención y represión de delitos en las franjas fronterizas. No se pretende crear un nuevo aparato burocrático que atienda la problemática de nuestras fronteras, sino la articulación de las instituciones actuales para maximizar los recursos, coordinar y planificar estrategias para la atención oportuna de nuestras fronteras.

Este proyecto de ley no crea nuevas obligaciones legales que impliquen erogación de nuevos recursos, sino la maximización de los recursos actuales de los distintos cuerpos policiales mediante la coordinación y planificación institucional. Así como la autorización legal para firmar convenios que permitan el buen uso de la infraestructura policial para la atención de las fronteras.

Se reforma la Ley de Impuesto a Personas Jurídicas, N.º 9428, con el fin de destinar un mínimo de recursos a la Policía de Fronteras para su fortalecimiento, lo que traerá un beneficio para nuestro país. Estos recursos se derivan del 90% que ya tiene asignado el Ministerio de Seguridad por este impuesto; el cual seguirá estando en el marco de las competencias del Ministerio de Seguridad.

Por estas consideraciones, someto a discusión el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO, COORDINACIÓN Y
PLANIFICACIÓN DEL RESGUARDO FRONTERIZO**

CAPÍTULO I
Generalidades

ARTÍCULO 1- Objetivo y fin

El objeto de la presente ley es la coordinación, planificación, intercambio de información, asistencia mutua y organización regional de los distintos cuerpos policiales que atienden las fronteras de la República de Costa Rica, con el fin de ejercer un adecuado control fronterizo que garantice la seguridad nacional y soberanía de nuestro país. Tiene la finalidad de conceder atribuciones más amplias a la Policía de Fronteras y Policía Profesional de Migración para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2- Principios

La presente ley se rige por los principios de:

- a) Eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos, para asegurar su buen uso para la atención de las fronteras.
- b) Planificación intersectorial, con el fin de generar políticas nacionales de atención fronteriza.
- c) Asistencia mutua, para maximizar los distintos recursos policiales en las competencias propias de cada uno de los cuerpos policiales.
- d) Intercambio de información, asegurando las labores de coordinación e inteligencia para la prevención y represión de actividades ilícitas.
- e) Organización regional, para asegurar la articulación interinstitucional en los sectores críticos de nuestras fronteras.

CAPÍTULO II

Planificación y Coordinación del Sector Institucional Fronterizo

ARTÍCULO 3- Sector Institucional Fronterizo

Se crea el Sector Institucional Fronterizo, en adelante SIF, que estará compuesto por todas las instituciones encargadas de vigilar, administrar y proteger las fronteras de la República. Será dirigido y coordinado por el presidente de la República, quién podrá delegar sus funciones en el ministro de Seguridad Pública.

El Sector Institucional Fronterizo (SIF) estará compuesto por:

- a) El Ministerio de Seguridad Pública.
- b) La Dirección General de Migración y Extranjería.
- c) El Ministerio de Hacienda.
- d) Instituto Costarricense sobre Drogas.
- e) El Ministerio de Ambiente.
- f) El Ministerio de Planificación y Política Económica.
- g) Las municipalidades fronterizas.

Para garantizar soberanía y seguridad nacional, todos los entes del Estado encargados de la vigilancia fronteriza deberán coordinar y planificar conjuntamente las políticas, acciones y evaluaciones de resultados, tendientes a cumplir con el objeto y fin de esta ley.

ARTÍCULO 4- Planificación

El Ministerio de Planificación y Política Económica, con el apoyo técnico y logístico del Sector Institucional Fronterizo, será el encargado de elaborar el Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como una estrategia del Plan Nacional de Desarrollo, para garantizar la soberanía y seguridad nacional de nuestras fronteras, con mecanismos de planificación y evaluación de resultados.

Las direcciones regionales en territorios fronterizos de instituciones del sector, deberán elaborar sus propios planes de trabajo y evaluación de resultados, tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

ARTÍCULO 5- Coordinación y apoyo logístico Institucional

Se autoriza a ministerios, órganos desconcentrados e instituciones, señaladas en el artículo 3, encargadas de vigilar las fronteras a realizar una coordinación, apoyo técnico y logístico institucional para el cumplimiento de esta ley.

El presidente de la República o, en su defecto el ministro de Seguridad, será el encargado de coordinar a nivel nacional, las políticas públicas y acciones tendientes a cumplir con el Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

Las direcciones regionales en territorios fronterizos de instituciones del sector deberán coordinar las acciones conjuntas para el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza, señaladas en el artículo anterior.

Las instituciones quedan autorizadas a firmar convenios de cooperación necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 6- Uso de infraestructura

Se autoriza a las instituciones del sector fronterizo, señaladas en el artículo 3, a maximizar el uso de la infraestructura policial en la consecución del objeto y fin de esta ley. Por lo que se autoriza a las instituciones públicas, ubicadas en el sector fronterizo a firmar convenios por medio de sus Ministerios respectivos para el uso conjunto de infraestructura policial.

ARTÍCULO 7- Seguimiento institucional

Los jefes o representantes de las instituciones que conforman el SIF se reunirán al menos una vez al mes para dar seguimiento al Plan Nacional de Seguridad Fronteriza, generando acciones y política pública para el cumplimiento del plan.

Los directores regionales de las instituciones ubicadas en zonas fronterizas, que conforman el SIF, se reunirán al menos dos veces al mes para dar seguimiento al Plan Nacional de Seguridad Fronteriza, generando acciones y política pública para el cumplimiento del plan.

Estas reuniones de seguimiento son parte del accionar natural de las instituciones, por lo que los funcionarios que asistan a ellas no devengarán ningún tipo de remuneración adicional a los que por ley les competen.

ARTÍCULO 8- Reformas a la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 30 de mayo de 1994

Se reforman los artículos 8, 12, 23, 24, 26, 28 y 30 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, de 30 de mayo de 1994, los textos son los siguientes:

Artículo 8- Atribuciones

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

(...)

p) La coordinación y planificación con otras fuerzas policiales en la elaboración y atención del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

q) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Artículo 12- Atribuciones

El Consejo Nacional de Seguridad Pública definirá las políticas generales de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

Artículo 23- Creación, competencia y ubicación

La Policía de Fronteras es la encargada de resguardar, vigilar y defender la soberanía y el patrimonio nacional. De garantizar la seguridad del territorio y la población que habita dentro de la jurisdicción de nuestras fronteras, así como de prevenir el fenómeno criminal, controlando mediante acciones operativas y las que sean necesarias determinadas por reglamento, el control de personas, vehículos y mercancías que salen e ingresan del territorio costarricense.

La Policía de Fronteras deberá ubicar sus instalaciones, realizar sus operaciones y trabajo principal en las áreas fronterizas del país, manteniendo presencia física y realizando acciones operativas de prevención y represión a lo largo de la franja fronteriza y comunidades cercanas. Lo anterior sin detrimento de otras labores que se realicen en otras zonas del país bajo un trabajo planificado, estratégico y con objetivos específicos.

Artículo 24- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Fronteras:

- 1- Realizar la vigilancia, seguridad y defensa de las fronteras terrestres, incluidas las aguas interiores fronterizas, en coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas y otros cuerpos policiales.
- 2- Velar por el respeto y garantizar el cumplimiento a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional.
- 3- Vigilar y resguardar las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias, ubicadas en las fronteras, en coordinación con la Policía Profesional de Migración y Extranjería y otros cuerpos policiales, las áreas de esparcimiento y recreación, así como las zonas de dominio público que se encuentren en las líneas fronterizas del país.
- 4- Mantener patrullajes fronterizos permanentes que permitan vigilar y proteger la soberanía nacional, la integridad territorial, las comunidades circunvecinas de los pasos fronterizos y las personas que habiten en esas zonas.
- 5- Realizar acciones de prevención del delito y represión de acciones delictivas relacionadas con el crimen organizado y crimen transnacional, cometidos en los cordones fronterizos.
- 6- Coordinar acciones conjuntas con autoridades administrativas, municipales, judiciales y otros cuerpos policiales, encargados de luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas, el tráfico y trata de personas, robo común, comercio ilícito y sobre cualquier otro tipo de actividad ilegal.
- 7- Gestionar por medio del Ministerio de Seguridad convenios de cooperación nacional e internacional, con otros cuerpos policiales, instituciones públicas, privadas y gobiernos de otros países para el fortalecimiento de la vigilancia y seguridad fronteriza.
- 8- Realizar acciones de vigilancia y de protección, propias o en coordinación con otras instituciones en materia de ayuda humanitaria, protección y preservación de los recursos naturales, estabilización en casos de desastres naturales o provocados por el ser humano.
- 9- Coadyuvar en los procesos de integración de las comunidades y poblaciones indígenas, de las zonas fronterizas del país, respetando los mecanismos y costumbres indígenas.
- 10- Velar por la correcta administración de los bienes y servicios para el buen desempeño de la Policía de Fronteras.
- 11- Desarrollar iniciativas de comunicación e información con el propósito de fortalecer la imagen y el sentido de pertenencia de la Dirección General de la Policía de Fronteras.

12- Coadyuvar con las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

13- Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

14- Coordinar con los otros cuerpos policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

15- Colaborar en la evaluación de las políticas públicas tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza, realizado por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

16- Velar por el tránsito regular y ordenado de las personas migrantes en los puestos fronterizos, en coordinación con la Policía Profesional de Migración y Extranjería, garantizando un control migratorio, eficiente, ágil y seguro.

17- Cualquier otra competencia que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Policía de Fronteras actuará en coordinación con otros cuerpos policiales nacionales y extranjeras de carácter preventivo: autoridades de inspección o investigativas, municipales o nacionales, administrativas o policiales, que regulan temas de seguridad nacional, así como con policías que realicen labores de investigación para fines represivos.

Artículo 26- Atribuciones

Corresponde a este cuerpo policial:

a) Investigar los hechos ilícitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, de conformidad con la legislación penal en vigencia, identificar, de manera preventiva, a los presuntos responsables y ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente.

b) Levantar los informes relacionados con este tipo de delincuencia. Efectuar los decomisos, realizar todas las actuaciones policiales tendientes a esclarecer los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos.

c) Realizar operaciones de control preventivo en fronteras, costas, puertos y aeropuertos y otros lugares nacionales estratégicos, para impedir el ingreso o salida de drogas ilegales del país y los bienes y/o derechos originados o utilizados en actividades de tráfico de drogas y/o legitimación de capitales y actividades conexas.

d) Prevenir, detectar e investigar las acciones tendientes a la utilización de las fronteras de nuestro país para el uso o desvío de sustancias químicas esenciales y de precursores para la producción de drogas ilícitas.

e) Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

f) Coordinar con los otros cuerpos policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

Artículo 28- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

(...)

f) Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

g) Coordinar con los otros cuerpos policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

h) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 30- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones específicas de este cuerpo policial:

(...)

d) Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

e) Coordinar con los otros cuerpos policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

ARTÍCULO 9- Reformas Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 1 de setiembre de 2009, y sus reformas

Se reforman los artículos 8, 13 y 18 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 1 de setiembre de 2009, y sus reformas, para que sea de la siguiente manera:

Artículo 8-

La planificación de la Política Migratoria deberá apoyarse tanto en instituciones públicas como privadas competentes; para ello, se tomarán en cuenta los siguientes insumos:

1- Los planes de desarrollo nacional, regional o sectorial como el Plan Nacional de Seguridad Fronteriza, así como los programas anuales operativos en relación con los recursos humanos calificados disponibles y los necesarios para su cumplimiento.

(...)

Artículo 13-

Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente ley y su reglamento, las siguientes:

(...)

37- Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

38- Coordinar con los otros cuerpos policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

Artículo 18-

Las personas miembros de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, debidamente identificadas, deberán:

(...)

27- Realizar acciones operativas propias relacionadas con actividades ilícitas en los cordones fronterizos en coordinación con la Policía de Fronteras y coordinar acciones conjuntas con autoridades administrativas, municipales y judiciales encargadas de luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas, el tráfico y trata de personas, robo común, comercio ilícito y sobre cualquier otro tipo de actividad ilegal.

(...)

ARTÍCULO 10- Reformas a la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, y sus reformas

Se reforman el artículo 3 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- El Servicio de Parques Nacionales estará al cuidado de un profesional graduado en biología o dasonomía o de otro profesional especializado en parques nacionales. Tendrá el carácter de una Dirección General del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:
(...)

g) Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

h) Coordinar con los otros cuerpos policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

ARTÍCULO 11- Reformas a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas

Se reforma el artículo 6 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas, para que sea de la siguiente manera:

Artículo 6- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la vida silvestre.

El ministro, en su condición de rector del sector de recursos naturales, energía y minas, tiene las siguientes competencias en esta materia:

(...)

e) Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

f) Coordinar con los otros cuerpos policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

ARTÍCULO 12- Reformas a la ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N.º 8000, dl 24 de setiembre de 2000, y sus reformas

Se reforma el artículo 2 de la ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N.º 8000, de 24 de setiembre de 2000, y sus reformas:

Artículo 2- Competencias. Son competencias del Servicio:

(...)

i) Colaborar en la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza como política de planificación nacional elaborada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

j) Coordinar con las otras fuerzas policiales las acciones tendientes al cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

ARTÍCULO 13- Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 22 de marzo de 2017, y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 11- Destino del impuesto

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a financiar los siguientes rubros:

a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, compra y mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

Al menos un 10 % de los recursos obtenidos serán destinados a la Policía de Fronteras para su fortalecimiento.

(...)

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14- Reglamentación y Plan Nacional de Seguridad Fronteriza

En el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo incorporará en el Plan Nacional de Seguridad Fronteriza.

En ese mismo plazo dará reglamento a esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 152580.—(IN2019354925).

PROYECTO DE LEY
CUARTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY No. 9632, LEY DE
PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL
EJERCICIO ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente No 21.475

1 PRESENTACIÓN

Según lo establecido en el artículo No. 177 de la Carta Magna, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente *“Proyecto de Ley Cuarta Modificación Legislativa a la Ley No. 9632 del 28 de noviembre del 2018, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2019 y sus reformas”*.

Este proyecto consta de un solo artículo, con un traslado de partidas reservado a la Asamblea Legislativa cuyo fin es incorporar recursos en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Título de Regímenes de Pensiones por un monto total de $\text{¢}23.679.008.731,00$ (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve millones ocho mil setecientos treinta y un colones exactos).

En lo que respecta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se incorpora una transferencia destinada a la Junta de Administración de Puertos del Pacífico (JAPDEVA), por un monto de $\text{¢}21.989.765.516,00$ (veintiún mil novecientos ochenta y nueve millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos dieciséis colones exactos).

El objetivo de la transferencia de recursos es financiar el pago de tres meses de la planilla actual de JAPDEVA (incluye salarios, aguinaldo y contribuciones sociales) por un

monto total de ¢5.752.908.243,00 (cinco mil setecientos cincuenta y dos millones novecientos ocho mil doscientos cuarenta y tres colones exactos), además de dotar recursos para la modernización de JAPDEVA y la protección de sus trabajadores por un monto de ¢16.236.857.273,00 (dieciséis mil doscientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y tres colones exactos) en atención al proyecto de Ley expediente 21.426 “Modernización de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA) y Protección de sus Personas Servidoras”. Los recursos para la modernización que se incluyen en este proyecto de Ley se utilizarán para el pago de cesantías, preaviso, aguinaldo, vacaciones y bonos de transformación (salarios adicionales que recibirán los colaboradores de JAPDEVA que se acojan a su movilización y salida de la institución en el plazo que establece el proyecto mencionado y de acuerdo a las condiciones establecidas en el mismo) otorgados con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de la institución mediante una reestructuración que implica una reducción de la planilla, una revisión de los costos operativos y un reenfoque en la habilitación de los servicios prestados, apoyándose en la contratación de servicios externos que pueden constituirse por cooperativas de habitantes de la región y ex trabajadores de JAPDEVA, así como el futuro establecimiento de alianzas público-privadas para la operación. Este proceso se realizará durante el periodo de reestructuración planteado para el tercer trimestre del año 2019.

En el Título Regímenes de Pensiones, se incorporan ¢1.689.243.215,00 (mil seiscientos ochenta y nueve millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos quince colones exactos), para la creación de un Régimen de Prejubilación como medida de protección a las personas exservidoras de JAPDEVA, según estimaciones realizadas por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), mediante oficio MTSS-DMT-OF-739-2019.

Finalmente para financiar la incorporación de los recursos citados, se rebaja del programa 825-Servicio de la Deuda Pública el monto de ¢23.679.008.731,00 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve millones ocho mil setecientos treinta y un colones exactos), específicamente del rubro de Amortización de títulos valores internos a largo plazo, el cual, según se indica en el oficio DCP-0261-2019 de la Dirección de Crédito

Público del Ministerio de Hacienda, dispone de recursos presupuestarios producto de los canjes realizados entre el segundo semestre del año 2018 y los meses transcurridos del presente año.

**LEY N°
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**CUARTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY No. 9632, LEY DE
PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL
EJERCICIO ECONÓMICO 2019 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019, publicada en los Alcances Digitales No. 207A, 207B, 207C, 207D, 207E, a La Gaceta N° 230 del 11 de diciembre del 2018, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

					CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO	
G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Título: 230	
					SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
					Programa: 825-00	
					SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	
					Registro Contable: 230-825-00	
					8 AMORTIZACIÓN	23.679.008.731,00
					801 AMORTIZACIÓN DE TÍTULOS VALORES	23.679.008.731,00
80102					AMORTIZACIÓN DE TITULOS VALORES INTERNOS DE LARGO PLAZO	23.679.008.731,00
80102	280	3310	4000	280	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA INTERNA.	23.679.008.731,00
					Total rebajar Programa: 825	23.679.008.731,00
					Total rebajar Título: 230	23.679.008.731,00
					TOTAL REBAJAR:	23.679.008.731,00

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP CONCEPTO MONTO EN ¢

Título: 209

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Programa: 328-00

PUERTOS Y REGULACIÓN MARÍTIMA

Registro Contable: 209-328-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES					21.989.765.516,00
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO					21.989.765.516,00
60105				TRANSFERENCIAS CORRIENTES A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS	21.989.765.516,00
60105	280	1310	2153	202 JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA).	21.989.765.516,00

(INCLUYE ¢5.752.908.243,00 PARA EL PAGO DURANTE TRES MESES DE LAS REMUNERACIONES Y CONTRIBUCIONES SOCIALES PARA LA OPERACIÓN REGULAR DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA DE COSTA RICA (JAPDEVA), ADEMÁS INCORPORA ¢16.236.857.273,00 PARA LA MODERNIZACIÓN DE (JAPDEVA) PARA EL PAGO DE CESANTÍAS, PREAVISO, AGUINALDO, VACACIONES Y BONOS DE TRANSFORMACIÓN, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO No. 13 DEL CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) No. C-158 CONVENIO SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DEL MES DE JUNIO DE 1982).

Céd-Jur: 4-000-042148

Total aumentar Programa:	328	21.989.765.516,00
Total aumentar Título:	209	21.989.765.516,00

Título: 231

REGÍMENES DE PENSIONES

Programa: 743-00

REGÍMENES DE PENSIONES

Registro Contable: 231-743-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES					1.689.243.215,00
603 PRESTACIONES					1.689.243.215,00
60303				PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	1.689.243.215,00
60303	280	1320	3524	619 PENSIONES EXSERVIDORES JAPDEVA	1.689.243.215,00

(ARTÍCULOS 50 Y 73 DEL TÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

Total aumentar Programa:	743	1.689.243.215,00
Total aumentar Título:	231	1.689.243.215,00
TOTAL AUMENTAR:		23.679.008.731,00

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente *“Proyecto de Ley Cuarta Modificación Legislativa de la Ley No. 9632, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2019 y sus reformas”*.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los dieciocho días del mes de junio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda.

1 vez.—Solicitud N° 152581.—(IN2019354933).

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

TEXTO SUSTITUTIVO

REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS

Expediente N°19.672

Reforma al artículo 79 y adición de un nuevo párrafo final al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre del 07 de diciembre de 1992.

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 79 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 07 de diciembre de 1992, y que en adelante se lea:

“Artículo 79.- Se prohíbe la exportación, importación o trasiego de la fauna y la flora, sus productos o subproductos incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), **con países no miembros de la Convención.”**

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo párrafo final al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 7 de diciembre de 1992 y que en adelante se lea:

“Artículo 14.- El Estado, por medio del Sinac y demás autoridades competentes, regulará las siguientes actividades:

a) Caza

Se prohíbe la importación de trofeos de caza de cualquier organismo silvestre.

(...)”

Rige a partir de su publicación.”

1 vez.—Solicitud N° 152582.—(IN2019354944).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ESTABLECER A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES COMO NO SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Expediente N.º 21.259

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I- Sobre las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS).

En Costa Rica existen alrededor de 1500 operadores de acueductos comunales¹ que se encargan de administrar la prestación del servicio público de abastecimiento poblacional en las comunidades rurales. Gracias a esta actividad, es que se alcanzan altos niveles de cobertura en la prestación del servicio, que permiten que en las áreas rurales, los problemas asociados a la escasez del recurso hídrico no se hayan agudizado dramáticamente.

Inicialmente, esa prestación del servicio se daba a través de los Comités Administradores de Acueductos Rurales, que para el año 2000 fueron transformados en Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, mediante el Decreto Ejecutivo N°29100-S. Con dicho instrumento, se reconoció a las ASADAS como la persona jurídica autorizada para que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados le delegue las funciones relativas al abastecimiento poblacional rural.

Esta labor se realiza aún sin que exista un marco normativo lo suficientemente claro y sólido, que le dé herramientas reales a las Asociaciones para llevar a cabo la prestación del servicio; pues no han sido prioridad para los gobiernos que nos anteceden. La invisibilización y las debilidades estructurales y formales, dificultan las tareas que desempeñan las Asociaciones. A pesar de ello, las ASADAS continúan prestando el servicio en las comunidades donde el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no tiene cobertura y su labor resulta esencial para que el derecho humano al agua sea realizable.

¹ Gentes y Madrigal. *“Sostenibilidad para los acueductos comunales en Costa Rica: desafíos pendientes en la gobernabilidad hídrica”*. 2010. Pp.

La fundamentación jurídica que justifica la operación de las ASADAS se deriva del inciso g) del Artículo 2 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, Ley 2726 del 14 de abril de 1961, y sus reformas, donde se faculta al Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados (AyA) para delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillados, a través de organizaciones locales constituidas con ese fin. En lo que interesa, indica la norma:

“ARTICULO 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

[...]

g) [...]

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniera para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;

[...]”

Como consecuencia de esa facultad, el Poder Ejecutivo ha desarrollado y regulado la delegación a través del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, Decreto Ejecutivo N° 32529 del 2 de febrero del 2005 y sus reformas.

En el artículo 3 del citado Reglamento se establece que el “AyA mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, publicado en La Gaceta N° 95 del 21 de mayo del 2001.”

Respecto a esta naturaleza de las ASADAS, la Procuraduría General de la República ha sostenido que:

“[...] la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N. 2762 de 14 de abril de 1961, establece que el Instituto administrará y operará directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados del país, el artículo 2 le permite convenir con organismos

locales la administración de tales servicios, así como administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades. En efecto, el inciso g de ese numeral le faculta para “convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades”. Notamos que ese convenio se justifica en el tanto garantice una mejor prestación de los servicios. // Para efectos de hacer posible ese convenio, el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, Decreto Ejecutivo N. 32529 de 2 de febrero de 2005, regula la constitución y operación de esas asociaciones, al mismo tiempo que reafirma el carácter rector del Instituto y su facultad de intervenir en todos los asuntos relativos a la operación, mantenimiento, administración y desarrollo de dichos sistemas.” (Opinión Jurídica 036 del 05/04/2016)

Asimismo, la Sala Constitucional, en resolución N°2006-01651 de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del catorce de febrero del dos mil seis, ha desarrollado lo relativo a la delegación de la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillados a las ASADAS, indicando:

“III.- SOBRE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. (...) De lo anterior se colige la autorización legal al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para delegar la administración, operación y mantenimiento de estos sistemas de acueductos y alcantarillados en favor de organizaciones debidamente constituidas para tales efectos. Esta posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Así, en sentencia No. 3041-97 de las 16:00 hrs. del 3 de junio de 1997, se explicó:

"La Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, nº 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, asigna a esa entidad autónoma el deber de 'resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable (...) para todo el territorio nacional...' (artículo 1, cuyos conceptos son reiterados en el numeral 2 inciso a). (...). Ahora bien, es palmaria la atribución que el mismo texto normativo brinda a A y A (en el pluricitado artículo 2, inciso g) de convenir, con organismos locales -como, por ejemplo, la Asociación de Desarrollo Integral del Cacao de Alajuela-, la administración de los servicios de acueductos y alcantarillados en determinados lugares del país. Estamos así ante una clara figura de concesión de gestión de servicio público, en donde -a pesar del silencio de la ley sobre este particular- es incontestable que el Instituto Costarricense

de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público, a saber: continuidad, eficiencia, adaptación e igualdad en el trato de los usuarios (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública)."

En el plano infraconstitucional, la Ley de Asociaciones No. 218 del 8 de agosto de 1939, regula la constitución e inscripción de estas organizaciones (ver en este sentido los artículos 1, 3, 11 y 14 del Decreto No. 29100-S). Igualmente, resultan aplicables otras disposiciones de rango legal tomando en consideración el tipo de servicio público suministrado. De lo anteriormente indicado, resulta evidente que las asociaciones administradores de acueductos rurales, en cuanto administran por convenio con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ese servicio público, se encuentran, de derecho, en una posición de poder respecto de los usuarios y ejercen, para ese fin, una serie de competencias y funciones públicas, todo lo cual las hace sujetos pasivos del recurso de amparo contra particulares (artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)."

Con sustento en la resolución antes citada, la PGR ha indicado que “[e]ste pronunciamiento de la Sala Constitucional, legitima a las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados para brindar a la comunidad un servicio público, mediante la figura de concesión de gestión”. (Dictamen N° C-169-2007 del 28/5/2005, reiterado en Dictamen C-061-2008 del 4/3/2008).

Al amparo de este marco jurídico, y a pesar de las dificultades técnicas y estructurales a las que se enfrentan, en el país al cierre del año 2017, operaban 1474 ASADAS, atendiendo el abastecimiento de agua de casi una tercera parte de la población del país, gracias al esfuerzo de más de 10 mil personas ciudadanas que realizan una labor voluntaria de servicio a la comunidad. Labor que contribuye a la salud, el desarrollo, y la defensa del recurso hídrico nacional. El Informe Final sobre el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de la Información sobre el Recurso Hídrico por medio de la Consolidación del Sistema de Información de Gestión de ASADAS y combate al agua no contabilizada en los Cantones de San Carlos y Sarapiquí, desarrollado por el AyA, la Fundación CRUSA y el PNUD, destaca sobre las ASADAS en general que:

“Este modelo de gestión comunitaria del abastecimiento de agua para consumo intradomiciliar, que inicialmente estaba dirigido a población de áreas rurales, hoy día cubre igualmente zonas semi-rurales y hasta urbanas. El modelo ha permitido la operación en costos relativamente bajos y ha generado un gran sentido de pertenencia por parte de la comunidad. En este sentido, las ASADAS representan un ejemplo genuino de democracia participativa única, en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, y en la gestión del recurso hídrico. Este modelo de gestión resulta determinante en la posibilidad de garantizar la salud de la población y, por ende, el bienestar social, económico y ambiental de la

población costarricense.” (PNUD, Informe Final sobre el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de la Información sobre el Recurso Hídrico por medio de la Consolidación del Sistema de Información de Gestión de ASADAS y combate al agua no contabilizada en los Cantones de San Carlos y Sarapiquí. 2017. Pp. 12).

De lo transcrito, destaca el reconocimiento de las ASADAS como un actor fundamental en el fortalecimiento de la democracia participativa con incidencia directa en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, particularmente, en lo relativo a la salud, el bienestar social y económico de aquellas zonas donde el AyA no tiene cobertura directa, sino mediante la delegación de sus funciones.

En congruencia, mediante el artículo 2 de la Ley Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), Ley 8776 del 14 de Octubre del 2009, y en reconocimiento a la relevancia social de las ASADAS, se declaró de interés público su gestión de las, indicando:

“ARTÍCULO 2.- Declaratoria de interés público

Declárase de interés público la gestión de las Asadas, al ser asociaciones que incrementan el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades.”

Al momento de la aprobación de la Ley 8776, las Diputadas y los Diputados reconocieron el papel fundamental que ejecutan las ASADAS. Así, el entonces Diputado por el Frente Amplio, José Merino del Río, indicó:

“Apoyar, entonces, a las Asadas, no solamente es apoyar una gestión eficaz del agua, sino también es apoyar una forma de democracia participativa, de compromiso directo de los ciudadanos con la gestión de un recurso público, ojalá surgieran más Asadas, han demostrado muchas más Asadas con menos dinero, con sacrificio, incluso, de la gente, mayor capacidad de gestión que los burócratas, a veces pagados millonariamente, de instituciones que muchas veces no salen de las oficinas con aire acondicionado, pero las Asadas están ahí en el campo, la gente tratando, porque son los primeros interesados de llevar a cabo una gestión que si muchas veces no es más eficaz es porque, lamentablemente, no hay una mayor decisión política de apostar por este tipo de gestión comunitaria y de darles los recursos técnicos, el apoyo financiero, las posibilidades de que mejoren las capacidades de una buena gestión [...]”²

Queda patente, por tanto, que: i) las ASADAS tienen fundamento jurídico en nuestro marco de legalidad y han sido legitimadas por pronunciamientos de la Sala

² Acta de Sesión de Plenario de la Asamblea Legislativa N° 40 del 8/9/2009, pp. 39-40.

Constitucional; ii) las ASADAS han sido declaradas de interés público; y que ii) las ASADAS tienen un papel fundamental en la gestión del recurso hídrico nacional.

II- Sobre la sujeción de las ASADAS al Impuesto sobre la Renta.

Recientemente, personas encargadas de la administración de ASADAS acudieron al despacho del Diputado que suscribe, comunicando preocupación, pues habían recibido copia del oficio DGT-1184-2018, de fecha 26 de setiembre de 2018, remitido por la Dirección General de Tributación (DGT) a la Sra. Yamileth Astorga Espeleta, Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, oficio en el que se indica que en criterio de la Director General de Tributación las ASADAS están sujetas al Impuesto sobre la Renta, argumentando que la no sujeción indicada en el inciso ch) del Artículo 3 de la Ley 7092, no aplica para el caso de las ASADAS, dado que las mismas no gozan de declaración de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo.

Este criterio de la DGT, consideramos, es equivocado, pues omite que el párrafo primero del Artículo 1 de la Ley 7092 indica expresamente que para el caso del Impuesto sobre la Renta “[s]e establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas”, y las ASADAS son Asociaciones sin fines de lucro, pues están obligadas a utilizar cualquier excedente en la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistema de agua potable y alcantarillado sanitario que gestionan, siendo que el Artículo 16 y el inciso 10 del Artículo 22 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes indican:

“Artículo 16.-La Asociación Administradora deberá tener como únicos y específicos fines: la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados delegado por AyA; así como la conservación y aprovechamiento racional de las aguas necesarias para el suministro a las poblaciones; vigilancia y control de su contaminación o alteración, por lo que los recursos financieros generados por la gestión del sistema, deberán dedicarse exclusivamente a esos fines.”

“Artículo 22.-Para llevar a cabo la gestión administrativa financiera y comercial del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, la ASADA deberá llevar un registro de los abonados, y deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

[...]

Inciso 10) Hacer uso de los recursos, activos y dineros recaudados por concepto de pago de los servicios de agua y alcantarillado destinándolos a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de estos.

[...]”

Mediante oficio JMVFE-JFA-198-2018 de 26 de noviembre de 2018 expresamos a la DGT nuestra opinión y consultamos si lo indicado en el oficio DGT-1184-2018 implica que las ASADAS deben tributar sobre utilidades o excedentes que obtengan. En respuesta a esta solicitud, en oficio DGT-1830-2018, la Dirección reiteró la argumentación que había utilizado en el oficio antes citado remitido a la Presidenta del AyA, e indicó:

“Respecto a su primera consulta si lo indicado en el oficio DGT-1184-2018 implica que las ASADAS deben tributar sobre utilidades o excedentes que obtengan, al respecto se le indica que como se ha expuesto, para que las ASADAS no se encuentren sujetas al Impuesto sobre la Renta, estas deben declararse de utilidad pública mediante Decreto Ejecutivo.”

Resultando, por tanto, que el criterio actual de la DGT es que las ASADAS están sujetas al Impuesto sobre la Renta. Este criterio implica generar obligaciones tributarias materiales y formales a las ASADAS, a pesar de que, como se ha indicado, las mismas no tienen fin de lucro, y persiguen objetivos de interés público. Las obligaciones formales provocan aumento de costos administrativos y la imposición de tareas adicionales a las personas que voluntariamente gestionan las ASADAS. Mientras que las obligaciones materiales implicarían reducir los recursos disponibles que las ASADAS pueden destinar a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistema de agua potable y alcantarillado sanitario que gestionan.

Por esta razón es evidente que lo que corresponde es disponer expresamente que las ASADAS son entidades no sujetas al Impuesto sobre la Renta, para proteger su actividad. Así, el presente proyecto de ley propone incluir en el Artículo 3 de la Ley 7092 que las ASADAS son entidades no sujetas al Impuesto sobre la Renta.

Considerando lo expuesto, y con el objetivo de fortalecer la gestión de las ASADAS, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE
SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES
COMO NO SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso nuevo al Artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus reformas, que indicará lo que sigue:

Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

Inciso nuevo) Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS).

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 152478.—(IN2019354959).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA INCLUIR LA VARIABLE NUTRICIONAL
A LA CANASTA BÁSICA**

Expediente N.º 21.265

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según datos obtenidos y presentados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), en la Encuesta Nacional de Hogares 2018, el país registra un 20,5% de los hogares en condición de pobreza: 328.848 hogares cuyos ingresos mensuales promedio son menores a ¢99.238 y por lo tanto, no cubren las necesidades básicas. De estos hogares, hay 99.034 en pobreza extrema que son aquellos cuyos ingresos mensuales promedio son ¢58.527 per cápita.

Aunado a este hecho, la composición de la canasta básica alimentaria es formulada con base en criterios que no incluyen la variable nutricional, lo que trae como consecuencia que los productos alimenticios que tienen un precio con un impuesto menor o que están exonerados de conformidad con el nuevo impuesto al valor agregado según la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, no necesariamente contienen los nutrientes necesarios para un adecuado desarrollo de la persona.

Conforme lo señala la ley actual, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), elaborar las encuestas de hogares de distintos tipos, que posteriormente, servirán como parte del insumo para la elaboración de la canasta básica, en este caso, se trata de la encuesta de ingresos y gastos de los hogares.

La canasta básica fue creada mediante Decreto 14082-H en el año 1982 por el entonces Presidente Luis Alberto Monge, para establecer una protección económica a bienes del consumo alimentario para que estuvieran exonerados, y proteger a estos sectores de la sociedad.

Actualmente, la canasta básica alimentaria (CBA) está conformada por una serie de productos y servicios, definidos en el Decreto Ejecutivo N.º 36736, de 03 de agosto de 2011, que establece la canasta de bienes y servicios, como aquella canasta estructurada por el INEC para hogares de ingresos bajos.

Asimismo, la Ley aprobada recientemente, **Ley N.º 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas**, señala los bienes o servicios que tendrán tarifa reducida en el cobro del impuesto al valor agregado, es decir, un 1% y no un 13% como los

demás bienes y servicios, en razón, de que la canasta básica alimentaria es concebida como un conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio.

El INEC actualiza mensualmente el costo de esta canasta utilizando la variación mensual de precios de algunos artículos del IPC. El costo de la CBA es un indicador cuyo objetivo principal es la medición del fenómeno de la pobreza mediante el método de línea de pobreza o método del ingreso.

De forma tal, la (CBA) comprende el grupo de alimentos básicos que consumen los costarricenses, y representa un mínimo alimentario para los hogares y se utiliza en una de las mediciones de pobreza. Hay dos tipos de (CBA), una para la zona urbana, con 52 alimentos y otra para la zona rural, con 44.

Con el régimen anterior de impuesto de ventas, estos productos estaban exonerados de impuestos para que las personas pudieran tener más acceso a ellos y siempre dentro de las variables ha imperado únicamente el consumo.

Este tipo de "canasta" impide garantizar que la dieta sugerida pueda llenar los requerimientos nutricionales, y seguirá siendo así, mientras la variable imperante sea el consumo. Por lo tanto habrá un porcentaje de la población que tenga menos acceso a los productos que son más sanos, porque estos serán menos accesibles para ellos. O bien, seguirá imperando la variable consumo, y el gobierno de turno, podrá con base en esa única variable, eliminar de la canasta básica, incluso, alimentos que son de más alto valor nutricional.

Existen estudios que revelan que seis de cada diez calorías que conforman la canasta básica alimentaria (CBA) de los costarricenses se componen de harinas refinadas (popularmente conocidas como "blancas"), azúcar, carnes rojas y embutidos; es decir, tienen poco valor nutricional y podrían favorecer el sobrepeso.

Por ejemplo, el estudio elaborado por el Centro de Investigación e Innovación en Nutricional Traslacional y Salud (CIINT) de la Universidad Hispanoamericana y una profesora e investigadora de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Harvard, la CBA del país está compuesta por un 34% de harinas refinadas (22 puntos porcentuales de estos son de arroz), el 16% son de azúcares y el 9,6% de carnes rojas y embutidos.

Además, en la canasta solo hay dos tipos de leguminosas (frijoles negros y rojos) y estos solo representan el 5,6% de los productos, que son rica fuente de antioxidantes, proteínas, vitaminas y minerales.

Conforme indicaron a un medio de prensa, sobre el análisis efectuado: "Las harinas blancas 'llenan el estómago', pero no tienen toda la fibra y nutrientes que puede tener, por ejemplo el arroz integral", tal y como se compartió en el último Congreso

de Internacional de Nutrición Traslacional, que se realizó en Costa Rica durante el 8 y 9 de marzo del año 2018.¹

Por su parte, los cambios evidenciados en las últimas décadas, documentados en la **Encuesta Nacional de Nutrición del 2009 y el primer Censo de Talla y Peso del Escolar 2017**, muestran una situación alarmante, confirmada también con investigaciones desarrolladas por la Escuela de Nutrición desde hace más de una década.

Se evidencia que una tercera parte de la población censada, 34% (118.078) de los niños y las niñas en edad escolar presentan exceso de peso, a lo que se une un 2% de la población escolar con desnutrición, esta última concentrada principalmente en cantones fronterizos y urbano marginales caracterizados por la pobreza, desempleo y bajo desarrollo. Estas polaridades tienen su origen en preocupantes inequidades y desigualdades sociales, y plantean la necesidad de revisión de la estrategia de focalización de las intervenciones y la diferenciación de las mismas, acorde con la situación alimentaria y nutricional de la población y las particularidades regionales, así como de una mayor coordinación institucional que contribuya a un abordaje integral de los problemas y al mayor y mejor impacto de las acciones y uso de recursos.

A partir de los datos del Censo Escolar de Peso y Talla/2017 y otras fuentes se evidencia que los indicadores socioeconómicos de pobreza ya no se asocian únicamente con la presencia de hambre. Los problemas nutricionales se asocian más a la falta de acceso a alimentos nutritivos e inocuos, la pobre educación nutricional, y un entorno que favorece la adopción de patrones de alimentación insanos. Se identifica exceso de peso en comunidades consideradas como de ingresos muy bajos, de igual forma que en niveles socioeconómicos altos.

Es la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos del INEC, por medio de la que determina cuáles productos entran y salen de la CBA, esta encuesta, se realiza aproximadamente cada cinco o seis años, indaga durante todo un año qué es lo que más consumen las familias costarricenses.

Según los expertos, lo que está en la CBA se determina de acuerdo con tres criterios. El de universalidad, es decir, debe ser consumido por al menos el 10% de la población incluida para el análisis de la CBA.

El segundo criterio es el de consumo, cada producto debe representar al menos un 0,5% de la inversión promedio en alimentos.

¹ <https://www.nacion.com/ciencia/salud/59-calorias-de-canasta-basica-alimentaria-tiene/XCGSZC5DTRH5REONBI4UBTZDNQ/story/>

Finalmente, el tercer criterio es el aporte calórico. Cada alimento debe representar al menos el 0,5% de las calorías que el promedio de la población consume en el día.

Sin embargo, este aporte calórico no analiza la fuente de las calorías. Es decir, no se valora si estas provienen de proteínas como las obtenidas con el pollo o el pescado, o de alguna verdura, o si vienen de la fibra de frutas o de granos integrales.

Tampoco ve si son calorías provenientes de grasas o azúcares. La encuesta toma en cuenta el número de productos, así como la cantidad de estos que se consumen.

De manera tal que es un asunto de lo que comen los ticos, no de lo que deberían comer. Es una fotografía del consumo y no de la nutrición.

Una alternativa es ir sustituyendo productos por otros del mismo tipo pero de tipo integral, es decir, no es incluir más productos, sino sustituirlos por los más saludables, se trata de que dentro de la formulación de la canasta básica alimentaria, se tome además el criterio nutricional, con la asesoría del Ministerio de Salud, a través del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, que es una institución pública adscrita al despacho de la ministra(o) de Salud, responsable de: prevenir y controlar problemas prioritarios de salud pública, mediante el desarrollo de sistemas de vigilancia epidemiológica especializada y basada en laboratorios, ejecutar investigaciones en salud pública para generar conocimiento que apoye la toma de decisiones y transferir el conocimiento generado mediante procesos de enseñanza y comunicación.

Si se considera el efecto a largo plazo, de la promoción de una alimentación más saludable y accesible, podríamos valorar el efecto positivo para la salud de la población, pues el consumir calorías con poco valor nutricional existen un mayor sobrepeso y obesidad, y con esto a más enfermedades crónicas, por ejemplo, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) gasta más de 5 millones de colones por año, para tratar los problemas relacionados con la obesidad², asimismo, según datos de la Universidad de Costa Rica, más de 118 000 niños y niñas de Costa Rica poseen el principal factor para desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles, y que están asociadas con las mayores causas de muerte en el país: el sobrepeso y la obesidad.³

Es necesario, por tanto, pensar en un modelo que incluya política alimentaria y unificar criterios referentes a una correcta interpretación y aplicación del instrumento canasta básica alimentaria, por parte de las instituciones y del personal involucrados, no solo en el campo económico o hacendario, sino también en el

² <https://www.retopaiscr.com/blog/problem%C3%A1ticas/sobrepeso-y-obesidad-situaci%C3%B3n-actual-en-costa-rica>

³ <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2017/06/07/costa-rica-a-un-paso-de-estar-mas-enferma.html>

campo de la nutrición, por tanto la presente iniciativa pretende aportar cambios en el marco legal que permitan y agilicen esa transición tan necesaria para la salud pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA INCLUIR LA VARIABLE NUTRICIONAL
A LA CANASTA BÁSICA**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N.º 7472

Artículo 33- Funciones del Poder Ejecutivo

En los términos establecidos en la presente ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes:

- a) Velar por que los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.
- b) Formular programas de educación e información para el consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas acerca del consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus derechos.
- c) Fomentar y promover las organizaciones de consumidores y garantizar su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan sus intereses.
- d) Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial, para defender los derechos y los intereses legítimos de los consumidores.
- e) Estructurar una canasta básica que satisfaga, por lo menos, las necesidades de los costarricenses cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley y regular, cuando lo considere necesario, los bienes y servicios que la componen y que **incorpore los requerimientos mínimos de nutrientes esenciales para mantener un adecuado estado nutricional de la población.**

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 11 de la N.º Ley N.º 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, denominado Tarifa reducida en el inciso 3) sub inciso b) y se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Tarifa reducida

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

- 1- Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

a) La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

b) Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo.

2- Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

a) Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda.

b) Los servicios de educación privada.

c) Las primas de seguros personales.

d) La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

3- Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

a) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final.

b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el **Ministerio de Salud, a fin de que incluya criterios nutricionales en el conjunto de alimentos expresados en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de calorías de un hogar promedio.**

La canasta básica y la canasta básica tributaria serán revisadas y actualizadas cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares **elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos**. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), **y además deberá contener los**

requerimientos mínimos de nutrientes esenciales para mantener un adecuado estado nutricional. (...)

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Giovanni Alberto Gómez Obando

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Franggi Nicolás Solano

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 152479.—(IN2019354960).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARACIÓN COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL PRESBITERO, DOCTOR. BENJAMÍN NÚÑEZ VARGAS

Expediente N° 21.283

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica, faculta a la Asamblea Legislativa conforme lo establece en el inciso 16 del artículo 121, a decretar honores a la memoria de las personas, cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones.

Hoy me corresponde el honor como diputado de La República, conforme a las facultades constitucionales presentar el nombre del distinguido ciudadano, Presbítero, Doctor Benjamín Núñez Vargas, para que le sea otorgado el Beneméritazgo de la Patria, por su gran legado en el fortalecimiento de nuestra democracia, por su luchas y conquistas al lado de la clase trabajadora, por ser un bastión en la formación y consolidación de la Segunda República, pero sobre todo por su gran compromiso con las clases menos privilegiadas.

La vida del Presbítero, Doctor Benjamín Núñez Vargas (Padre Núñez), siempre estuvo rodeada de una actividad prolifera y rica, brindando grandes aportes al desarrollo de nuestra patria, por lo que, basado en la Reseña Biográfica que escribiera sobre el Padre Núñez el señor Rodrigo X. Carreras, quisiera referirme seguidamente a sus grandes logros para nuestro país.

Reseña Biográfica del Presbítero, Doctor. Benjamín Núñez Vargas: Sacerdote, Sindicalista, Capellán, Diplomático, Académico y Soñador

Rodrigo X. Carreras

Don Juan Pablo Núñez fue un herrero y agricultor que se deleitaba leyendo las historias de las epopeyas de la antigüedad y que en su oficio conoció las artes del fuego de Vulcano. Fue precisamente en el trabajo de uno de los metales más nobles, como es el hierro, que conoció sus propiedades, como aprendió a formar el carácter de este elemento. Buscó en su arte la “piedra del firmamento”, con la que los artesanos celtas y los druidas de la antigüedad forjaron la legendaria espada Excalibur, arma con la que el Rey Arturo dirigió sus esfuerzos para colocar el poder al servicio de la justicia. Quizá encontró esa “piedra del firmamento” en su compañera y esposa Doña Mariana Vargas con quien forjó un hogar en las faldas

del Irazú en Pacayas. Es en este ambiente austero y duro que el 24 de Enero de 1915, nació el Padre Benjamín Núñez Vargas.

Podemos decir que nació con el siglo, al iniciarse la primera guerra mundial, para irse con el clarear del inicio del nuevo milenio para una humanidad, aún desnuda, languideciente, sujeta aún al hambre y al azote de la miseria. El Padre Benjamín soñaba con don Helder Camara, que para el año 2000 pudiera eliminarse la miseria, consciente de que la pobreza estaría con nosotros, pero aspiraba a la dignidad libre del flagelo de sus extremos.

Para escribir una biografía completa del Padre Núñez sería necesario una pluma como la de Honorato Balzac. El célebre autor logró relatar diferentes mundos como la provincia, la vida de los trabajadores y de la burguesía de la ciudad logrando un tríptico que en su síntesis muestra el dolor y las esperanzas de los hombres y las mujeres. El Padre Núñez en su vida integró las más variadas experiencias. En el tríptico que constituye su vida puede apreciarse como al ser humano no se le puede evaluar sin toda una gama de experiencias que constituyen el drama de la vida que se desarrolla en un tiempo limitado. En su tiempo al padre le tocó vivir muchas vidas: El sacerdocio, dedicado a una Iglesia y a los ideales sociales de la religión a la que entregó todas sus fuerzas y hasta el último segundo. Esta vocación constituyó la piedra de toque de todo su ser. El amor a la patria, convencido de que los destinos guardan una misión histórica de la naturaleza mesiánica con la promesa de esperanza para el mundo. Su Obispo, Víctor Manuel Sanabria, le marcó para que, con sus estudios de sociología, fundase una alternativa sindical cristiana y le encomendó mantenerse como conciencia lúcida junto a sus compañeros de armas con quienes luchó por la libertad y la justicia en una nueva Costa Rica de posguerra y de profundas transformaciones sociales. Con un partido político, al que dedicó sus energías en el tanto constituyese una forma de agregación política a favor de los intereses del pueblo costarricense y al que también criticó y atacó desde adentro cada vez que, en sus dirigentes, se tambaleaba, languideciendo en sus debilidades humanas. Quizá su propia "piedra de firmamento" la encontró en su amor al pueblo judío y a Israel en el que resumía su amor a Jesús. En Jesucristo: como al judío que más amaba, a su Iglesia en su tradición del viejo y nuevo testamento. Fue así que se convirtió en pionero de la teología de la reconciliación y que encontró el paradigma del socialismo israelí en que distinguió una ruta para la vida de su propio país.

De niño compartió con sus hermanos y muy particularmente con el Padre Santiago, también sacerdote, sueños y anhelos difíciles para muchos campesinos a principios de siglo. Juntos aprendieron a glorificar a Dios en las montañas de Pacayas, entre los macizos del Volcán Irazú y Turrialba. El ímpetu de trabajo de don Juan y la cariñosa pero firme guía de doña Mariana sembraron en su alma el deseo de superación personal. Pero doña Mariana les enseñó desde temprano que la mejor forma de glorificar a Dios y superarse personalmente era la ayuda al prójimo. El carácter de firmeza y de exigencia rigurosa que le acompañó durante su vida se deriva de las enseñanzas de sus experiencias más tempranas.

Estudios y formación Sacerdotal

Desde sus años escolares en la Escuela de Pacayas mostró sus capacidades y su talento, tanto así que el Padre Francisco Steinhoff, párroco de Pacayas, seleccionó entre sus monaguillos a aquel campesinito. Uno de los secretos de organización humana de la Iglesia Católica, es precisamente la red mundial, que le permite encontrar los mejores talentos y mejor dotados sin diferencias de clases sociales ni de oportunidades de vida. Y es que este niño monaguillo prometía a la Iglesia precisamente el material humano del que surgen sus príncipes y sus servidores de mayor talento. En 1926 lo envió a San José becado al Colegio Seminario. En esos años este colegio era la entrada al sacerdocio pero también el colegio de formación de las élites en nuestro país. En el Colegio fue conocido con el nombre de “Perfecto”, al principio en son de burla, conforme se aquilataron sus talentos no dejaba el mote de tener admiración y respeto por sus logros académicos.

Durante los siguientes años estudió bajo la guía de los sacerdotes Paulinos alemanes, quienes regentaban tanto en el Colegio Seminario como en el Seminario Mayor. Es así como el 9 de enero de 1938 se lleva a cabo su ordenación sacerdotal.

Piensa en esos primeros años de sacerdocio solicitar su ingreso a la compañía de Jesús para ser misionero. Desde sus años de seminarista y en sus primeros años de vida sacerdotal, establece vínculos de gran nivel espiritual e intelectual con su mentor: Monseñor Sanabria, quien le tiene otros planes diferentes a la de la vida de un misionero, la obediencia se impone. Su misión sacerdotal era otra.

Formación Universitaria

En 1940 Monseñor lo envía a estudiar sociología en la Universidad de Niágara. Llega a este prestigioso centro de enseñanza al inicio de la II guerra mundial. Cuando parte se despide de doña Mariana, su amada madre. Una vez que obtiene su B.A. en Niágara, envía a su madre su fotografía con toga y birrete autografiado: “haz como yo, piensa en Dios y no llores”. Pero nunca volvió a verla, ella murió mientras él proseguía sus estudios junto al río Potomak en Washington D.C. Se refugia desde entonces en la Madre Santísima, la Virgen María, siempre en sus homilias más emotivas, como las de la procesión del encuentro, giraron alrededor de Jesús y la Virgen.

Pasa a la Universidad Católica adonde obtendría su Maestría y eventualmente, muchos años después, su Doctorado con una tesis de grado de aporte sociológico sobre la Clase Profesional de Costa Rica. Entre sus guías académicos en esta universidad resalta Monseñor Furley. Estudió también en años posteriores en la Universidad de Columbia con figuras como Robert K. Merton y Seymour Martin Lipset. Entonces comprendió que él pasó soñando para Costa Rica con la transformación de una estructura social de comunidad preindustrial a una sociedad adecuada para llenar los sueños de los costarricenses, caracterizada por una alta capacidad industrial; estaba sujeto a una planificación democrática en la que el Estado estaba llamado a jugar un papel importante pero no exclusivo.

En sus años en la Universidad Católica le corresponde vivir el espíritu del *New Deal*, el auge de las *trade unions* (centrales sindicales) así como el ingreso de los Estados Unidos a la guerra. Muchos de sus amigos sacerdotes y seculares se enlistan en las fuerzas armadas de su país para luchar por la democracia en contra de las potencias del Eje, que representaba las fuerzas de corte totalitario más extremo que ha conocido la humanidad. Pensando cuidadosamente en su vocación sacerdotal y en su compromiso con la libertad, solicitó un permiso a su obispo para enlistarse como capellán, nuevamente su voto de obediencia le mantiene en el curso histórico trazado por el visionario Obispo. Lejos estaba de su mente que pocos años después estaba llamado a ser capellán de otro ejército, en una lucha por la liberación de su propio país. No obstante, su hermano menor José María, en años posteriores a la guerra, toma parte con el ejército de los EEUU en el teatro europeo y vive así, vicariamente, la experiencia de la guerra en todas sus implicaciones.

No cabe duda que vivir los primeros años de la conflagración mundial precisamente inspiró en su mente una visión de los asuntos internacionales, profundamente enraizados en la moral y la ética del quehacer diplomático que le durarían toda la vida. Los horrores del Holocausto le llevaron a fortalecer su compromiso establecido con el pueblo judío a través del estudio del judaísmo como raíces del cristianismo y su admiración por los logros humanos e intelectuales de estos hombres en su fe en Dios.

El Sindicalismo de inspiración cristiana

A su regreso a Costa Rica viene a cumplir el mandato de organizar la Central Sindical Costarricense Rerum Novarum. Este movimiento de trabajadores lleva este nombre como homenaje al Papa León XIII quién, en 1891, había dado su mensaje al mundo en la Encíclica Papal denominada así en latín “De las cosas nuevas”. En este documento el Papa enuncia la doctrina social de la Iglesia para el siglo XX que apenas se insinuaba en su tremenda visión en el horizonte.

En el sermón del Padre Núñez, pronunciado el 2 de Agosto de 1943, en la Basílica de los Angeles, establece tres grandes inspiraciones que permiten aquilatar la trascendencia histórica de la fundación de esta central sindical:

- 1- Dar a la gran masa de los asalariados, que son la médula del pueblo, una participación más justa en los bienes destinados por el Creador para el uso y bienestar de todos los hombres.
- 2- Reforzar, garantizar y complementar la libertad política del pueblo, mediante su liberación económica.
- 3- Recabar en favor de los trabajadores, que por muchos títulos, le corresponde en la dirección de sus propios destinos económicos, tanto de los que son exclusivos de los grupos sociales a que pertenecen, como los destinos económicos generales y mundiales” (Núñez, 1994 p9).

Para alcanzar estos puntos comprendía que era necesaria la acción consistente y tenaz del mismo pueblo de Costa Rica, no consideraba que pudiese esperarse la acción de los patronos ni tampoco como la acción exclusiva del Estado.

Es que el Padre Núñez tenía claro desde entonces que la democracia está compuesta por: La libertad de sufragio justo y transparente como condición necesaria sin la cual no podría existir ningún rasgo democrático. Pero, el sufragio, por sí solo, no constituiría democracia, sino que debía alcanzarse una sociedad de bienestar en que el pueblo tuviese garantizado el trabajo digno para poder asegurar su nutrición, su salud, su educación y su vivienda.

Se dedica el Padre Núñez a crear sindicatos de trabajadores entre los diferentes gremios en todo el país y hacerle frente, palmo a palmo, a las condiciones adversas de los trabajadores con una alternativa, como lo fue la Rerum, a las soluciones presentadas por el comunismo de inspiración marxista y no cristiana. Acompañado por un grupo de jóvenes dedicados, entre los que se destaca don Luis Alberto Monge Alvarez quién, saliendo apenas del colegio, se incorporó a la nueva central sindical.

Con el apoyo del Obispo Víctor Manuel Sanabria y la complacencia inicial del gobierno de Rafael Angel Calderón, le corresponde a la Rerum Novarum luchar por su compromiso con la clase trabajadora, armados de la doctrina social de la Iglesia, con el objetivo de convertir a Costa Rica en un país de propietarios responsables y de responsabilidad social. Ve en don Teodoro Picado, a quien respetaba como el intelectual que fue, una continuación de compromiso con las reformas sociales del Dr. Calderón Guardia. No obstante empieza a darse cuenta de que el Bloque de la Victoria recurría una vez más a la intimidación de los grupos opositores, la imposición de la corrupción rampante, el saqueo, el irrespeto sistemático al sufragio y el creciente poder político de los sacerdotes comunistas.

El Capellán de 1948

La anulación de la elección presidencial de don Otilio Ulate se convierte en la gota que derrama el vaso y el 6 de marzo de 1948 pronuncia en la radio nacional su famoso discurso de Los Molinos de Dios. Este discurso constituye una proclama patriótica en la que la Rerum Novarum asume una posición ante la crisis política nacional. En este discurso el Padre Núñez anuncia que vendrá la victoria porque: “Nunca están los pueblos más cerca de su redención que cuando han descendido al punto más hondo de sus humillaciones y de sus sacrificios,...”. Armado de los Santos Oleos, un breviario romano, alba, estola, manipulo y una pistola automática Colt 45 por cualquier contingencia, que nunca sucedió, se incorporó al Ejército de Liberación Nacional, atravesando montañas para poder llegar, como muchos costarricenses a las filas de don José Figueres Ferrer. Ambos se habían conocido, algunos años antes, en el aeropuerto de Guatemala cuando don Pepe estaba en el exilio y habían volado juntos a Mérida. Podría decirse que dicho vuelo no se detuvo en aquella ciudad yucateca, sino que se prolongó hasta el ocaso del siglo XX dejando ya germinado el trigo de la Costa Rica del tercer milenio. En 1948 cuando

se encontraron ya en el nuevo frente, don Pepe levantó la mano del Padre Núñez con un grito de “¡Viva el capellán del Ejército de Liberación Nacional!” (Figueres, 1987). Durante el tiempo de llevar las armas entre triunfo y triunfo, don Pepe y el Padre Núñez consolidaron su amistad, no siempre exenta de tormentas e ímpetus, juntos fraguaron, como herrero e ingeniero, sus sueños plasmados principalmente en las proclamas de Santa María de Dota. Llevó alivio y consuelo como sacerdote a cientos de costarricenses de ambos bandos moribundos y convalecientes de las batallas. Llevó los últimos oficios a veces en tristes funerales colectivos de las víctimas de aquel esfuerzo por los sueños de democracia, paz y desarrollo. Fue una lucha corta pero intensa en que el ejército rebelde luchaba contra tres fuerzas: El ejército nacional, los partidarios del Dr. Calderón Guardia y los comunistas. Este último el más aguerrido y contrincante más peligroso.

Los protocolos de la Paz

Una vez liberado Cartago tras los combates más difíciles y sangrientos le confió don Pepe su primera misión diplomática, quizá, la más importante de su vida, viajar todos los días a San José, cubierto por las banderas de los países garantes de las pláticas para negociar la rendición del gobierno en la Embajada de Méjico. Tras arduas negociaciones, en las que el gobierno solicitaba únicamente las garantías sobre bienes y hacienda. Las conversaciones se habían dificultado ante la negativa de los comunistas en aceptar la rendición sin una garantía absoluta de respeto a las garantías sociales. El padre Núñez y don Manuel Mora se pusieron de acuerdo sobre la conveniencia de una reunión secreta de ambos con don Pepe. Para iniciar la disposición la “Radio hispana” de Cartago transmitía a determinada hora la quinta sinfonía de Beethoven intercalando cada cinco minutos las palabras “carretera...carretera”. El 17 de abril de 1948, se produce uno de los hechos más grandiosos: la institución del diálogo como mecanismo de solución de los conflictos. En el Alto de Ochomogo -donde tiempo después estarían las instalaciones de Kativo- se llevó a cabo un acto que constituye uno de los máximos aportes y de mayor valentía que ningún costarricense haya realizado por su país. Este acto fue la reunión clandestina, que con gran peligro de muerte o prisión llevaron a cabo don José Figueres y el padre Benjamín Núñez con don Manuel Mora, este último se hizo acompañar de don Carlos Luis Fallas. Esta reunión se conoce como el pacto de Ochomogo. Si no se hubiese llevado a cabo, la historia de este país sería muy diferente. Lo que fue un conflicto de gran costo humano, que en poco más de un mes produjo más de 3.500 muertos, de una población de 750.000 habitantes, hubiese desembocado en una lucha por San José, casa por casa y puerta por puerta, al estilo del asedio de Madrid. El costo humano hubiese sido incalculable en vidas de beligerantes y de civiles así como pérdidas económicas cuantiosas.

De esta reunión surgió un arreglo que logró construir un puente para llegar a la paz, con una marcha de la victoria de entrada a San José a la construcción de una Segunda República. No obstante, se dieron en los días posteriores, antes de la firma, otras complicaciones como la invasión de Somoza García en apoyo del gobierno ya derrotado. Pero la habilidad negociadora del Padre Núñez, apoyado por los países garantes, permitió salvar los escollos y llegar a la paz.

Junta Fundadora de la Segunda República

Le corresponde al Padre Núñez ocupar en la Junta Fundadora la Cartera de Trabajo, en ella encuentra la diferencia entre el papel del dirigente sindical y el de un Ministro de Estado en un gobierno, tratando de lograr un modelo de sociedad nuevo.

También durante estos años el Padre Benjamín es llamado a desempeñar por recargo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a.i., después de la salida de don Benjamín Odio. En este breve período insiste ante sus compañeros de la Junta en que la política exterior de Costa Rica debe de estar orientada a complementar los esfuerzos nacionales pero sin perder de vista la moral y la ética como fundamentos de la acción internacional, la alianza democrática de lucha contra los dictadores y contra los regímenes militares que afligían a América Latina. Dichas políticas, juegan un papel fundamental junto con el Ministro de Hacienda, don Alberto Martén, en los factores que provocaron la intentona de Golpe de Estado del coronel Edgar Cardona, quién ocupó la cartera de Seguridad Pública. Esta intentona fue conocida como el “cardonazo” y tuvo como principal objetivo sacar de la Junta de Gobierno a los ministros Núñez y Martén.

Un cura sindicalista y un economista que darían origen a una gran innovación como ha sido el solidarismo, provocaron la ira de algunos sectores nacionales a quienes no les gustó la aplicación del código del trabajo ni del capítulo de las garantías sociales en la Constitución. Mucho menos gustaron del fortalecimiento que les daría don Pepe y su Ministro de Trabajo. Tampoco compartían la actitud del Ministro de Hacienda con el impuesto al 10% del capital para resarcir el saqueo de las arcas públicas ni de ideas creativamente de avanzada que daría pie al solidarismo. Algunos de sus compañeros habían creído que la guerra había sido para acabar con el Código de Trabajo, la Caja Costarricense del Seguro Social y las Garantías Sociales. Según don Luis Alberto Monge, quién durante el “cardonazo” monitoreó las comunicaciones desde la central telefónica, en aquel entonces equipos manuales, las instrucciones y consultas fluían del Club Unión, donde algunos de los socios planeaban cambios a los anhelos de don Pepe. El Presidente de la Junta Fundadora rechazó estas demandas y logró con aplomo apagar la intentona que derramó más sangre costarricense e hizo sufrir a muchos estimables compañeros, quienes engañados, fueron inducidos a unirse a ella. Durante su gestión como ministro de una junta de gobierno que comprendía que administrar la victoria era más difícil que dirigir la guerra, se reprimió el sindicalismo comunista, habiendo sus dirigentes abandonado el país, y existiendo recelo a éstos en los sectores victoriosos. Pero dice el historiador Victor Bulmer-Thomas que la presencia del

Padre Núñez en el lado victorioso, permitió mantener al movimiento sindical con una defensa de sus intereses en la nueva República (Bulmer-Thomas, 1988).

La Parroquia de Coronado y la Universidad de Costa Rica

Dieciocho meses después cuando se entregó el poder al presidente electo don Otilio Ulate, fue enviado a la parroquia de Coronado por Monseñor Sanabria. Este Obispo visionario le dio una nueva misión canónica. Nueva misión expresada en la convicción del Arzobispo de San José de que don Pepe y sus compañeros serían quienes guiarían a Costa Rica hasta el final del siglo, y estos mismos quienes la encausarían para el nuevo milenio. Monseñor, por tanto quería, que permaneciese cerca de ellos para mantener viva en su seno las enseñanzas de la Iglesia y su doctrina social. Paralelamente, el Padre vuelve a las aulas universitarias desde las que formó a muchos de los dirigentes políticos, empresariales, intelectuales y científicos del país. Vive como cura en la Parroquia de Coronado a la que se dedica a la labor del cura entre misas, horas santas, rosarios, labor social, y turnos para avanzar la bella Iglesia de este pueblo.

En esta actividad era común verlo cabalgar, como gustava desde niño en su caballo “Jumper”, que era su fiel compañero en las noches y madrugadas frías para llevar los Santos Oleos a campesinos en las montañas del Erial, Cascajal, y otras partes aún inaccesibles por carretera en aquellos años. Esas cabalgatas, las tardes coloridas y frescas de meditación peripatética en el altozano de la Iglesia con su breviario en mano y las frías noches del Irazú, alimentaron su espíritu para buscar nuevos sueños.

Después de todo, en la guerra civil no se había luchado como un simple deseo de volver a la Costa Rica antes de los cuarentas. Había constituido parte fundamental de una revolución el mensaje de cambio de cambio y la visión de una nueva Costa Rica.

Sus logros pueden medirse en las estadísticas de fomento a la educación y a (las obras públicas y de vivienda). Para algunos intelectuales costarricenses, la de 1948 no constituyó una revolución. Este término considera que se reserva solo para la bolchevique, la mejicana, la de Mao Tse Tung y la cubana. El Padre Benjamín siempre explicó que la costarricense fue una revolución compuesta por toda la década de los cuarenta. Con diferentes líderes como Calderón Guardia, Teodoro Picado, Manuel Mora, Mons. Victor Manuel Sanabria y que sería consolidada la parte social por una nueva generación plasmada por don Pepe, el padre Benjamín, la Rerum Novarum, el Centro de Estudios de Problemas Nacionales y muchos valiosos compañeros.

Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas

Al ganar don Pepe las elecciones abrumadoramente frente al candidato del Partido Demócrata, nombra al Padre como Representante Permanente ante las Naciones Unidas. Su nombramiento fue controversial por cuanto existían otros candidatos,

más versados en el derecho internacional, que aspiraban a dicha posición. Don Pepe tuvo que imponer su decisión de nombramiento de su representante permanente contra otros intereses.

Le correspondió en este cargo jugar un papel preponderante en la lucha contra el colonialismo y muy particularmente con su voto decisivo, no exento de problemas con la Casa Amarilla, para la independencia de Argelia. Esto, a pesar de las normales presiones en aquellas batallas de papel en la casa de cristal. En este caso, presiones de la diplomacia de Francia, que como potencia ofrecía ayuda exterior a cambio de un voto de conciencia por la autodeterminación de los pueblos y el derecho de aspirar a tener una nación estado.

En aquella época el grupo Latinoamericano constituía una fuerza poderosa de veinte países, antes del ingreso masivo de nuevos países que se descolonizaron en los años posteriores. Pero eran países que tenían en común únicamente el idioma y la religión. Ideológicamente eran muy disímiles por la abundancia de dictaduras militares en la región. Con el Embajador del Uruguay, Enrique Rodríguez Fabregat, trabajan juntos haciendo que países, con base en el sentido común y la buena disposición, puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos en su diplomacia multilateral. En esos años se discutió en el Consejo de Seguridad de la ONU, los asuntos relativos al derrocamiento del Coronel Jacobo Arbenz en sus repercusiones internacionales. Junto con don Pepe, elaboran la política de no reconocimiento de los gobiernos militares llegados por golpe de Estado al poder como se sostuvo antes. La Conferencia de Caracas, a la cual no asistió Costa Rica como protesta ante la Internacional de los Sables, compuesta por los sátrapas del hemisferio.

El 22 de agosto de 1954 presentó al Secretario General, su memorándum sobre la propuesta para la creación de un Fondo Mundial de Alimentos. Este organismo tendría como objetivos: a- Evitar una restricción de la producción y estimular un aumento del consumo; b- estabilizar los precios internacionales de comestibles; c- fomentar el intercambio de excedentes regionales y estacionales; d- alentar, teniendo en cuenta las consideraciones importantes para la economía nacional de cada país, cambios de las zonas de producción en las que los productos puedan obtenerse más económica y eficientemente; e- hacer frente a las escaseces desastrosas que puedan afectar transitoriamente a algún sector de la población mundial. Esta propuesta era inspirada precisamente en el Consejo Nacional de la Producción, que empezaba a dar sus frutos beneficiosos al país.

Lamentablemente, como tantas ideas de don Pepe y del Padre, el mundo y los intereses dominantes no estaban listos aún para comprender que de esta forma de cooperación se hubiese podido aliviar los embates que se han sentido en lugares como el Sahel y tantas otras partes en donde el hambre ha causado guerras, muerte y desolación.

También le correspondió, por su cercana amistad con Arnold Berle, llevar adelante la lucha contra los dictadores del Caribe y muy particularmente, en coordinación con este gran norteamericano amigo de Costa Rica, vencer la reticencia del

Departamento de Estado. Foster Dulles, dada su cercanía con Somoza, Pérez Trujillo y otros, tenía la convicción que Figueres era un comunista. Junto con Daniel Oduber, a la sazón embajador en Europa, logró el Padre obtener la seguridad de que Estados Unidos no respaldase la invasión del General Somoza del 55, quien apoyaba al Dr. Calderón en su intento por volver al poder. Pese a que la apelación al TIAR era asunto de la OEA; el Subsecretario de Estado, Henry Holland, trataba de suavizar la reacción de esa organización ante la invasión. Fue necesario la acción diplomática del Embajador Núñez junto a la presión de senadores amigos para revertir la actitud inicial. Gracias a las tareas coordinadas entre el Embajador Núñez y nuestra embajada en Washington D.C. se consiguió convencer al gobierno americano que enviase una misión de visita de buena voluntad de aviones cargueros de la Fuerza Aérea, que se vendiesen cuatro aviones Mustang P-51 a Costa Rica para defenderse y liberar un avión que estaba retenido en Miami con municiones, los rifles garrand y las subametralladoras Thompson que se necesitaban para la defensa de las conquistas de culminación democrática de la Revolución en la década del cuarenta. (cfr. Berle, 1973)

Durante esos años el Padre estudia por las noches en la Universidad de Columbia y en este lugar traba profunda amistad con don Jesús Galíndez, celebre intelectual y político dominicano. Galíndez llevaba una vida luchando contra la tiranía en su país. Al finalizar las clases, frecuentaban ambos compañeros un cafetín en donde compartían ideales a favor de las clases trabajadoras de América Latina. Una de esas noches, después de despedirse, Jesús Galíndez fue secuestrado y asesinado por sicarios trujillistas. Esta experiencia afectó profundamente al Padre Benjamín, quien junto a don Pepe, estaba también en la lista de enemigos del dictador. Esta experiencia le comprometió aún más con la lucha contra la llamada Internacional de los Sables.

La figura del embajador Núñez se hizo muy popular durante estos años en las Naciones Unidas. Ocupó la presidencia de la tercera comisión. También durante esos años estableció amistad con una joven estudiante, Karen Olsen y su familia de origen danés. En una visita de don Pepe a Nueva York se la presentó y allí se inició la familia con quien estaba destinado a mantener su lealtad a través de dos generaciones.

Pocos meses antes de su regreso a Costa Rica le correspondió realizar, como representante permanente, una gira alrededor del mundo en visita a los países miembros de la ONU con quienes había trabajado intensamente. Es durante este viaje que visita por primera vez Israel y establece los contactos con David Ben Gurión, el creador del Estado Israelí.

Instituto de Educación Política de América Latina

Una vez cumplida su Misión en las Naciones Unidas regresa a Costa Rica a donde vuelve a su Parroquia y a la Cátedra Universitaria. A través de los años tiene la Cátedra de Visión Social de Costa Rica y los Fundamentos y Principios de Sociología, posteriormente, sobre Teoría del Poder, Sociología del Comportamiento colectivo y Sociología de la Comunicación Colectiva. Participa de la vida universitaria siempre intensamente pero no aspira ni tiene tiempo para las tareas de dirección y administración universitaria, sin sospechar la tarea que le esperaba en el futuro.

Funda frente al parque Morazán un instituto de formación política para el Partido Liberación Nacional. A este instituto lo llamó Adolph Berle, la pequeña gran sociedad Fabiana de Costa Rica, recordando la sociedad de estudios que dio origen al socialismo inglés y que eventualmente desembocó en el Partido Laborista. Por este instituto pasaron muchos de los futuros dirigentes, para educarse en los aspectos teóricos y prácticos de la acción política y de los principios ideológicos de dicha agrupación.

Aprovechando sus contactos interamericanos, viaja a Nueva York con don Pepe y don Juan Bosh a mediados de 1959, en donde obtienen la ayuda del *Institute for Labour Research* para internacionalizar el esfuerzo del Morazán. Norman Thomas, gran líder socialista de los Estados Unidos, les respalda en el esfuerzo y crean el Instituto de Educación Política en Coronado, donde funcionaba un centro turístico conocido como “La Posada”. Hoy funciona en ese lugar un centro similar de los Social Cristianos auspiciado por la Fundación Adenauer.

Durante algunos años funciona bajo su dirección con la ayuda docente de los mejores cerebros de la izquierda democrática de América Latina. En este centro de estudios se prepararon las futuras generaciones de los partidos hermanos latinoamericanos y se nutrieron del saber y de la experiencia política de grandes figuras.

La llegada al poder del Presidente Kennedy, permite fortalecer aún más dicha experiencia con el respaldo del Partido Demócrata y de la administración americana. Muchos de los graduados llegaron a altas posiciones en sus países incluyendo algunos a la presidencia. Publicaron en dicho centro, bajo la dirección de Luis Alberto Monge, la revista “Combate” que llegó a tener gran prestigio y en la que se recogió el aporte de los grandes pensadores que frecuentaban es este Centro. Entre estos artículos, destacó uno del Padre: “La función Social de la Religión.” que le hizo merecedor de grandes elogios, entre ellos, años después, del Concilio Euménico, hay quienes lo llamaron “el hombre del pre agiornamento”

La revista “Rampats” de los Estados Unidos, descubrió en un exposé sobre la Agencia Central de Inteligencia, que esta financiaba al *Labour Research Institute* de Norman Thomas. Esto provocó diferencias internas que llevaron a la clausura del Instituto en Coronado. De esta división se formó un centro similar, sin tanto éxito,

en República Dominicana, y años después el Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEDAL) en la Catalina con la valiosísima ayuda de la Fundación Friedrich Ebert de Alemania ya entrando Liberación Nacional en su período Social Demócrata.

Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Don Francisco J. Orlich le encomendó al Padre, ser director del INVU donde se desempeñó durante varios años como presidente de la Junta Directiva. Él dirigió esta institución consiguiendo fondos en diversos organismos y negociando posibilidades de nuevas urbanizaciones para enfrentar los retos de las necesidades de vivienda de Costa Rica. Gran cantidad de personas que hoy habitan casa propia no saben que los pasos que entonces dio el Padre Núñez con sus compañeros de Junta directiva posibilitaron que sus viviendas y urbanizaciones fuesen una realidad. Dio a su administración un toque humano, dedicaba algunas mañanas cada semana a atender personalmente a cientos de personas ilusionadas por obtener su casa propia, en una oficinita que mandó a instalar para esos efectos.

Grupo de Patio de Agua

Decide volver a Washington D.C. a la Universidad Católica para terminar, algo inconcluso, la elaboración de su tesis de PhD. Le convalidan los cursos de Columbia y presenta su examen de calificación para el título y trabaja para estos efectos una investigación sociológica sobre la clase profesional en Costa Rica, con la cual se gradúa con honores muchos años después de haber concluido sus estudios de Maestría en esa misma universidad y de haber realizado sus estudios doctorales en la Universidad de Columbia.

Al perder su amigo Daniel Oduber las elecciones de 1966 contra don José Joaquín Trejos, el Padre Benjamín se mantiene más dedicado a la Universidad de Costa Rica, adonde retumbaban los ecos revolucionarios del mundo en una época de profundas demandas populares. En la Universidad de Costa Rica participa activamente en el diseño y creación con don Alfonso Carro de la Escuela de Ciencias Políticas de la que fue durante muchos años uno de sus docentes. Asimismo asume de nuevo la presidencia del Instituto Cultural Costarricense Israelí, posición que ocupó con algunas interrupciones.

Los ecos de París de los campus universitarios americanos y de los rincones de las montañas latinoamericanas se hacen sentir en nuestro país. En Costa Rica el ímpetu y el desasosiego se apoderan de muchos sectores y surge el cuestionamiento en la mente de jóvenes, intelectuales y dirigentes del partido y sindicales. Hay una demanda por una revalorización ideológica y nuevos rumbos para enfrentar el aburguesamiento del partido.

El Padre Núñez reúne en su casa, en Patio de Agua de Coronado, a un selecto grupo de compañeros. Se dedica durante meses a reunirse con su grupo todos los sábados en la tarde alrededor de su chimenea con vista a la Meseta Central. De

este estudio y discusión de alto nivel surgió lo que llegó a ser el Manifiesto Democrático para una Revolución Social. El eje fundamental de dicho manifiesto está constituido por los principios éticos para la acción política. Desde estos principios se abren una serie de planteamientos sobre los problemas más serios de Costa Rica. Se trata de un mensaje llamando a todo el Partido a una posición de compromiso ineludible en el quehacer político en aras del bienestar de los costarricenses.

Cuando enuncia lo que parecen blasfemias, serían un día grandes verdades que liberarían al hombre -haciendo eco de George Bernard Shaw- predice lo que con el tiempo pudo apreciarse. Ya que a pesar del escándalo que causaron en un inicio los planteamientos de Patio de Agua, este mensaje caló poco a poco como la humedad y penetró la Segunda Carta Fundamental del partido, formando a las nuevas oleadas de jóvenes que se incorporaban en la acción política nacional aún fuera del Partido Liberación Nacional. El documento consta de doscientos cuarenta y seis artículos que si se leen hoy, ya no causan ningún asombro en nadie. Durante las administraciones de don José Figueres, don Daniel Oduber y don Luis Alberto Monge, la gran mayoría de los postulados fueron incorporados de una u otra forma en la vida nacional. Muchos de los postulados pasaron quizá su época y el mundo se transformó en formas diferentes requiriendo otras respuestas. Pero los principios ideológicos generales latían en el corazón de los costarricenses amantes de la justicia y los requisitos éticos en que desemboca el documento, siguen siendo un sueño por el que vale la pena seguir luchando.

Algunos pensaron que Liberación Nacional perdería las elecciones por causa de la XC“torta del Padre Núñez y su grupo de loquitos”. Otros creyeron que firmaban con este documento su suicidio político. El hecho fue que junto a la magia propia de José Figueres, el documento rejuveneció a un partido desgastado y con artritis y no sólo se ganaron las elecciones sino que se proyectó hasta el ocaso del siglo. ¿Será, acaso, que esta capacidad regenerativa sigue existiendo?. Para el Padre Núñez en su inspiración bíblica, el pueblo escogido por Dios perdía cada cierto tiempo su camino y se perdía en la idolatría, pero siempre surgía un profeta, un juez o alguna figura señera que con ira y firmeza les volvía al camino. El Rey David y el Rey Salomón, ni que decir de sus sucesores llevaron a Israel a la diáspora y al sufrimiento. Pero siempre hubo un azote de Dios que les hizo volver a la senda. ¡No cabe duda que de vez en cuando hay que volver a las montañas a estudiar y pensar!

La aprobación por la Asamblea Legislativa de un contrato de Ley con Alcoa generó una revolución de expectativas que sometió a prueba las fibras del Grupo de Patio de Agua, Aguantó como sistema de ideas porque el Padre Benjamín estuvo con los cientos de jóvenes que durante meses debatieron y expresaron su oposición. Durante el desenlace que causó un descontento e ira entre las juventudes frente a la Asamblea recibiendo la represión de la Guardia Civil, estaba el Padre Núñez. El grupo como tal fue diezmado al plegarse algunos de sus miembros al llamado de apoyo de Alcoa. Pero las ideas que generaron quedaron para siempre.

Embajada de Costa Rica en Jerusalén y en Bucarest

Don Pepe, una vez asumido el poder, nombra al padre como su representante en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Jerusalén y le nombra como Embajador concurrente en Bucarest. Este regreso del Padre a la Ciudad Santa, reviste una gran importancia para el país y sus relaciones con el gobierno y el pueblo de Israel. Se consolidan los vínculos entre el Estado Israelí y el nuestro, materializándose en todo tipo de áreas de cooperación. Visita Chipre a donde traba amistad con el Presidente Makarios. Paralelamente a sus deberes bilaterales, no deja de atender el llamado de don Gonzalo Facio para que, como representante ante las diversas Asambleas Generales de las Naciones Unidas, defendiese con su oratoria vibrante la existencia del Estado de Israel contra la mayoría automática de los países aliados de los intereses árabes, entre los que destacaban los países de la órbita comunista. Esto se repite año con año durante los mandatos del Presidente Figueres así como durante el del Presidente Oduber: En la administración de este último vuelve a ocupar el cargo de Embajador en Israel.

Universidad Nacional

A su primer regreso de Jerusalén acepta el reto de la creación de la Universidad Nacional. Asume la rectoría de la misma trabajando al principio con la Comisión ad-hoc. Plantea sus ideas para UNA Universidad Necesaria y las defiende contra tesis contrapuestas, terminada la labor de la Comisión ad-hoc, presenta su nombre a elección para ser el primer Rector electo de la institución, logrando la designación y toma las medidas para la construcción y consolidación de lo que hoy es la Universidad Nacional.

Lucha por obtener financiamiento para lo que parecía un sueño. Le acompañan algunos profesores de sólido prestigio académico que vinieron con él de la Universidad de Costa Rica en busca de un sueño, pero en su mayoría se trata de jóvenes profesores, algunos recién graduados en universidades extranjeras o en la U.C.R. En aquellos años iniciales no cabe duda que la flor y nata de nuestra intelectualidad permanece mayoritariamente en la U.C.R. Pero sabe que una universidad como tal no se construye en un lustro. Requiere madurar y con ella los profesores jóvenes evolucionan en catedráticos prestigiosos también y la UNA se consolida con el tiempo. Construye una universidad comprometida con el desarrollo nacional, pero más importante que eso una alternativa de educación superior para todos los costarricenses. La construcción de dicha universidad fue sin lugar a dudas un empeño colectivo, no exento de profundas divisiones filosóficas y políticas. Sin un timón firme y a veces severo en manos del Padre Benjamín no hubiese sido posible la Universidad necesaria. Hoy la obra está presente en una institución de veinticinco años de existencia con un prestigio sólido. Cuando siente que su obra está ya consolidada se jubila como un profesor universitario y deja la rectoría confiado que llegará a puerto seguro. No obstante, su concepto de jubilación está lejos de ser un concepto de retiro y sigue vigente en los campos de acción que llenaban el minuto implacable con sesenta segundos de intensa labor.

Escuela de Ciencias Políticas Universidad de Costa Rica

Participa en la creación de la Escuela de Ciencias Políticas de La Universidad de Costa Rica adscrita a la Facultad de Derecho, "en 1968 con el apoyo entusiasta del entonces Rector Carlos Monge Alfaro y el oportuno trabajo de un grupo de distinguidos académicos, con el propósito de contribuir a fortalecer la vida democrática costarricense y las instituciones públicas de participación ciudadana. Este grupo de académicos estaba conformado por el Dr. Alfonso Carro Zúñiga, el Lic. Rodrigo Madrigal Montealegre, el Lic. Walter Antillón Montealegre, el Lic. Eugenio Fonseca Tortós, el Lic. Rodrigo Fournier Guevara, el Pbro. Benjamín Núñez, el Dr. Manuel Formoso Herrera y el Lic. Carlos José Gutiérrez G., quien coordinó la Comisión en calidad de Decano de la Facultad de Derecho. (<https://ecp.ucr.ac.cr/escuela/historia>)

Vuelve a la Embajada de Jerusalén después de este intenso interludio de lucha universitaria para concluir la labor empezada algunos años antes. Regresa para ayudar a don Luis Alberto Monge, quien recién había perdido las elecciones frente a don Rodrigo Carazo. Ocupa las labores de la Secretaría de Relaciones Internacionales del Partido Liberación Nacional una vez que don Luis Alberto es designado como candidato. Desde esta posición realiza una gira por Israel y Europa explicando la posición de don Luis Alberto ante los partidos hermanos de la Internacional Socialista, para intentar cambiar la percepción de éstos sobre los asuntos centroamericanos. Antecedió y abonó, de esta manera, el terreno para la gira del Presidente Monge algunos años después con su Misión Verdad que dio origen a la Ronda de San José.

Una vez electo don Luis Alberto, este designa por cuarta vez al Padre en el Servicio Exterior de la República como Representante Permanente ante la UNESCO. En esta posición lleva a cabo tareas de gran valor para Costa Rica en momentos de gran trascendencia por la situación de Costa Rica en los conflictos centroamericanos y por la situación que la Guerra Fría plantea para la organización. Su experiencia diplomática, académica y como rector le permiten con su habilidad característica desenvolverse con tenacidad y empeño.

Vuelve a Costa Rica al final de la Administración Monge y se dedica desde su oficina en el Centro Israelita a asesorar a sus compañeros de lucha a y a las labores intelectuales que lo caracterizaron toda su vida. En especial se empeña en su labor de sembrar anhelos en los compañeros persiguiendo los ideales que le impulsaron toda su vida, pero también fustigando con firmeza toda desviación del rumbo de las montañas de Dota. De esta manera se vincula muy de cerca con don Carlos Manuel Castillo a quien ayuda en el esfuerzo de su campaña y persigue duramente la unión de sus compañeros en aras de las conquistas sociales de su partido.

Trabajó desde 1985, muy intensamente en la Junta Directiva con don Pepe en el Centro de Estudios de Problemas Centroamericanos y Caribeños en un esfuerzo intelectual y académico de producir respuestas y entrenamiento a las nuevas generaciones. Muy particularmente, aportó su intelecto en actividades de formación

así como en los estudios de asuntos electorales. Trabajó muy duro con don Pepe antes de su muerte en la redacción de la obra de éste “El espíritu del 48” y también en su propio libro del “Volcán Irazú al Monte Sion”. En este libro, el Padre Benjamín logra sintetizar algunos de los aspectos intelectuales de su vida. En cierta manera puede considerarse que esta obra es semejante a lo que fue para Nikos Kazantzakis, “La carta al Greco”, en que éste gran intelectual resume su pensamiento. Es quizá esta su autobiografía intelectual.

Aún quedaba una batalla más, que sellaba su compromiso póstumo con don José Figueres Ferrer, sus sueños y anhelos comunes. Dio la lucha junto a José María Figueres, en una guerra contra la infamia y la mala fe, asegurando la presencia de sus compañeros e ideales hasta el ocaso del siglo. Su última aparición pública ocho días después de una delicada intervención quirúrgica se produce cuando llega en silla de ruedas a acompañar al Presidente Figueres Olsen en su momento de triunfo. Sus ideas y pensamiento constituyen combustible suficiente para impulsar estas ideas al nuevo milenio.

Estando ya enfermo trabajó en reuniones constantes hasta su último respiro con la ayuda de don Francisco Morales Hernández en la edición de su libro póstumo, “Vida de sacerdote”, que reúne algunos de sus más destacados discursos y artículos.

Antes de morir solicitó tres cosas: Quería ser sepultado en el altozano de la Iglesia de Coronado, desde donde tantas tardes contempló el bello atardecer de su Coronado y en que tanto gustaba pasearse absorto en profundos pensamientos hasta ya sentada la obscuridad. Que en su lápida se escribiese el siguiente epitafio: “Oh sacerdote! ¿Quién eres tú? Todo y nada”. Que estuviesen en su funeral las banderas enhiestas de la Iglesia, de Costa Rica, del Estado de Israel, de Liberación Nacional, del Rerum Novarum y de la Universidad Nacional.

Hoy yace adonde solicitó por fin descansar y podemos cantarle con el poema de John Grenfell:

*El y vida de la ardiente tierra...
hombre combatiente tomará calor del sol
y encontrará al llegar el combate a su final,
gran descanso, y satisfacción después que muera.*

Considerando el tesonero esfuerzo, trabajo e inspiración de vida que emana del nombre de al distinguido ciudadano, Reverendo, Doctor Benjamín Núñez, como también el aporte que bien señala su reseña histórica, brindo en los diferentes campos de quehacer nacional, pero particularmente en el fortalecimiento de la democracia y la lucha por la desigualdad, aportando con esmero su noble trabajo en la reducción de la brechas sociales, para lograr una Costa Rica, más justa equitativa e inclusiva. Por todo lo anterior someto a la consideración de los señoras y señores diputados de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley como reconocimiento a los aportes, logros y méritos de este gran costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN COMO BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL
PRESBITERO, DOCTOR BENJAMÍN NÚÑEZ VARGAS.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara Benemérito de la Patria al distinguido ciudadano, Presbítero, Doctor Benjamín Núñez Vargas.

Rige a partir de su aprobación.

Luis Fernando Chacón Monge

Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Jorge Luis Fonseca Fonseca
David Hubert Gourzong Cerdas	María José Corrales Chacón
Paola Alexandra Valladares Rosado	Ana Karine Niño Gutiérrez
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Daniel Isaac Ulate Valenciano
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Gustavo Alonso Viales Villegas
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Otto Roberto Vargas Víquez
Víctor Manuel Morales Mora	Wálter Muñoz Céspedes

Yorleni León Marchena

Melvin Ángel Núñez Piña

Franggi Nicolás Solano

Aida María Montiel Héctor

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 152481.—(IN2019354964).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA A FAVOR DEL DOCTOR GUIDO MIRANDA GUTIÉRREZ

Expediente N.º 21.288

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En momentos en que nuestra sociedad reconoce con determinación la importancia de defender la seguridad social y abogar por sistemas de salud de primer mundo, que trabajen por una calidad de vida digna en pro de todos sus habitantes; es menester brindar los honores y reconocimientos que corresponden a quienes han sido sobresalientes en esta dinámica y que, principalmente, gracias a sus aportes, se han dado grandes pasos en procura de una sociedad más justa, visionaria y equitativa.

Trayectoria

Resulta laborioso traducir en pocas líneas la vida y obra de un ciudadano que trascendió por su innegable entrega al servicio social costarricense como lo fue el Doctor Guido Miranda Gutiérrez. Destacado científico, médico y político costarricense, nació en Goicoechea, San José, el 23 de julio de 1925, casado con doña Virginia Navas y padre de seis hijos, realizó sus estudios secundarios en el Liceo de Costa Rica donde obtuvo el bachillerato en letras y ciencias en el año 1942.

Posteriormente en 1943 partió en una embarcación con rumbo a Santiago de Chile, donde se graduó como médico cirujano de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile en 1949. A su regreso al país, se incorporó al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en el año 1950. Cursó estudios de postgrado en medicina interna en Cornell University y University of Rochester, Estados Unidos.

La trayectoria profesional del Doctor Guido Miranda inició como médico interno del Hospital San Juan de Dios, en donde fungió como asistente y jefe del Servicio de Medicina, prestó sus servicios adicionalmente en los hospitales Central y México. En este último destacó notablemente como miembro de la Comisión Institucional para la Construcción del Hospital México, maestro por excelencia, contribuyó en la formación de numerosos médicos destacados del país.

El Doctor Guido Miranda se convirtió no solo en una figura predominante en el campo de la medicina internista costarricense, sino también en el máximo impulsor y abanderado de la universalización de los seguros sociales.

Su desempeño y formación, lo hicieron meritorio de ocupar posiciones relevantes dentro de la Administración Pública para posteriormente llegar a ser la máxima autoridad del seguro social. Del cuál fue gerente médico entre 1971 - 1978 y presidente ejecutivo durante dos administraciones consecutivas 1982 - 1990. Desde estas trincheras y siempre con el deseo de ampliar la cobertura del seguro social, cooperó notablemente con el fortalecimiento de la seguridad social y diseñó un sistema de pago de pensiones basado en el sistema de salud británico.

Su principal legado fue la lucha por la universalización de los seguros sociales, desarrollando paulatinamente el proyecto de extensión de seguros de la Caja; claro ejemplo de esto es que para inicios de 1970, el 40% de la población se encontraba cubierta por los seguros sociales. Para finales del año 1978, la cobertura del seguro social ya alcanzaba un 79% a nivel nacional, incluyendo el seguro familiar, de esta forma convirtiéndose en el sistema de seguridad social más universalizado de América Latina.

Adicionalmente promovió la creación de clínicas y la extensión de los servicios de salud a las áreas más alejadas del país, además de fortalecer una serie de servicios y brindar a la institución una organización más eficiente y efectiva.

Posteriormente en el año 1983, realizó las acciones necesarias y presentó un proyecto viable que consistía en el aumento de cuotas del seguro social, para ese entonces, logro aumentar las cuotas en un 2%, un 0.5% lo aceptaba el trabajador y un 1.5% el patrono. Con esta mejora se permitió entrar en un periodo de bonanza que le permitió a la institución pagar sus deudas, hacer inversiones en equipo e infraestructura, en palabras del propio don Guido Miranda, se le llamó a este periodo como "*el periodo de la recuperación del tiempo perdido*".

Su labor no solo se circunscribió a servir desde el ámbito de la función pública, sino que también se destacó en el ámbito de la educación, en donde fungió como docente de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica. Además, participó como miembro de la Comisión de Estudio para Organizar la Maestría de Servicios de Salud Sostenible del Sistema de Estudios de Postgrado y también como profesor en la Universidad Estatal a Distancia.

Cabe destacar que un médico como el doctor Miranda, con destacada trayectoria en la gestión de servicios de salud, cuenta con más de 107 publicaciones en revistas de Costa Rica, Suiza, República Dominicana, Bolivia, Venezuela, Nicaragua y Estados Unidos. Adicionalmente cuenta con más de 50 conferencias relevantes dictadas en auditorios de diferentes países; tres libros publicados de manera individual y seis publicados en colaboración.

Vinculado al origen del Partido Liberación Nacional junto con su caudillo histórico, Sr. José Figueres Ferrer, el Dr. Miranda Gutiérrez igualmente destacó por su beligerancia política e intensa militancia social demócrata de orden programático, siendo que en los últimos años también aportó participación política de calidad dentro de las filas del Partido Acción Ciudadana.

Universalización de los seguros sociales

Mención especial merece una breve descripción, acerca del logro de este singular hito histórico dentro de la lista de éxitos-país en la fructífera trayectoria del Dr. Miranda Gutiérrez. Aparte de sus comprobadas destrezas profesionales, técnicas y políticas (ver supra), sobre el particular consta también que, para empezar, fue gracias a su genuina sensibilidad social y humanitaria por las poblaciones desventajadas más humildes, lo que le llevó a ser un pilar indispensable de la universalización de los servicios de salud pública, básicamente al nivel de sus antecesores próceres históricos: el Dr. Moreno Cañas y el Dr. Calderón Guardia.

Su vocación por el trabajo en equipo aportó el resto, porque la decisiva intervención del Dr. Miranda en este proceso, lo fue en conjunto con otras personalidades médicas de la época; como su colega el Dr. Juan Jaramillo Antillón, quien fuera ministro de Salud en el momento de inflexión que hiciera impostergable la extensión de la cobertura sanitaria en beneficio del extremo de clases sociales más desfavorecidas del país, consecuencia de la desigual distribución de la riqueza provocada por las disfuncionalidades de los sistemas económicos globalizantes.

Cabe destacar la congruencia de su pensamiento político progresista, así como el rigor y solidez de su doctrina científica temática, propiamente en torno a la razón de ser histórico-sociológica del concepto de universalización de los seguros sociales, incluso para la calidad de vida futura de las generaciones de costarricenses que aún no han nacido:

«Conforme con las disposiciones legales y constitucionales en que se fundamenta el Sistema de Seguridad Social, su "campo de aplicación" ha de comprender a los trabajadores asalariados y a los independientes. Interpretada esta concepción en una forma amplia, significa proteger a la población económicamente activa y, a través de ella, proyectar esa protección a la población pasiva (...) En la realidad, sin embargo, se ha ido más lejos, pues al entrar en el campo de aplicación de la seguridad social, se encuentra que en Costa Rica existen grupos de asalariados y grupos de no asalariados que deben tomarse en cuenta, lo que conforma cuatro tipos de usuarios que ya se hallan caracterizados en los reglamentos correspondientes. De esa manera, los usuarios de los servicios de la Seguridad Social se agrupan en las categorías siguientes: a. Asegurados asalariados y sus beneficiarios; b. Asegurados independientes; c. Asegurados a cargo del Estado (indigentes); y d. Pensionados de los diferentes regímenes existentes en el país y sus

beneficiarios. Lo anterior revela una situación muy importante: que se piensa en la población de Costa Rica como un todo. Sobre esta base se busca hacer realidad la idea que "todos los costarricenses somos responsables de todos los demás". Ya no se piensa que la enfermedad, el riesgo de trabajo y la invalidez, sean producto de la actividad concreta que se llama fábrica, empleo, trabajo, sino que se consideran adversidades que pueden presentarse a cualquier persona en cualquier momento y en cualquier lugar, trabaje o no, frente a las cuales todos tenemos responsabilidad. Esto es lo que se denomina "un riesgo social": por la seguridad del grupo social todos aceptamos y asumimos el riesgo de todos. El concepto de universalización implica una serie de pasos necesarios para llegar a la seguridad social, de manera que ambas ideas, universalización y seguridad social, están estrechamente correlacionadas. En realidad, el proceso de universalización no es otra cosa que la operacionalización de la seguridad social; pero para que esto sea posible el país ha debido evolucionar no solamente en el campo de la salud, sino también en la administración.» (MIRANDA GUTIÉRREZ (Guido) y ASÍS BEIRUTE (Luis). Extensión del seguro social a la zona rural en Costa Rica. San José, Costa Rica, Editorial EDNASSS, Primera Edición, 1989; pp. 24-25; el énfasis subrayado es suplido).

También ha de rescatarse el agudo sentido de síntesis historiográfica del Dr. Miranda Gutiérrez, en esta ocasión a la hora de recapitular los principales eventos históricos e institucionales de la materia, los cuales marcaron la ruta segura hacia la consolidación definitiva del proceso de universalización de los seguros sociales en la República:

«Para una completar la síntesis del desarrollo del Seguro Social en Costa Rica, debe considerarse con especial cuidado la decisión política que provocó la universalización de los seguros sociales, el marco legal que se dio para el proceso de integración de los servicios hospitalarios bajo la administración del Seguro Social y la extensión de la cobertura a nuevos grupos. El proceso de universalización comprende varias etapas de la historia de la seguridad social costarricense (...) A partir de 1961, cuando se adoptó la decisión política de la universalización, se abrió una década en que se produjo la extensión más notable de la Caja Costarricense de Seguro Social. Entre 1962 y 1966 se extendió el seguro de Enfermedad y Maternidad a zonas típicamente rurales. En 1965 se acordó extender la protección familiar al área metropolitana, con lo que desapareció, a partir de ese momento, la forma de protección incompleta. Simultáneamente, con el desarrollo de la cobertura de los seguros, la Caja fue poniendo en práctica un programa de construcción de instalaciones propias, especialmente hospitales, pues los que existían entonces eran del Gobierno o de las Juntas de Protección Social de las localidades, donde la Caja no contaba con instalaciones propias para dar atención a los nuevos asegurados que habían surgido con la extensión horizontal (...) Antes de cumplir su tercera década de existencia, entre los años 1961-1971, la

CCSS ya cubría, en el Seguro de Enfermedad y Maternidad, al 38% de la población activa del país, un 45% de la población total y un 60% de la población asalariada. En Invalidez, Vejez y Muerte cubría un 28% de la población total y un 24% de la población activa. Con la mencionada Ley No.4711 de 1971, llamada Ley de Universalización, se inició una nueva etapa en cuanto a la atención de los indigentes, los riesgos profesionales, enfermedades y accidentes, y programas de medicina preventiva. En 1973 se promulgó la Ley No.5349, de Traspaso de Hospitales, en virtud de la cual, la Caja asumió la operación de los hospitales y la atención médica para asegurados y no asegurados. Durante la década de los años setenta, la Institución emprendió con renovado vigor la tarea de extender la cobertura a todo el territorio y a todos los habitantes del país; mientras, simultáneamente, se registraban eventos de tanta trascendencia para la seguridad social, como la promulgación de la Ley General de Salud, en 1973, la cual vino a regular las actividades de los individuos, las empresas y el Estado en el campo de la salud. En ese mismo año se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y poco después, la Ley No.5525 de Planificación Nacional, la que vino a complementar aquel proceso, mediante la coordinación interinstitucional en busca de unidad de objetivos políticos y de estrategias.» (Ibid., pp. 28-30).

Síntesis de honores y reconocimientos

- 1980: Declarado "Personaje de la Década" por el Colegio de Periodistas.
- 1983: Conmemoración al Mérito por la Organización de Seguridad Social de Centro América y Panamá.
- 1989: Premio en Administración de Salud de la Organización Panamericana de la Salud.
- 2000: Doctorado honorario de la Universidad Estatal a Distancia.
- 2012: Premio Rodrigo Facio por sus aportes al país: Este premio se otorga desde 1990 y con una periodicidad de cada dos años con el propósito de brindar un reconocimiento a las obras de personas en cuanto a su aporte al desarrollo político, social, económico y de justicia social del país. Fue así como durante la sesión solemne del Consejo de Universidad de la Universidad de Costa Rica, se le otorgó al Dr. Guido Miranda Gutiérrez el premio Rodrigo Facio propuesto por la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Medicina.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
A FAVOR DEL DOCTOR GUIDO MIRANDA GUTIÉRREZ**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara Benemérito de la Patria al distinguido ciudadano, médico, político y humanista, doctor Guido Miranda Gutiérrez.

Rige a partir de su aprobación.

Víctor Manuel Morales Mora

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 152482.—(IN2019354966).

PROYECTO DE LEY

LEY DEL PROGRAMA NACIONAL DE CRÉDITOS Y TASAS PREFERENCIALES PARA LA MUJER RURAL CRETAMUJER

Expediente N° 21.290

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N° 7801 del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), del 30 de abril de 1998, se transforma el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, como ente autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los fines para los que fue creado, según indica el Artículo 3 de su ley, son las siguientes:

- a) Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.
- b) Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.
- c) Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
- d) Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

Cada uno de los cuales el INAMU como ente nacional debe desarrollar y verificar que se realicen acciones tendientes a su cumplimiento en todas las instancias públicas y fomentarlas a nivel social.

Actualmente el INAMU cuenta con una serie de programas destinados en distintas formas al apoyo de las mujeres a nivel nacional, no obstante aún existen espacios donde es necesario trabajar, lugares donde además de existir una marcada

disparidad respecto al desarrollo social, la violencia y la falta de equidad están muy presentes en la cotidianidad de las mujeres y niñas.

Según investigación del INAMU y Eurosocial+ denominado *Estudio de Brechas entre Mujeres y Hombres en la Ruralidad Costarricense*, en su página 10 Tabla 4, se menciona que un 69% de los hombres se encuentran Ocupados en contraposición de un 32% de las mujeres, ambos tienen un 4% en Desempleo, y respecto a la categoría de Fuera de la fuerza de trabajo, los hombres tienen un 27% mientras que las mujeres tienen un 64% en este rubro.

Se cita en este mismo estudio la definición, según INEC, de la Población Fuera de la fuerza de trabajo, “Se refiere a las personas que en ausencia de empleo, no han realizado gestiones activas de empleo de manera reciente, aun cuando podrían tener disponibilidad inmediata de participar en la producción de bienes y servicios económicos, pero no han realizado gestiones concretas de búsqueda de empleo durante el período de referencia” (ENAHO 2014, INEC)

Es importante recalcar las razones que señalan las personas encuestadas respecto de porqué se encuentra en la población Fuera de la fuerza de trabajo:

...las principales razones por la que los hombres no buscaron trabajo se concentran en las siguientes opciones: Asiste a centro de enseñanza (71%) y no desea trabajar (11%)... En cambio las mujeres concentran sus razones en las opciones “tiene obligaciones familiares” (57%) y “Asiste a centro de enseñanza” (29%). (Pichardo, pág. 11; 2018)¹

Es decir, el 57% de las mujeres tiene condiciones familiares que les impide desarrollarse laboralmente, no así los hombres que en su mayoría trabajan y cuyo porcentaje de Fuera de la Fuerza de Trabajo es mucho menor en comparación con las mujeres. Otra de las conclusiones importantes del estudio es que, las brechas más amplias entre hombres y mujeres se encuentran en las regiones Brunca, Huetar Caribe y Huetar Norte.

Por otra parte, el Séptimo Informe Periódico 2017 de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), en el apartado D) *Principales esferas de preocupación y recomendaciones*, detalla respecto al acceso a recursos financieros por parte de las mujeres para la justicia, que aunque actualmente existen mecanismos como recursos de amparo preocupa la existencia de: “Las barreras económicas que impiden el acceso de la mujer a la justicia y la limitada cobertura de los Consultorios Jurídicos y las Defensorías del Colegio de Abogados y Abogadas” (CEDAW, pág. 3: 2017)²

¹ Pichardo Rojas, Vanessa. 2018. Estudio de Brechas entre Mujeres y Hombres de la Ruralidad Costarricense.

² Naciones Unidas. 2017. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica.

Entre otras preocupaciones a nivel judicial y de derechos de las mujeres. Sin embargo, se recalca que en cualquier ámbito que la mujer esté menos desarrollada necesariamente existe una barrera económica, sea por responsabilidades familiares o porque las condiciones en las que puede desarrollarse no están al alcance de sus posibilidades, además de las claras limitaciones que ya existen a nivel nacional como lo es la ausencia de fuentes de trabajo en todas sus formas públicas y privadas.

En el Artículo 3 inciso d) de la Ley INAMU, respecto a los fines de la institución como se mencionó está: Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

En su Artículo 4 incisos f), j) y l) respecto a sus atribuciones indica:

f) Elaborar, coordinar y ejecutar acciones que impulsen el desarrollo de la familia como espacio de socialización de los derechos humanos e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

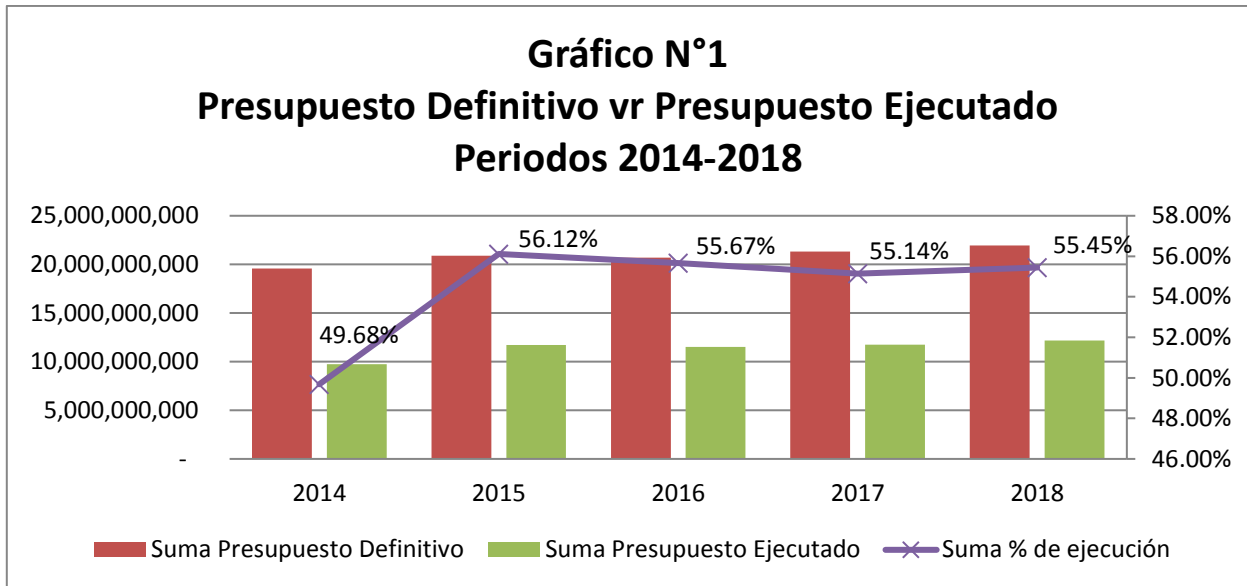
j) Promover y facilitar la creación y el funcionamiento de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres.

l) Promover y realizar investigaciones que permita conocer la condición de las mujeres, la equidad de género y la situación de las familias, así como realizar propuestas para su avance.

En este sentido, la labor que se le ha asignado es bastante amplia, y esta ha sido mucha para la labor que desde el INAMU se realiza, si se toma en cuenta que su capacidad de ejecución es apenas la mitad de lo que se requiere.

Seguidamente se muestran datos aportados por el INAMU respecto a los presupuestos y superávits de los últimos 5 años.

Cuadro N°1			
Instituto Nacional de las Mujeres			
Detalle del Presupuesto Anual de los últimos 5 años (2014-2018)			
Año	Suma Presupuesto Definitivo	Suma Presupuesto Ejecutado	Suma % de ejecución
2014	19,581,559,936	9,728,659,158	49.68%
2015	20,892,045,756	11,723,583,358	56.12%
2016	20,694,491,866	11,520,211,785	55.67%
2017	21,316,294,705	11,753,480,767	55.14%
2018	21,952,731,071	12,173,217,502	55.45%
Total	104,437,123,334	56,899,152,570	54.48%

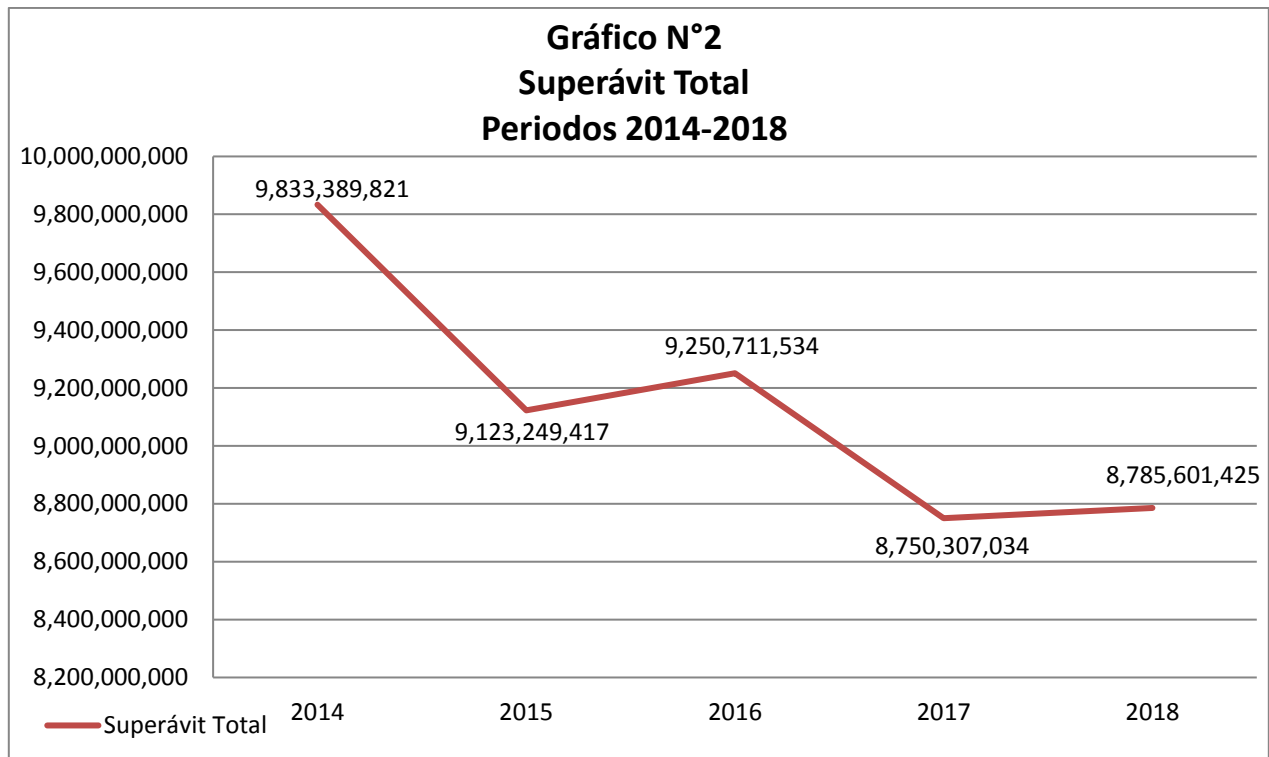


Datos INAMU 2019

En el Cuadro N°1 se muestra que los porcentajes de ejecución del presupuesto anual del INAMU son apenas un poco más de la mitad del presupuesto asignado, teniendo un superávit anual de casi un 50% por año.

Seguidamente se muestra los datos de los superávit por año, del mismo periodo 2014-2018.

Cuadro N2	
Instituto Nacional de las Mujeres	
Detalle de los superávit por año	
Año	Superávit Total
2014	9,833,389,821
2015	9,123,249,417
2016	9,250,711,534
2017	8,750,307,034
2018	8,785,601,425



Datos INAMU 2019

En el Cuadro N°2 se muestran los superávits por año, siendo cada año de casi 10mil millones de colones. Se puede inferir entonces, a partir de esta información, que el INAMU a través de los años ha tenido muy poca capacidad de ejecución provocando no sólo superávits, sino también vacíos en temas de la mujer que deben ser tratados debido a la gran necesidad que existe a nivel nacional.

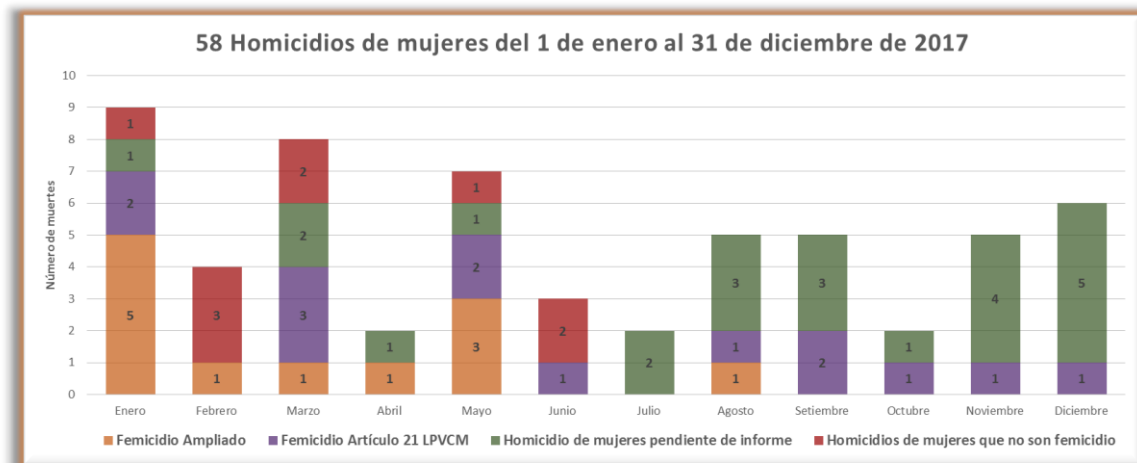
Por otra parte, según la Secretaría Técnica del Poder Judicial, respecto a violencia doméstica, entiéndase como *cualquier situación de maltrato físico, psicológico, sexual o patrimonial, en el que la persona que realiza el acto violento tiene una relación de consanguinidad, afinidad o adopción con la persona agredida*, en el periodo 2010-2017 se registra:

Entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017, fueron solicitadas un total de 384,112 medidas de protección, para un promedio de 132 medidas de protección por día. En la mayoría de los casos, son mujeres las que solicitan la protección en contra de hombres... (Observatorio de Género, Poder Judicial)³

Respecto al femicidio la Secretaría Técnica señala que, entiéndase femicidio cuando *una mujer es asesinada, por su condición de mujer, usualmente a manos*

³ Poder Judicial. Observatorio de Género y Acceso a la Justicia. *Violencia Doméstica*. Disponible en <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica/>

de su pareja actual o pasada, o de otro hombre con quien no tiene o tuvo una relación de pareja, en el 2017 hubo 26 femicidios de un total de 58 homicidios contra mujeres, cerca de 2 femicidios por mes.



Más recientemente, la Secretaría Técnica detalla,

En 2018, a **15 de noviembre**, -fecha de la última reunión de la Sub-Comisión Interinstitucional de Prevención del Femicidio- se habían reportado **52 homicidios contra mujeres**, los cuales fueron calificados de la siguiente manera: 15 femicidios art. 21 de la LPVcM, 5 femicidios ampliados, 6 homicidios que no fueron femicidios y 26 homicidios con informe pendiente.

Estos datos señalan que aunque se ha estado trabajando el tema de equidad de género desde distintas perspectivas aún queda mucho por hacer, además de voz para denunciar los abusos, a la mujer se le debe dar la oportunidad de desarrollar sus ideas, un aporte económico inicial que sirva de base para su soporte económico y el de su familia, un mecanismo para que las mujeres puedan superar la dependencia económica que en muchas ocasiones es la razón por la cual se someten o persisten en una relación.

A este respecto, el acceso al crédito es casi un lujo para algunas mujeres y aún más cuando viven en zonas rurales, en su mayoría no tienen bienes muebles o inmuebles a su nombre para dar en hipoteca y les permita llevar a cabo sus ideas de emprender, mucho menos un trabajo remunerado y con las garantías sociales pertinentes que les facilite el acceso a préstamos en entes financieros seguros.

Si bien existe un pequeño porcentaje de mujeres en zonas rurales con empleo, en su mayoría cuentan con trabajos ocasionales, informales, mal remunerados y poco regulados por las entidades competentes.

Es evidente que se necesita brindar una posibilidad a las mujeres rurales que no cuentan con las mismas condiciones que los hombres, y que se sabe de antemano, estas situaciones de dependencia generan ciclos de violencia física y/o psicológica no sólo en las mujeres sino también en las familias que la sufren, mismas que pueden ser prevenidas al dotar al sistema de una herramienta que brinde soporte a esta población tan vulnerable.

Por todo lo anterior, es que someto a consideración de las señoras Diputadas y señores Diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL PROGRAMA NACIONAL DE CRÉDITOS Y TASAS
PREFERENCIALES PARA LA MUJER RURAL CRETAMUJER**

ARTÍCULO 1- Objeto. Creación del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural.

Se crea el Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural, en adelante CRETAMUJER; este programa tiene por objetivo impulsar el progreso económico de la mujer rural y fomentar la participación activa de las mujeres en zonas rurales con menores índices de desarrollo social.

ARTÍCULO 2- Administración del programa.

El Inder será el ente encargado de la administración del programa y determinará por medio de la Unidad de Crédito Rural los requerimientos y requisitos diferenciados a fin de dotar a la población femenina rural de acceso a mejores condiciones prestatarias.

El Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y demás instituciones del estado prestarán servicios de asesoría técnica y financiera, cuando el Inder así lo solicite a fin de brindar óptima dotación de los créditos.

ARTÍCULO 3- Sobre el Programa CRETAMUJER.

Es un instrumento técnico-financiero del Estado Costarricense para atender las necesidades crediticias de las mujeres rurales jefas de hogar y grupos de mujeres organizadas en comunidades rurales, la principal herramienta de apoyo es el acceso al crédito con tasas preferenciales, además asistencia técnica y apoyo en especie a proyectos de desarrollo en comunidades rurales.

ARTÍCULO 4- Establecimiento de un Comité Interinstitucional de Apoyo y Seguimiento, en adelante “el Comité”.

Para efectos de consultas y asesoramiento a las solicitantes a fin de brindar apoyo tanto en la parte de crédito como asistencia técnica a los emprendimientos productivos en temas sobre agricultura, acuicultura, ganadería, pesca, producción artesanal, a fin de verificar su productividad. El Inder trasladará las consultas a cada entidad según su afinidad y experiencia y resolverá las que sean de su competencia.

ARTÍCULO 5- Integración del Comité. Este estará integrado por el jerarca o representante de las siguientes instituciones estatales:

- 1- Instituto de Desarrollo Rural, quien presidirá el Comité.
- 2- Instituto Nacional de la Mujer
- 3- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- 4- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- 5- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
- 6- Instituto Costarricense de Turismo
- 7- Instituto Nacional de Aprendizaje
- 8- Instituto Mixto de Ayuda Social
- 9- Consejo Nacional de la Producción

Cada entidad brindará al Inder el contacto institucional, teléfono y correo electrónico, esta información será suministrada a todas las sedes del Inder para coordinación interinstitucional.

ARTÍCULO 6- Funciones del Comité

- 1- Brindar respuesta a las consultas de las solicitantes eficiente y eficazmente y proponer las recomendaciones pertinentes para permitir mayor acceso al crédito, la realización de taller o actividad más oportuna según cada caso.
- 2- Promover nuevas fuentes de recursos que apoyen técnica y financieramente el Programa.
- 3- Dar a conocer a la población nacional por medio de un sistema de divulgación efectivo las actividades del Programa.
- 4- Identificar y priorizar las necesidades de las mujeres rurales para abordar sus demandas de asistencia técnica y financiamiento.

5- Establecer el Programa Anual de Asistencia Técnica para las mujeres rurales, a fin de desarrollar capacidades, la apropiación de nuevas tecnologías, innovación productiva, administración de pequeñas empresas, formación de encadenamientos productivos y localización de mercados para los productos.

6- Emitir el Reglamento de Asistencia Técnica del Programa CRETAMUJER determinando los mecanismos para llevar a cabo la capacitación técnica.

7- Emitir informes y publicarlos respecto al Programa a fin de aportar a la transparencia en las gestiones públicas.

8- Coordinar con otras instituciones públicas, ministerios, universidades y Oficinas de la Mujer para que apoyen la gestión técnica del programa, en beneficio de las mujeres rurales y sus familias.

ARTÍCULO 7- De las sesiones

El Comité se debe reunir ordinariamente tres veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por tres o más de sus miembros. Se podrá sesionar cuando haya mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.

ARTÍCULO 8- Condiciones para acceder al crédito.

1- Que la solicitante resida en una comunidad rural, puede ser una única solicitante jefa de hogar o un grupo de mujeres organizadas, estas deben ser jefas de hogar con al menos una persona a su cargo, puede ser una persona menor de edad, de la tercera edad, o las que estén cubiertas por la Ley 7600.

2- Que sea costarricense, por nacimiento o naturalizada, mayor de edad.

3- Los demás requerimientos los establecerá el Inder.

Tendrán prioridad las comunidades con menores índices de desarrollo según el Índice de Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas y según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 9- Actividades a financiar.

Se pueden financiar actividades de personas físicas individuales o jurídicas de la micro y pequeña empresa, en temas sobre agricultura, acuicultura, ganadería, pesca, producción artesanal, adquisición de terreno para vivienda, infraestructura menor para comercio formal e informal, servicios y otra que el Inder considere pertinente.

ARTÍCULO 10- Objetivos del Programa CRETAMUJER

- 1- Aumentar la participación económica y social de la mujer rural para disminuir su vulnerabilidad a la violencia de género por dependencia económica.
- 2- Otorgar créditos para el fomento de emprendimientos productivos y adquisición de terreno para vivienda rural, con bajas tasas de interés, y mejores condiciones que los entes financieros nacionales y otras entidades de acceso al crédito.
- 3- Proveer de asistencia técnica para formación en idiomas, servicios empresariales, accesos a nuevas tecnologías y acceso a mercados, incrementar la cadena de valor agregado, la calidad y capacidad de gestión crediticia y empresarial de la mujer.
- 4- Fortalecer los emprendimientos, innovaciones y la diversificación para fomentar las nuevas oportunidades de mercado y crear nuevas formas de acceso a recursos financieros y no financieros que permitan un incremento en el empleo y en los ingresos de las mujeres en comunidades rurales.
- 5- Constituir convenios con Organizaciones No Gubernamentales y organizaciones del sector privado para obtener apoyo por medio de actividades de Responsabilidad Social Empresarial.

ARTÍCULO 11- Financiamiento del Programa CRETAMUJER

Para financiar las actividades del programa se crea un fondo obtenido de los superávits que reporten las instituciones públicas y otras fuentes:

- a) Para el Fondo del Programa CRETAMUJER, cada entidad pública proporcionará un 12% del monto total reportado como superávit cada año, durante los primeros cuatro años después de la entrada en vigencia de la Ley. Posteriormente, cada institución proporcionará un 1% de su superávit anualmente.
- b) Transferencias, aportes y/o donaciones de entes nacionales y/o cooperantes internacionales.
- c) El INAMU como institución representante de la Mujer brindará un aporte inicial, por única vez, al fondo no menor a quinientos millones de colones, y el porcentaje que le corresponde cada año según su superávit reportado.

ARTÍCULO 12- Disposición de la inversión

- 1- Los planes de inversión deben ser autorizados anualmente por el Inder. Los recursos del Programa CRETAMUJER sólo pueden ser utilizados en las operaciones crediticias y/o actividades de beneficio a las mujeres de comunidades rurales.
- 2- Del 100% del fondo al menos un 20% se debe destinar a apoyo financiero no reembolsable.

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 13- Gestiones Presupuestarias

Se autoriza al Ministerio de Hacienda y demás entidades públicas, movilizar el 12% de los superávits de cada una al Programa CRETAMUJER, durante un plazo de cuatro años, y el 1% a partir del quinto año, a fin de consolidar un fondo sostenible y autosuficiente en el tiempo.

TRANSITORIO ÚNICO- Después de 90 días a partir de la fecha que entre en vigencia esta ley se autoriza al Instituto Nacional de la Mujer asignar un aporte inicial por medio de transferencia un monto no inferior a quinientos millones de colones, al fondo del Programa.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Harllan Hoepelman Páez

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria María Segreda Sagot

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 152483.—(IN2019354968).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Expediente N.º 21.291

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 51 de la Constitución Política ordena una protección especial para la familia, y en particular para la madre y su hijo. Dicha norma dice textualmente lo siguiente:

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante la Ley N.º 7184, en su artículo 1, indica que para los efectos de dicha Convención, se entiende por *niño* todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad¹.

Este mismo cuerpo legal, en su artículo 3, establece un principio que es fundamental y se refiere al llamado “interés superior del niño”, el cual pretende que en “...todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño²”.

Este principio es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deberán considerar su mejor interés, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal³.

¹ Unicef (2006) Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid: Nuevo Siglo. p. 10.

² *Ibid.*, p.10.

³ Mora (2006) Op. Cit., p. 8-9.

En razón de la importancia que reviste el principio indicado, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora, hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, tomando en cuenta que “...*el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (...)* el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...)”⁴. De este modo, se constituye en un elemento básico que debe informar toda la legislación, en particular, la que se desarrolle para los menores de edad.

Es en cumplimiento de este deber del Estado costarricense que se considera necesario y apropiado legislar para proteger la lactancia materna, cuyos beneficios para el lactante son evidentes, pues le da al infante anticuerpos y la nutrición óptima para su sano y óptimo desarrollo, tanto físico como emocional, pues no solo le beneficia a nivel nutricional sino que el lazo que le une a su madre tiene también múltiples beneficios, y se estrecha aun más con la lactancia.

Este mismo derecho de la lactancia materna lo vemos ya regulado en legislaciones de diversos países, incluyendo Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Chile, entre otros. Este proyecto de ley se ha aprovechado de los avances legislativos en esos países como fuente.

Legislar para proteger la lactancia materna, es una forma de darle seguridad a las mujeres y a sus hijos, garantizando la lactancia libre en cualquier espacio público, incluso en los espacios de trabajo.

Han sido indignantes los episodios que hemos conocido, donde se expulsa a una madre que daba de mamar a su hijo en un centro comercial, con una respuesta ciudadana que no se hizo esperar y que ha llevado a los administradores a ofrecer disculpas. Pero estas situaciones se deben prevenir y sancionar, para garantizar ese derecho del infante a ser amantado por su madre, erradicando los prejuicios que estorban para el libre ejercicio de esa lactancia materna.

Se considera apropiado y razonable establecer sanciones ante cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza del derecho a la lactancia materna. También se considera conveniente la difusión de campañas que promuevan la lactancia materna y los beneficios para los menores de dos años.

Por otra parte, y yendo un poco más allá de esa protección a la lactancia, se considera oportuna la protección y fomento de Bancos de Leche Humana y el incentivo de la donación de leche materna por parte de las madres que quieran y que tengan un estado de salud necesario, con el fin de entregársela a lactantes que por alguna razón no cuentan con esta alimentación, para garantizar la mejor nutrición a los bebés cuyas madres por alguna razón no les pueden amamantar.

⁴Ravetllar, Isaac (2012) *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: *Educatio Siglo XXI*, volumen 30, N.º 2; 2012, p. 96.

Autoridades de centros hospitalarios han manifestado la necesidad de contar con un banco de leche materna en cada provincia, lo cual conlleva una inversión considerable, pero que está dentro de lo posible si hay voluntad política para ello.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 1- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario. Todos los recién nacidos tienen derecho a una adecuada y exclusiva lactancia materna durante los primeros seis meses de vida.

El Estado reconoce y ampara el acto de amamantamiento el que considera como un acto fundamental e importante en la crianza del niño. La lactancia materna es el mejor método de la nutrición infantil.

ARTÍCULO 2- Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

ARTÍCULO 3- Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos.

Esta protección cubre también los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.

Las madres tienen el derecho de amamantar a niños cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, en consecuencia, la ley prohíbe todo acto que impida, restrinja o entorpezca el libre ejercicio de este derecho. En lugares de alta afluencia de público, tales como: almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, deberá el

empleador mantener salas, especializadas, independientes y anexas al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos alejadas del público general. Las salas de amamantamiento al interior de algún recinto serán siempre de uso voluntario para las madres, debiendo contar siempre y en todo caso con condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad que establezca la autoridad de salud pertinente.

ARTÍCULO 4- Los prestadores de acciones de salud, sean públicos o privados, deben promover el apego precoz, alojamiento conjunto madre e hijo, brindar información y apoyo en lactancia materna; asimismo, deben evitar las prácticas que desalienten el amamantamiento tales como: la separación de las madres de sus hijos; la alimentación con mamaderas; la demora en darle el pecho al lactante por primera vez; la falta de orientación en los problemas inmediatos de la lactancia materna; la prescripción de sucedáneos de la leche materna en forma innecesaria o el inicio de alimentos complementarios.

ARTÍCULO 5- Se prohíbe la discriminación y todo acto arbitrario en daño de la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento. Quien incurra en un acto discriminatorio o arbitrario, que impida, restrinja o entorpezca el ejercicio libre del amamantamiento o lactancia materna en contra de una madre en razón de su rol de tal, incluyendo la lactancia, será sancionado con una multa de uno a tres salarios base.

ARTÍCULO 6- La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de él o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres, salvo aquellas que se encuentren incluidas en grupos de riesgo de ser portadoras de enfermedades transmisibles, o que sean consumidoras de sustancias que causen perjuicio al lactante, podrán donar voluntariamente su leche, para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en aquellos casos en que, pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa pechoboca entre la mujer donante y el lactante.

Las madres, además, podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educativas e instituciones públicas, los que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Tanto la donación como la lactancia serán controladas por profesionales competentes, en los bancos de leche y en las instituciones que establezca la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos que al efecto se establezca a través del reglamento que dicte al efecto. El Estado procurará que en exista al menos un banco de leche materna en cada provincia y velará por su buen funcionamiento y debido mantenimiento.

ARTÍCULO 7- Queda prohibida toda forma de comercialización y venta de la leche materna. La infracción a esta normativa será sancionada con multa de uno a tres salarios base.

ARTÍCULO 8- Se autoriza a todas las entidades públicas a donar recursos materiales, financieros y humanos a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción, mantenimiento y mejoras de los bancos de leche a los que hace referencia esta ley. Asimismo, el Instituto Nacional de la Mujer destinará al menos un cinco por ciento de su presupuesto para los mismos fines de construcción, mantenimiento y mejoras en los bancos de leche materna en todo el país.

TRANSITORIO I- Un reglamento dictado por la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fijará los criterios y estándares de higiene, comodidad y seguridad a que alude el artículo 3 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152484.—(IN2019354972).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005

Expediente N.º 21.297

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente N° 19500 que se encontraba en un trámite avanzado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, y la Resolución de la Presidencia Legislativa emitida en sesión ordinaria N°77, celebrada el 11 de octubre de 2018, que determinó que las iniciativas deben ser conocidas en el plenario previo al vencimiento de plazo cuatrienal, la moción respectiva fue votada y al no tener aún incorporados todos los insumos técnicos, de gran trascendencia, que ya tenía avanzados e integrados a nivel de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, fue rechazado y por tanto no obtuvo los votos necesarios para continuar su trámite y se archivó.

En razón de lo anterior, se retoma la propuesta para que continúe su trámite bajo un nuevo número de expediente, pero con el soporte técnico de las respuestas recibidas e incorporadas en el texto ya trabajado durante mucho tiempo en la Comisión Permanente Especial de Ambiente y que tenía un importante consenso dentro de la misma y no pudo ser dictaminado en tiempo.

La pesca, en nuestro país, es una importante fuente de ingresos para muchas familias costarricenses, por lo cual, es deber del Estado resguardar, -a través de los mecanismos legales y constitucionales-, el adecuado equilibrio de los ecosistemas marinos, para asegurar la continuidad de las actividades pesqueras a futuro.

Adicional, existen aprovechamientos pesqueros sumamente extensos, que ponen en evidencia la realidad de una explotación que llega a niveles máximos por la fragilidad y el impacto en los ecosistemas marinos y costeros. Estas situaciones se oponen a la sostenibilidad tanto económica como social de la actividad pesquera. En este sentido, se considera necesario restringir ciertas actividades a través de la legislación.

El Estado costarricense carece de posibilidades de fiscalizar y controlar la actividad de las grandes embarcaciones pesqueras para constatar que aplicaron las buenas prácticas necesarias para reducir la pesca incidental, o al menos, para cerciorarse de que la pesca de tiburón fue realmente incidental y no que se trate de la población objetivo.

En razón de lo anterior, la iniciativa propuesta, se enmarca dentro del objetivo básico de crear mecanismos que resguarden la pesca de algunos especímenes de tiburón, sobre todo aquellos que, están protegidos según lo dispuesto por la Ley N°8436, “*Ley de Pesca y Acuicultura*” y de esta forma, prohibir definitivamente la exportación de las aletas de tiburones en riesgo de extinción.

De igual manera, este proyecto pretende velar por los ecosistemas marinos y fomentar el desinterés de prácticas pesqueras que atenten contra la conservación y el equilibrio de los tiburones, para ello, propone la creación de un Certificado de Trazabilidad.

Adicionalmente, se tipifican delitos con el objeto de imponer penas que castiguen conductas que aumenten el riesgo de extinción de distintos tipos de tiburón.

El proyecto consta de tres artículos que modifican y adicionan numerales, además de un transitorio, a la Ley N°8436 *Ley de Pesca y Acuicultura*.

Según indicamos supra, el texto que sirve como antecedente al presente, es decir el texto de la iniciativa N° 19.500, en su momento fue consultado a las siguientes organizaciones e instituciones:

- INCOPESCA
- MARVIVA
- FECOP
- FECON
- ALIANZA DE REDES AMBIENTALES
- MINAE
- SENASA
- PGR
- UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La iniciativa incorpora en lo pertinente, los distintos criterios de instituciones y organizaciones que fueron ya vertidos como valiosos insumos sobre el texto N°19500, por lo que la propuesta que se presenta de nuevo a consideración de los señores y señoras legisladores (as) mejora la protección existente para las especies de tiburón que cuenten con categorías de protección internacional.

Las respuestas que fueron recibidas para ese expediente y que realizan distintas sugerencias y propuestas, se consideran de interés como marco de referencia de la presente iniciativa y de su aval por las distintas organizaciones e instituciones.

En ese sentido la iniciativa base del presente texto recibió respuesta positiva por parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica que lo considera de gran conveniencia. Igualmente la Universidad Estatal a Distancia (UNED) resalta la importancia de prohibir la exportación de aletas de tiburones protegidos en Tratados de Derecho internacional, lo que generaría una disminución de la pesca de estas especies ya que no se podría realizar la exportación aunque sea objeto de una pesca incidental. Adicional, esa universidad remite el criterio del Centro de Educación Ambiental, que consideró que *“...con la modificación de estos artículos se pretende corregir la situación de pesca masiva, que se ha venido dando en el país y que el Estado no puede asegurar que se ha realizado de manera incidental.”* De importancia, rescata también esa respuesta que el Certificado de Trazabilidad podría funcionar como una herramienta para asegurar que la pesca se dé dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico y que la imposición de penas igualmente resultarían un complemento para concretar la intención.

Por su parte el Ministerio de Ambiente y Energía lo consideró, como un refuerzo para la conservación de las diferentes especies de tiburón que podemos encontrar en nuestras aguas jurisdiccionales, y dentro de lo estipulado en convenciones internacionales que el país ha ratificado como la CMS y CITES.

La iniciativa que se presenta a consideración de los señores y señoras legisladores(as), rescata que las preocupaciones externadas por el **Ministerio de Agricultura** en el sentido de que tal y como la iniciativa antecedente indicaba *“hay situaciones donde los formularios de inspección y autorización de desembarque (FIAD), registran más de cien tiburones pescados, siendo la pesca incidental, mientras que entre la pesca objetivo, se registran números que van entre los dos y los 23 especímenes.”* De tal manera que en realidad lo que se pretende en este caso, no es reducir la pesca incidental, necesariamente, sino que se **desincentive la pesca de tiburones** bajo el pretexto de que se trata de pesca incidental, cuando en realidad éstos son el objetivo principal. Lo anterior, en concordancia con el criterio técnico enviado por el Ministerio de Ambiente y Energía, en el que se incluyen las apreciaciones de la Dirección de Gestión y Calidad Ambiental que señala: *“Esta propuesta resulta más proteccionista que la ley vigente, al menos con los tiburones protegidos a nivel internacional (tiburón martillo). Es importante que la pesca de tiburones se restrinja ya que son animales muy vulnerables y objeto de cacería, lo que está poniendo en riesgo la perturbación de las especies, por ejemplo los tiburones son especies sombrilla dentro de la cadena trófica, si ellos faltan, se desequilibra todo el sistema.”*

Adicional, en cuanto a las preocupaciones del mismo órgano Ministerial, es claro que el término “protegido” que establece la propuesta, es el mismo ya utilizado para regulaciones similares en la propia ley de Pesca y Acuicultura, en el numeral 140.

La iniciativa mantiene en el artículo 151 bis, las penas accesorias en el mismo tipo penal, tal y como fue planteado en el texto del expediente N°19500, en virtud de que se refiere a todas las partes del tiburón. En ese sentido la propuesta es concordada dado que la conducta descrita en el inciso es la misma regulada en el artículo 40

que se encuentra vigente en la Ley de Pesca. Dicho numeral establece que solamente se permite la pesca de tiburón cuando las especies se desembarquen con las aletas adheridas al vástago. En esa misma dirección, se plantean en el inciso a), sanciones para quienes incumplan la prohibición.

En cuanto a las sanciones en la zona económica exclusiva, se retoma que lo que se pretende es establecer un agravante en el párrafo final, cuando el delito se cometa en dicha zona.

Adicional y tomando en cuenta el criterio de SENASA, se retoma que el certificado de trazabilidad propuesto sustituiría el actual FIAD. Sin embargo, éste no es un instrumento de trazabilidad, sino un Formulario de Inspección y Autorización de desembarque, tal y como su nombre lo indica. Sin embargo, tras ampliar la investigación sobre los mecanismos de trazabilidad con los que ya cuenta el INCOPECA, se encuentran grandes esfuerzos por implementar la trazabilidad de productos pesqueros, incluidos los tiburones protegidos en el Apéndice II de CITES, mediante mecanismos distintos al certificado de trazabilidad, que más bien, incorporan elementos tecnológicos que facilitan el objetivo. (Ver en ese sentido: [Costa Rica Comprometida con la trazabilidad para exportación de productos pesqueros](#)). Es por ello, que se replantea en el articulado en relación con el texto propuesto inicialmente, que lo que se **exige es la implementación de algún sistema de trazabilidad**, independientemente de si este es un certificado o cualquier otro mecanismo.

Se indicó por parte de ese órgano, que por razones sanitarias y de manejo pesquero se requiere eviscerar y desangrar al tiburón que se haya pescado. Esta indicación no fue contemplada en el texto antecedente de la presente iniciativa, por lo que se incorpora la respectiva excepción a las penas aplicables.

Igualmente, se incorporan en este nuevo texto una serie de observaciones externadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, sobre el encabezado del artículo 1. Así como observaciones que se realizaron sobre el artículo 40 y 151 bis del proyecto que ya había pasado por análisis, y hoy se presenta con los avances de la iniciativa como un proyecto enriquecido con las mismas.

Finalmente, considera el proponente que la propuesta de la **Procuraduría General de la República**, que recomienda hacer referencia expresa a la Convención CITES, es totalmente de recibo y se incluye en este nuevo texto que guarda la misma intención.

El proyecto que se presenta a consideración de los señores y señoras diputados(as) es un texto mejorado y que se retoma para aprovechar, los valiosos insumos que sobre el texto 19500 fueron vertidos y que complementa esta iniciativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS
40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y
ACUICULTURA, N.º 8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 10, 37 y 40, de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 y en adelante se lean:

Artículo 10- La autoridad ejecutora de esta ley, debidamente fundamentada en criterios técnicos, científicos, económicos, sociales o ambientales, podrá limitar la extracción, comercialización, importación y la exportación pesqueras en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático.

Toda persona física o jurídica deberá respetar los períodos, las áreas y las especies de veda fijados por el órgano competente.

Artículo 37- Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el Incopesca autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera.

Solo se permitirá la pesca de tiburón **cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la Ley N.º 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**

Artículo 40- El Incopesca ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón, y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando sean desembarcados en sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago y **cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la ley N.º 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**

El descargue in situ será supervisado por el Incopesca. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio

Nacional de Guardacostas y el Ministerio de Ambiente y Energía. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el Incopesca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 40 bis, 151 bis y 152 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 40 bis- **El Incopesca deberá establecer un conjunto de medidas, procedimientos y registro de información, que permitan seguir el rastro del producto pesquero desde el momento de su captura hasta su venta final, mediante un sistema de trazabilidad de pesca de tiburón, de manera que sea posible comprobar que se cumplieron prácticas lícitas de pesca.**

Artículo 151 bis- Se impondrá pena de cinco a sesenta días multa o de prestación de servicios de utilidad pública **al capitán o tripulante, que fuera de la zona económica exclusiva:**

- a) A bordo de una embarcación pesque tiburones y retire totalmente sus aletas o alguna de sus partes.
- b) A bordo de una embarcación transporte o almacene aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.
- c) Importe las aletas u otras partes del tiburón sin las autorizaciones o permisos respectivos.
- d) Transporte, comercialice o exporte las aletas u otras partes del tiburón prohibidas en el artículo 37 de la presente ley **o al margen del sistema de trazabilidad debidamente establecido.**
- e) A quien permita, ordene, autorice o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.

A las personas reincidentes en la comisión de este delito se les impondrá pena de uno a cuatro años de prisión.

Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Cuando las conductas anteriores se realicen en la zona económica exclusiva, se sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) días multa.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por razones sanitarias y de manejo pesquero sea necesario eviscerar y desangrar al tiburón.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 152486.—(IN2019354973).

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 28
DE LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL
DE CONTRALORÍAS DE SERVICIO, N.º 9158**

Expediente N.º 21.298

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado, procurando fortalecer las acciones de las Contralorías de Servicio, para con ello generar aún más beneficio para los usuarios de las diversas instituciones públicas, presento el proyecto de ley de adición de párrafo segundo al artículo 28 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio, N.º 9158.

Con este proyecto se propicia mayor transparencia y rendición de cuentas, asegurando estabilidad para quienes ejerzan como titulares de las Contralorías, garantizando así que su quehacer no tenga impedimentos que pudieren perjudicar el deber institucional enfocado en el pleno ejercicio de los derechos legales y constitucionales de las personas que acuden a la respectiva institución.

Es importante destacar que tales Contralorías también fungirán como auxiliares especiales de la Defensoría los Habitantes de la República, en cada institución pública.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 28
DE LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL
DE CONTRALORÍAS DE SERVICIO, N.º 9158**

ARTÍCULO PRIMERO- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 28 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio, N.º 9158, que se leerá así:

Quienes ocupen los cargos como titulares de las Contralorías y Subcontralorías de Servicio podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, con la correspondiente apertura de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Defensoría de Los Habitantes de la República; dado que tales Contralorías también fungirán como sus auxiliares especiales en cada institución pública.

ARTÍCULO SEGUNDO- Deróguese cualquier otra norma que se oponga a esta reforma.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152487.—(IN2019354975).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL Y DISPOSICIONES GENERALES PARA SU TUTELA

Expediente N.º 21.300

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho humano al agua se deriva de interpretaciones que garantizan la vida y la salud, sustentadas en instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes para los Estados, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 11 y 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Sistema Interamericano (Protocolo de San Salvador, art. 11.1), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5.d.iv), el Convenio nro. 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, aprobado en 1985 (art. 5), y de forma incidental en los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del derecho internacional humanitario.

Posteriormente, el acceso al agua potable y los servicios públicos relacionados se contempla como parte del derecho a niveles de vida adecuados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24.2.c y 27.3), la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (Principio 2), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28.1.a).

No obstante, el derecho humano al agua es reconocido explícitamente por primera vez como “un derecho humano esencial para la realización de todos los demás derechos humanos”, en un instrumento de *soft law* (conjunto de disposiciones que en principio carecen de rango normativo en sentido convencional, que no han sido creados por instituciones dotadas de poder legislativo, pero que, sin embargo, condicionan la soberanía legislativa de los Estados afectados y adquieren relevancia jurídica): la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas **A/RES/64/292** del 28 de julio de 2010.

Asimismo, se han establecido diversas aristas interpretativas desde la Comisión de Derechos Humanos en **A/HRC/12/24** del 1 de julio de 2009, **A/HRC/RES/15/9** del 6 de octubre de 2010, **A/68/264** del 5 de agosto de 2013, **A/HRC/RES/28/18** del 8 de

octubre de 2013 y **A/70/203** del 27 de julio de 2015. Asimismo, desde el Comité de Asuntos Económicos, Sociales y Culturales, en el documento **A/HRC/RES/12/8** del 12 de octubre de 2009, en el Consejo Económico y Social, la **Observación General n.º 15 E/C.12/2002/11** del 20 de enero de 2003 se dispone el fundamento jurídico del derecho al agua y lo estipula como el de “disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

De esta manera, el derecho humano al agua es “un derecho humano esencial para la realización de todos los demás derechos humanos que consiste en disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible” (**E/C.12/2002/11**), cuya prioridad es de “uso personal y doméstico” según **A/RES/64/292**.

Por una parte, nuestra Sala Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, que se deriva del derecho a la salud, la vida y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El artículo 21 de la Constitución Política dispone la inviolabilidad de la vida humana, lo cual implica, necesariamente, la protección constitucional del derecho y a la salud y la vida.

En efecto, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Sala es clara en reconocer el derecho al agua como un derecho fundamental, siendo así que junto con la realización de esfuerzos serios para su otorgamiento a la población, existe el deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y adecuado del recurso hídrico disponible, lo cual implica la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación –disponibilidad- garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua.” (**Voto 6922-2010**).

En otra resolución dispuso:

“Pues bien, la citada resolución de esta Sala a la que ha apelado el recurrente, señala que el derecho a la salud, que es un derecho fundamental del ser humano, depende del acceso a agua potable, lo que se ha constituido en doctrina constante de este Tribunal respecto de ese derecho, como que éste no puede depender de no contarse con los permisos necesarios. Otra doctrina, ha señalado que el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la Salud de cada una de las personas que componen la comunidad no sufra daños por parte de

terceros, en relación con esos derechos, sino, que debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud: física y mental, etcétera, con lo cual se procura alcanzar la mejor calidad de vida de los individuos. Esto significa, que los reparos de orden legal que parecen rodear a la propiedad donde habita el recurrente, entre otros, según dice el informante, no merecen una consideración de parte de la Sala, pues, para esto se dispone de la jurisdicción común. Por último, la doctrina constitucional también ha establecido que aun cuando ha aceptado la suspensión del servicio de agua potable por la demora en el pago, por ejemplo, solo podrá hacerse cuando exista una fuente pública de la cual el abonado pueda abastecerse. En consecuencia, a partir de lo dicho, no hay duda de que haber denegado la instalación del servicio de agua al demandante de amparo por parte de la Municipalidad de Barva que resulta del derecho a obtener prestaciones oportunas e idóneas para satisfacer los aspectos relacionados con la salud, por criterios legales o cualquier otro opuesto al derecho de la Constitución, ha contravenido aquella doctrina que deriva del derecho a la vida contenido en el artículo 21 de la Constitución Política, consecuencia de lo cual, debe acogerse el amparo que se demanda.” **(Voto 10276-2000).**

(...) III.- SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la salud y a la vida, son derechos fundamentales del ser humano que dependen del acceso al agua potable y que los órganos competentes tienen la responsabilidad ineludible de velar para que la sociedad como un todo no vea mermados los mismos. Así, la Sala ha dispuesto, anteriormente, que como parte del Derecho de la Constitución, existe un derecho fundamental al suministro de agua potable, así, en aquella oportunidad se dispuso en lo conducente: “(...) V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho

humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. VI.- Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo: “Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo...” **(Voto 2300-2006).**

Por otra parte, como ya se indicó, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010 aprobó una resolución fundamental donde dispone que el acceso al agua potable es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Entonces, sobra decir que el agua es la base del desarrollo sostenible, porque la reducción de la pobreza, el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental se sustentan en los recursos hídricos y en la diversidad de servicios que proporcionan. Desde la alimentación y la seguridad energética hasta la salud humana y ambiental, el agua contribuye a mejorar el bienestar social y el crecimiento inclusivo, lo cual afecta la subsistencia y supervivencia de la especie humana.

Ahora bien, en Costa Rica existe una vieja Ley de Aguas, número 276, de 27 de agosto de 1942, que si bien es cierto significó un importantísimo avance en la regulación del recurso hídrico, con una visión de futuro encomiable, está ayuna de muchos aspectos que con el paso de los años y ante una nueva realidad social, económica, cultural y política, nuestro país debe considerar para modernizar el manejo del recurso hídrico y garantizar un adecuado acceso al agua potable y al saneamiento.

Para tales efectos, se revisaron algunas iniciativas que se han presentado para regular el manejo del recurso hídrico, a saber, (expedientes 20 212, 17 742 y 18 468 y 20.386) y extraer de ahí las normas y principios que sirven de base a esta nueva iniciativa.

Por eso es necesario complementar esa visionaria legislación costarricense que ha sido la Ley de Aguas, con nuevas disposiciones normativas que establezcan principios rectores y nuevas disposiciones que permitan, por esta vía, su

actualización, teniendo como premisa fundamental el reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho humano fundamental.

Nuestro cometido, reiteramos, no es reformar directa o sustancialmente la normativa vigente, como se propone en los proyectos de ley antedichos, pues lo que se pretende promulgar es una nueva ley que disponga que el acceso al agua es un derecho humano fundamental y que sirva además de complemento, sustento y marco referencial para que los operadores jurídicos puedan contar con nuevos elementos a la hora de aplicar las normas vigentes, relacionadas con el manejo y aprovechamiento de nuestro recurso hídrico. Se establecen, también, algunas disposiciones generales que servirán para asegurar y garantizar el derecho humano fundamental al agua.

Así las cosas, con el fin de proteger y garantizar a esta y a las futuras generaciones el acceso al agua, es que someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE
PARA CONSUMO HUMANO COMO UN DERECHO HUMANO
FUNDAMENTAL Y DISPOSICIONES GENERALES PARA SU TUTELA**

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso al agua como derecho humano fundamental, por considerarse un recurso esencial para la vida, el desarrollo sostenible y los ecosistemas, que es limitado, vulnerable e indispensable en la realización de otros derechos humanos fundamentales.

ARTÍCULO 2- Todos los habitantes del país tienen el derecho humano a disponer de agua salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

ARTÍCULO 3- La gestión integral del recurso hídrico debe garantizar su acceso universal, solidario, equilibrado y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas, para satisfacer las necesidades sociales, ambientales y económicas de las generaciones presentes y futuras y el desarrollo sostenible de la nación.

Dicha gestión deberá aplicarse tomando en consideración la vulnerabilidad, adaptación y mitigación del cambio climático que afecta directa o indirectamente el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.

ARTÍCULO 4- El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible.

Es obligación del Estado costarricense asegurar el derecho de acceso al agua a todos los habitantes de la República, mediante una gestión integrada y una adecuada planificación que garanticen la gestión sostenible de este recurso.

Asimismo, el Estado debe tomar medidas efectivas para asegurar el uso sostenible del recurso hídrico, evitando su contaminación, degradación, sobreexplotación o agotamiento.

ARTÍCULO 5- Los siguientes principios y disposiciones generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) Valor social: el agua es un bien esencial e indispensable para la vida y para todas las actividades del ser humano en sociedad y su interacción con el ciclo hidrológico.
- b) Valor económico: el agua tiene un valor económico diferenciado en todos los diversos usos a los que se destina, incluidas las actividades productivas o de contenido económico.
- c) Valor cultural: el agua es un bien cultural y en su gestión deberán considerarse las prácticas tradicionales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.
- d) Uso múltiple: el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.
- e) Aprovechamiento sostenible: el aprovechamiento del recurso hídrico debe realizarse de manera eficiente y debe utilizarse infraestructura y tecnología adecuadas para evitar su agotamiento, desperdicio y contaminación.
- f) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos, sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, así como de su gestión integral.
- g) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.
- h) Daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.
- i) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, el suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.
- j) Integración de las aguas y los ecosistemas: la planificación hídrica debe contemplar, de forma integrada, el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como el ciclo hidrosocial. Para ello, se deben valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas, así como asegurar la sostenibilidad económica y la gestión integral del recurso hídrico.
- k) Principio de coordinación: la gestión del agua requiere una coordinación integrada para elaborar y articular políticas públicas y la planificación en materia de su manejo, uso y protección, y con la necesaria participación de la Administración

Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y el Estado.

Los principios y demás disposiciones establecidos en esta ley no podrán menoscabar o disminuir, en ningún caso, los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 152488.—(IN2019354976).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LOS DELITOS SEXUALES EN EL PODER POLÍTICO (ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y UN INCISO 8) AL ARTICULO 162 DE LA LEY N° 4573, CODIGO PENAL, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS)

Expediente N.º 21.304

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los delitos sexuales que se cometen en perjuicio de personas mayores de edad por parte de funcionarios públicos que ostentan un cargo de elección popular o sean miembros de los Supremos Poderes, están revestidas de características especiales, que deben de recibir un tratamiento distinto en nuestra legislación penal.

En este tipo de ataques sexuales, la víctima generalmente tiene sentimientos de respeto, admiración y hasta obediencia frente a la persona agresora, que le impiden presentar una denuncia, ya sea por temor a represalias o bien por vergüenza al encontrarse en desventaja frente a la investidura que caracteriza a este tipo de funcionarios públicos.

Asimismo, las afectaciones psicológicas que sufren las víctimas, producto de una experiencia tan traumática como lo es una agresión sexual, puede generar bloqueos o sentimientos de culpa, que borran o nublan la memoria. En muchas ocasiones, las personas ofendidas se empoderan o toman conciencia del ataque recibido, mucho tiempo después, cuando el delito se encuentra prescrito.

En Costa Rica los delitos sexuales están tipificados en el Título III del Código Penal, del numeral 156 al 162 bis. En el caso de los abusos sexuales, cuando se cometen contra personas mayores de edad, la pena mínima a imponer será de dos años y la máxima de cuatro años, sin existir ningún agravante en caso de ser servidores públicos.

De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción para el ejercicio de acción penal, se computan en dos años en los que se sancionan con penas no privativas de libertad o contravenciones y de tres a diez años máximo según la sanción penal del tipo.

El tiempo con el que la persona ofendida cuenta para denunciar, debe ser razonable, manteniendo un equilibrio con la lesividad de la conducta dentro del

conjunto de valores sociales que se protegen. La impunidad en los abusos sexuales no se deben de permitir, especialmente cuando son funcionarios públicos que deben de conducirse con rectitud ante la ciudadanía, por lo que el plazo de prescripción debe de modificarse.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto que a los funcionarios públicos que se prevalezcan de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostenten un cargo de elección popular, o sean miembros de los Supremos Poderes, o se encuentren en un cargo de jefatura o dirección en el sector público, se les empiece a computar el plazo de prescripción indicado en el artículo 31 del Código Procesal Penal, una vez que cese su investidura. Además busca incluir un agravante en el artículo 162 del Código Penal para que la pena a imponer en los abusos sexuales cometidos por los servidores antes mencionados sea de tres a seis años máximo.

Por lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA LOS DELITOS SEXUALES EN EL PODER POLÍTICO
(ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594,
CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y
SUS REFORMAS, Y UN INCISO 8) AL ARTICULO 162
DE LA LEY N° 4573, CODIGO PENAL, DEL 4 DE
MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO PRIMERO- Adición de un inciso c) al artículo 31 de la ley n° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 31-

Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

c) En los delitos sexuales donde el autor sea funcionario público que se prevalezca de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostente un cargo de elección popular, o sea miembro de los Supremos Poderes, o se encuentre en un cargo de jefatura o dirección en el sector público, la prescripción indicada en el anterior inciso a) empezará a correr a partir del momento en que cese su investidura.

ARTÍCULO SEGUNDO- Adición de un inciso 8) al artículo 162 de la Ley n° 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1- El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2- El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3- El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4- El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5- El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 7- El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- 8- El autor sea funcionario público que se prevalezca de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostente un cargo de elección popular, o sea miembro de los Supremos Poderes, o se encuentre en un cargo de jefatura o dirección en el sector público.**

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Harllan Hoepelman Páez

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria María Sagot Segreda

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Wálter Muñoz Céspedes

José María Villalta Flórez-Estrada

Shirley Díaz Mejía

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Luis Ramón Carranza Cascante

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152489.—(IN2019354979).